



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

## EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ GÓMEZ**

SEMINARIO DE DERECHO

CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ASESOR: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCÍA



CD. UNIVERSITARIA, D.F.

MAYO DEL 2010

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A Dios, el verdadero hacedor de este trabajo, gracias padre por tu amor y por la oportunidad de vida que me das hoy, por permitirme cumplir mis sueños; por darme a mi hermano Cristo-Jesús para que me acompañe en mi camino, y por la inspiración divina que le das a mi vida, a través de tu Espíritu Santo.*

*A mis padres Lorenzo y Carmelita, y a mis hermanos Juan Carlos, Claudia y Julio César, por ser el instrumento que Dios uso para que yo tuviera vida y una hermosa familia. Gracias por su amor y por su esfuerzo, en especial mamá y Clau: gracias por ser pilares fuertes en mi vida, y por creer y confiar siempre en mí, los amo.*

*A mi hijo Alejandro, por ser ese motor que impulsa mi vida, con ejemplo y motivación para continuar adelante con alegría, esperando siempre lo mejor. Te amo hijo.*

*A mi niña Monserrat, por formar parte de los detalles más bellos que conforman mi vida.*

*A mis Pastores Lic. Jorge Corona y su bella esposa Julieta Calina, con todo mi corazón, gracias por enseñarme con amor y paciencia, cuál es el propósito de la vida. Los amo.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México: Con afecto y gratitud por darme la oportunidad de adquirir los conocimientos que puede brindar la Máxima Casa de Estudios.*

*A mi asesor de tesis: Lic. Gabriel Alejandro Regino García, por la dedicación y apoyo que como académico brinda a sus estudiantes. Gracias maestro por su ejemplo de perseverancia y superación profesional.*

*Con respeto y admiración a mis amigos y maestros: Lic. Laura Minerva Duarte González, Lic. Elena Ramos Arteaga, Lic. Fernando Martínez López, Lic. Flavio Bolaños Camacho, Lic. Cristóbal Urrutia Fernández y Lic. Marco A. Guerrero Martínez. Por el apoyo que recibí por parte de ellos en el desarrollo de mi carrera profesional. Gracias.*

*En especial al Lic. Federico César Lefranc Weegang. Porque gracias a su dedicación y empeño, pude de manera esencial realizar la redacción del presente trabajo de investigación, enseñándome que el fundamento de esta profesión se encuentra en el estudio constante, actualización y disciplina.*

*A mis amigos: Lic. Antonio y Lic. Telleliz Rodríguez, Lic. Alfredo y Lic. Mireya Valdivia, Lic. Rafael Esparza, Lic. Norma Hernández, Lic. Erika, y Lic. Claudia Lucía Barrios. Con quienes he compartido importantes momentos de mi vida. Gracias por su amistad.*

*Este trabajo es en honor a todos los niños de México y a las personitas que transitan por la Adolescencia, con la esperanza de que algún día nuestro país cambie específicamente en beneficio de ellos.*

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPITULO PRIMERO

#### 1.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PREVIO A LA REFORMA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.....1

1.1 Tribunal de Menores.....	4
1.2 Consejo Tutelar.....	8
1.3 Consejo de Menores.....	14
1.3.1 Exposición de Motivos de la “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal”.....	17
1.3.2 Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores.....	29
1.3.3 Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.....	33
1.3.4 Procedimiento ante el Consejo de Menores:.....	35
1.3.4.1 Integración de la Investigación de Infracciones...35	
1.3.4.2 Resolución Inicial.....	39
1.3.4.3 Derechos y Garantías de los menores sujetos a proceso.....	41
1.3.4.4 Instrucción y Diagnóstico.....	43
1.3.4.5. Dictamen técnico.....	46
1.3.4.6. Resolución Definitiva.....	47
1.3.4.7 Aplicación de Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.....	49
1.3.4.8. Crítica a ésta Ley.....	54

### CAPITULO SEGUNDO

#### 2.- LA REFORMA AL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.....64

2.1.- MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....	65
2.1.1 Los Instrumentos Internacionales.....	66
2.1.2 La Reforma del Artículo 4° Constitucional.....	77
2.1.3 Por qué se reformo el artículo 18 Constitucional.....	90
2.1.4 Exposición de Motivos.....	92

2.1.5 Análisis del Nuevo Texto Constitucional.....	95
<b>2.2.- ESTANDARES MINIMOS DE PROTECCION DEL ADOLESCENTE POR EL ESTADO.....</b>	<b>111</b>
2.2.1 Garantías Individuales.....	113
2.2.2 Derechos Fundamentales.....	124
2.2.3 El Carácter Tutelar y Garantista en la Justicia para Adolescentes.....	135
2.2.4 El Interés Superior del Adolescente.....	135
2.2.5 La Protección Integral.....	141

## **CAPITULO TERCERO**

<b>3.- EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITOFEDERAL.....</b>	<b>154</b>
<b>3.1 DERECHOS ESPECIFICOS DEL ADOLESCENTE.....</b>	<b>154</b>
3.1.1 El artículo 20 Constitucional.....	154
3.1.2 El artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes del D.F.....	166
3.1.3 Los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño.....	169
3.1.4 Implementación.....	175
3.1.5 Ser juzgado por un Tribunal competente.....	176
<b>3.2.- LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....</b>	<b>183</b>
3.2.1 Los Principios Rectores de la Ley.....	184
3.2.2 Análisis del Articulado:.....	191
3.2.2.1 El artículo 9°: Enumeración no limitativa.....	193
3.2.2.2 El artículo 13°: Aplicación Supletoria. Cuestiones Adjetivas.....	194
3.2.2.3 El artículo 14°: Convenios.....	197
3.2.2.4 El artículo 23°: Cuerpo de la Conducta tipificada como delito y la Probable Responsabilidad.....	198
3.2.2.5 El artículo 24°: Elementos de Convicción que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como Delito y la Probable Responsabilidad.....	200
3.2.2.6 El artículo 30°: Catálogo de conductas tipificadas como delitos graves.....	201
3.2.2.7 El artículo 38°: Valoración de los medios de prueba.....	202

## CAPITULO CUARTO

<b>4.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>205</b>
4.1 La Transición.....	205
4.2 El proceso oral.....	207
4.3 El proceso Escrito.....	207
4.4 Integración, Organización y Atribuciones de los Juzgados de Justicia para Adolescentes.....	224
4.4.1 El Procedimiento ante los Juzgados de Justicia para Adolescentes:.....	228
4.4.1.1 Integración de la Conducta tipificada como delito grave o no grave.....	229
4.4.1.2 Resolución Inicial.....	234
4.4.1.3 Instrucción y Diagnóstico.....	238
4.4.1.4 La sentencia.....	240
4.4.1.5 Aplicación de Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.....	245
4.5 Ventajas y Desventajas del nuevo sistema de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.....	254
<b>5.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>261</b>
<b>6.- BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>268</b>



## INTRODUCCIÓN

Mucho se ha discutido sobre los lineamientos dogmático-jurídicos que rigen en la aplicación de la justicia para adolescentes, identificados por algunos tratadistas como “los sistemas de justicia de menores”, entre los cuales destaca el sistema totalizador integral de adolescentes, mejor identificado como sistema TUTELAR. Mismo en el que nuestra legislación de la materia, recogió sus postulados y cobró vigencia en su aplicación; ideología integradora de la protección del menor, en la que se sustenta y justifica la necesidad de la intervención estatal incluso desde el ámbito de la prevención de conductas que pueden surgir en conflicto con la norma penal.

Fundamental postulado por el cual se ha criticado y debatido ampliamente esta corriente, bajo el argumento de que no es posible justificar la afectación de la esfera jurídica del adolescente antes de que se encuentre en conflicto con la ley penal, considerando que tal proceder se traduce en la aplicación de acciones por parte del estado, respecto de un sujeto que no ha desplegado proceder alguno que lo justifique y por ello solo se causa afectación ante la potencialidad de riesgo de que cometa un evento de interés relevante para la norma penal.

Sobre este tópico, consideramos llamar en extremo la atención, en cuanto al punto central relativo a que: Las acciones del estado, son aplicadas **antes** de que el sujeto en minoría de edad, se ubique con su conducta en antagonismo con la norma penal.

En respuesta surge la justificación antitética, impulsada fuertemente, entre otros por Ferrajolli, en cuanto al **GARANTISMO** a que deben ajustarse para su justificación democrática, todos los actos que emprende el estado, pero muy particularmente cuando afecten en su conjunto o en lo individual a la persona, afirmando que no puede tener justificación jurídica, la intervención en la esfera del individuo, la actividad estatal, si para ello la persona, no se ha colocado en los supuestos jurídicos, previamente estipulados, para ser objeto de dicha reacción.

Sin embargo, diremos que ambas posturas si bien parecieran ser claramente contrapuestas, en la realidad lo son cuando se pretende entenderlas en la aplicación de las facultades del Estado con respecto a sujetos autodeterminables a los que conforme a las normas previamente establecidas, el mismo Estado les reconoce esa capacidad. Sin que ello ocurra también con respecto a los adolescentes, de quienes partiremos por señalar que se tiene ampliamente reconocido tanto por la norma interna como supranacional, el carácter de “personas en formación”.

Como puede advertirse, es clara la obligación establecida en la norma del derecho común, que revela el reconocimiento por parte del Estado de su obligación tutelar a los menores abandonados o en estado de riesgo, misma que se justifica y complementa con las obligaciones asumidas por México, en Tratados Internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, en donde nuestro país hace expreso reconocimiento a la necesidad de protección de la infancia. Admitiendo además el carácter de sector vulnerable y por esa razón se justifica la protección particular de cada menor en todos los ámbitos de su vida, es decir, bajo su sistema de protección integral.

Así es, nadie duda de que en el marco de un derecho democrático y protector de los derechos humanos, se deben reconocer y respetar las garantías sustantivas y adjetivas que no solo al menor le asisten, sino a toda persona, que se encuentre o no en conflicto con la ley penal, pues para ello basta con que se ubique el menor en una situación de riesgo, para generar la reacción estatal.

A diferencia del adulto en donde su propia autodeterminación le permite asumir libre y voluntariamente esas situaciones de riesgos. Pues al menor como persona en formación y además principal capital social de todo país, su Estado se ve obligado a garantizarle un adecuado proyecto de vida, mismo que no puede tener actualidad si solo se reacciona ante la conducta que vulnera bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como ocurre con los adultos.

Sino que en el caso de los menores, los Órganos del Estado, deben reaccionar con la sola puesta en peligro del menor, pues es de ese modo como podrá cumplir con su obligación de vigilar la tutela natural que el Estado tiene respecto de su mayor y máspreciado bien, es decir, las personas en formación que en su momento se traducirán en los ciudadanos que le seguirán dando continuidad a su tejido social, cultural y político.

Por ende la reacción del Estado frente a situaciones de peligro en que se ubiquen los adolescentes, aún sin llegar a transgredir la norma penal, como la debida regulación Garantista de la actividad de los órganos públicos que aseguren la correcta procuración y administración de justicia para adolescentes, no son sistemas reñidos entre si, sino que conforman administrativamente un mismo sistema, que resulta ser **Integral** pues se ubica tanto en el ámbito de prevención y vigilancia de medidas para garantizar la equidad y justicia en la actividad de los órganos del Poder Público.

De los fundamentos teóricos que sustentan la nueva Ley de justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se observa un deber de sujeción permanente a las garantías del debido proceso y a la seguridad jurídica necesarias para una legítima aplicación del nuevo sistema Integral de justicia para adolescentes, por ello en el presente trabajo de Investigación se pretende demostrar si las bases en las que se sostiene dicha ley, representan una posición de avanzada, porque se argumenta que se tiene en cuenta la circunstancia especial de los adolescentes, no sólo desde la perspectiva de sus características biológicas o psicológicas, sino de manera fundamental, al respeto irrestricto de sus **derechos fundamentales**.

Se hará un análisis y crítica de la nueva disposición Constitucional de la que derivó la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, misma que entró en vigor el 06 seis de octubre del año 2008 dos mil ocho, abarcando los fundamento teóricos que sustenta dicha Ley, así como el desarrollo y enfoque que se le ha dado al articulado.



## CAPITULO I

### 1.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PREVIO A LA REFORMA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Como en toda sociedad se manifiesta la necesidad de resolver las controversias suscitadas entre sus integrantes, es por ello que el Derecho, como un medio de control social y parte importante de esa sociedad, es una herramienta necesaria para armonizar la convivencia humana, razón por la cual, quien realiza el presente trabajo de investigación, lo hace enfocado a la justicia que actualmente se imparte a un sector muy vulnerable de nuestra sociedad, **a los adolescentes**, ya que especial interés y polémica ha suscitado la situación en que se ubica a los que han cometido un delito. La condición en que se encuentran, así como la trascendencia de las resoluciones que sobre su persona se emiten, hacen que esta materia cobre una gran importancia.

Me refiero a este sector como vulnerable, en base a lo señalado por el maestro PEDRO JOSE PEÑALOZA quien manifiesta que previo a la adolescencia, se es niño, y la gran mayoría de los que han cometido alguna conducta tipificada como delito, nacieron en familias socialmente vulnerables. Los padres tienen una mala experiencia con las instituciones sociales y viven en la pobreza. Estas familias viven a menudo en barrios pobres y mal servidos. Los habitantes se perciben a ellos mismos como perdedores sociales, sin esperanza de cambio de situación.

Dadas sus experiencias, el comportamiento de los niños es menos estructurado, su capacidad intelectual menor y manifiestan poca capacidad social. Estos niños no pueden soportar la presión y la disciplina necesaria para el éxito escolar. Les faltan relaciones sociales y se arriesgan a ser estigmatizados como estudiantes limitados e indisciplinados. Su autoestima y su confianza en sí mismos están dañadas. Encuentran un apoyo en grupos de pares cuyos valores han sido

deformados. Logran así una autoestima alternativa y adquieren las habilidades necesarias para cometer delitos.

Dada su situación presentan mayores probabilidades de estar en contacto con la policía y los tribunales, cualquiera que sean sus delitos. El nivel escolar es muy relevante. Éste tiene efectos inmediatos para el acceso al mercado de trabajo: más riesgos de cesantía, de empleos inestables, mal pagados y sin prestigio. Esta carrera social lleva a una posición idéntica a la de los padres. La espiral negativa se prolonga de generación en generación.<sup>1</sup>

A lo largo de la historia este “sector vulnerable”, ha sido sujeto de una preocupación especial. Todos los pueblos han reconocidos de una u otra forma y en mayor o menor medida las características que lo diferencian de los adultos y se han preocupado por darle un trato diferente.

Se han hecho grandes esfuerzos, a nivel doctrinal y legislativo, para lograr un manejo justo y adecuado de los menores, creándose diversos cuerpos normativos que han tratado de resolver los problemas más delicados acerca de la administración de justicia de menores, hecho social que en la actualidad reviste vital importancia en nuestro país, con una población predominantemente juvenil que ha crecido en forma acelerada.

Entren los datos de la evolución delictiva, en los menores, figura la precocidad, la comisión de conductas tipificadas como delitos, siendo a edad más temprana, lo que no es extraño en una sociedad que alienta dichas conductas a través de los medios electrónicos de comunicación, periódicos y revistas, la incorporación

---

<sup>1</sup> JOSE PEÑALOZA, Pedro. La juventud mexicana, una radiografía de su incertidumbre. Editorial Porrúa, México, 2010, p. 28.

adelantada de los menores a los procesos sociales y paralela e inevitable a los antisociales y económicos.

Hoy por hoy podemos observar que al paso de los años, se va lacerando aún más la figura humana, desde distintos puntos de vista, se carece de la introyección de principios cívicos y valores morales, que era parte de la columna vertebral en las familias mexicanas consideradas como uno de los principales agentes de socialización. Es el contexto primario para la experiencia y acción cotidiana y es allí donde las personas aprenden valores y normas de comportamiento; desafortunadamente también puede ser un lugar donde se experimente el abandono y la violencia –abuso de menores, abuso sexual, abuso de pareja y abuso de ancianos-, con lo que a su vez reproducen a la sociedad comportamientos no ciudadanos o violentos. La importancia de la familia en cuanto al normal desarrollo de los niños y jóvenes está fuera de toda duda. Juega un papel relevante en el proceso de socialización, que es definitivo en la primera etapa de la juventud.<sup>2</sup>

Sin embargo, al pasar el tiempo, el alto índice de divorcios, separación de los progenitores, por relaciones promiscuas o bien engaños sentimentales, la imperiosa necesidad de incorporar al campo laboral la figura materna para complementar el ingreso económico familiar y poder satisfacer las necesidades primarias de esas familias, ha provocado el abandono parcial de los hijos dejándolos a la deriva, es decir, sin una figura de autoridad digna de representar a la misma, dejando sin contenedores a esos menores de edad que, en un gran número por la ausencia de sus padres y del cariño y afecto que éstos debieran de darle, se refugian en los “amigos” o “malas amistades”, que confluyen en una forma de pensar, para en muchos de los casos refugiarse en las drogas y el alcohol, como una válvula de escape a su realidad social y emocional.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem p. 139

<sup>3</sup> REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián, GONZALEZ IBARRA, Juan de Dios, La Administración de Justicia del Menor en prospectiva, Distribuciones Fontamara, México, 2007, p. 17

En un porcentaje muy alto de los niños que infringen las normas penales, encontramos que aun cuando son victimarios de la conducta antisocial que realizan, también son víctimas de esa lacerante sociedad en que se desarrollan; una sociedad de explotación y educada para darle cabida no a los más preparados, sino a los más “listos”, donde todo se compra y todo se vende poco importa que los niños y adolescentes sean explotados en aras de la ganancia.<sup>4</sup> En un México del siglo XXI, que con una desigualdad social, donde los problemas estructurales del presente y del futuro, no tendrán puerto seguro de llegada, en tanto no disminuya ésta.<sup>5</sup>

A continuación procederemos a analizar los procedimientos especiales que se han realizado en la Evolución de la Justicia de Menores en México, para poder abordar el tema principal de esta tesis, que es la Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal; y para ello iniciaremos con el:

### **1.1 Tribunal de Menores.**

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para menores, a los niños en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas a una tercera parte. Así los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

Ante dicha situación, en las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos de América, un movimiento que es conocido como “Los Salvadores del Niño”. Este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores: sustraer a los niños de la justicia penal de adultos; establecer tribunales especializados para menores; extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en

---

<sup>4</sup> JOSE PEÑALOZA, Pedro. Ob. cit. p. 153

<sup>5</sup> Ibidem p. 156.



situaciones de riesgo o abandono social; y crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.<sup>6</sup>

La consecuencia de este movimiento fue la creación del Primer Tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899, Posteriormente este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. **En México, el primer tribunal de justicia para menores se estableció en San Luis Potosí en 1923**, dentro del Congreso Criminólogo, donde se presentaron los primeros trabajos concretos sobre ésta materia, y en el año de 1924, se creó el reglamento para la calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal, que tenían por objeto brindar protección a la infancia y a la juventud, sin embargo, ésta Ley no tuvo vigencia.<sup>7</sup>

En ese mismo año (1924) la colectividad Internacional asumió la necesidad de plasmar en un documento, al que denominó la Convención de Ginebra, los derechos del niño.

En nuestro país no fue sino hasta 1926 que el Dr. Roberto Solís Quiroga, expuso el proyecto de un tribunal para menores de edad en el Distrito Federal, por lo que el 19 de agosto del mismo año se promulgó el Reglamento para la calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, creando el Tribunal Administrativo para Menores que fue constituido por tres jueces, el Doctor Roberto Solís Quiroga, el Profesos Salvador m. Lima y la Psicóloga Guadalupe Zúñiga,<sup>8</sup> quienes resolvían cada caso con las siguientes medidas:

---

<sup>6</sup> Síntesis de los Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos en el Instituto de la Judicatura Federal, por los Doctores EMILIO GARCIA MENDEZ y MONICA GONZALEZ CONTRO, en la Ciudad de México, Mayo de 2007.

<sup>7</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor. GONZALEZ BARRERA, Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores. Colección Reflexiones Jurídicas Vol. 5, Incija Ediciones S.A. de C.V. México 2003. p. 88

<sup>8</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio. Justicia de Menores en México, El desfase Institucional y Jurídico. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2006, p. 63

“...devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia, someterlo a un tratamiento médico cuando era necesario, y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental...”<sup>9</sup>

El 30 de marzo de 1928, se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, conocida con el nombre de **“Ley Villa Michel”**.<sup>10</sup>

Entre sus considerandos, se preveía la necesidad de que las Instituciones se acercaran más a la realidad social. Que la acción del Estado debía encaminarse a eliminar la delincuencia infantil. Que los menores infractores de 15 años sólo eran víctimas del abandono, descuido o ignorancia de los padres, así como de sus perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal y las condiciones físico-mentales y sociales del infractor. En el artículo primero de la citada Ley se estableció que en el Distrito Federal:

“...los menores de 15 años son inimputables por las infracciones que cometan a las leyes penales; ya que sólo quedan bajo la protección directa del Estado para encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia...”<sup>11</sup>

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal. Y fue hasta 1929 cuando se expidió un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en el que se prescribió que los menores de 16 años recibirían sanciones de igual duración que los adultos por infringir las leyes penales, permaneciendo en instituciones con espíritu educativo.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> SOLIS QUIROGA Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, México 1987. p. 32

<sup>10</sup> Ibidem, p.88

<sup>11</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio, Ob. Cit. p. 64

<sup>12</sup> Ibidem, p. 64

En 1931, entró en vigor otro Código Penal en el que se instituyó la edad de 18 años como límite de irresponsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento jurídico. Hasta el año de 1931, los Tribunales de menores dependían del Gobierno local del Distrito Federal, ya que después de esta fecha, pasaron a depender del Gobierno Federal y en particular de la Secretaría de Gobernación.<sup>13</sup>

Después, en 1936, se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, la cual promovió, por medio de una circular a los gobernadores, la constitución de la misma institución en todo el país. Un año después, las niñas infractoras ocuparon la antigua residencia de los Condes de Regla, en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres. Además, en abril de 1941, entra en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.<sup>14</sup>

Asimismo, el 26 veintiséis de junio de 1941, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales; su principal rasgo distintivo es su competencia, ya que “limitaba su aplicación a los supuestos en que el menor haya violado la Ley Penal por la de corrección” .<sup>15</sup>

En el año de 1959, los países miembros de Naciones Unidas emitieron una segunda Declaración respecto de los derechos del Niño, para que tres décadas después se verificara la Convención Internacional de los Derechos del Niño.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio, Ob. Cit. p. 64

<sup>14</sup> Ibidem p. 64

<sup>15</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor, Ob. Cit. p. 96

<sup>16</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio, Ob. Cit. p. 61

## 1.2 Consejo Tutelar

En 1971, el Doctor Héctor Solís Quiroga propuso transformar el Tribunal para Menores en Consejo Tutelar. Para 1973 el proyecto de ley fue enviado al Congreso de la Unión, y finalmente entró en vigor hasta 1974. Al Dr. Solís Quiroga le tocó fungir como presidente fundador del Consejo Tutelar, que fue constituido por un Centro de Recepción para atender a los menores que eran puestos a disposición por primera vez, y un centro de Observación en donde los menores permanecían para formularles estudios, diagnósticos y resoluciones, en donde la premisa era que los Consejos Tutelares no imponían penas ni castigos, sino medidas a favor del menor para rescatarlo de la antisocialidad, la ociosidad, los vicios, o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar.<sup>17</sup>

El modelo tutelar entró en vigor a partir de la promulgación de la Ley que creó los Consejos Tutelares, se basaba en la idea de sustraer al menor de la esfera del derecho penal, enfocándose en la protección y readaptación social. La conducta que dio pauta a que el menor ingresara al Consejo Tutelar pierde importancia, ocupando el rol hegemónico en esta relación, entre menor e institución, la pretensión de readaptarlo socialmente.<sup>18</sup>

A este nuevo derecho para menores, surgido a partir del establecimiento de tribunales especiales, se le llamó derecho tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación regular.

**La doctrina de la situación irregular** se ha definido como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad. Así, la teoría de la situación irregular no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha por parte de los adolescentes, y los menores en situación de riesgo social. Bajo este sistema, los menores son objeto

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 64

<sup>18</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio. Ob. Cit. p. 66

de protección mediante su encierro en instituciones correccionales para separarlos de las influencias corruptoras de su comportamiento.<sup>19</sup>

Al no existir una diferenciación entre situaciones de riesgo y menores que cometen delitos, el Estado ejercía un control indiferenciado, confundiendo aspectos penales y aspectos sociales, aplicando en ambos casos un mismo tipo de intervención. Ante esta falta de diferenciación entre delitos y situaciones de riesgo, se ha señalado que el sistema tutelar tiene como resultado **la criminalización de la pobreza**.<sup>20</sup>

Esta doctrina genera, implícitamente, una división de la infancia en dos grupos. Por un lado, están los niños que viven bajo el resguardo de su familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas y para quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y de socialización. Por otro lado, hay un segundo grupo, denominado menores, que representan una categoría socialmente marginada. Los menores son los niños que no tienen una familia tradicional, que por alguna razón están fuera de la escuela y que generalmente viven en situaciones económicas precarias. Estos menores, en estado de abandono moral o material, son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular.<sup>21</sup>

Atento lo anterior, se considera que el término “menor” tiene un doble significado: el técnico-jurídico y el político-cultural. El uso del primero es inobjetable, pero cuando se usa el segundo, la palabra esta cargada de un profundo contenido peyorativo y estigmatizante.

---

<sup>19</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.

Entre las características del sistema tutelar destacan:

**1.-** Las medidas privativas de libertad son indeterminadas, ya que al considerarse como protectoras del menor, deben durar todo el tiempo que sea necesario para su rehabilitación.

**2.-** Los órganos de juzgamiento son de carácter administrativo. Estas autoridades cuentan con gran discrecionalidad para decidir sobre el destino de cualquier menor que se encuentre en situación irregular. La autoridad de menores debe actuar como “un buen padre de familia” persiguiendo siempre la protección y el bienestar del menor.

**3.-** La supresión de las garantías procesales reconocidas en el derecho penal de adultos, ya que se considera que éstas son un obstáculo para el desarrollo del sistema. Igualmente durante el internamiento, no se reconocen garantías a los menores privados de su libertad, puesto que el Estado, al ejercer la tutela, actúa siempre en beneficio del menor.

**4.-** Es un sistema inquisitivo, porque la autoridad actúa tanto como órgano acusador, como órgano de decisión.

**5.-** Las medidas se determinan en atención a la peligrosidad del menor. Por ende, se juzga a los niños de acuerdo a sus circunstancias personales, sin tomar realmente en consideración la conducta que haya cometido

**6.-** Si un adolescente que vive con su familia comete una conducta delictiva, no es privado de la libertad, pues bajo la lógica del sistema, los padres pueden ejercer la tutela.

A partir de 1967, se empieza a cuestionar el sistema tutelar en los Estados Unidos de América. Las críticas surgen a partir del caso Gault, el cual versó sobre la

acusación que se hizo contra un joven de quince años de edad por hacer llamadas telefónicas indecentes a una vecina. Ante la acusación, el niño fue privado de su libertad por un periodo de seis años, sin que tuviera oportunidad de defenderse. Este caso llegó a la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la cual estimó que el fallo, por virtud del cual se condenó al menor, era inconstitucional, La Corte consideró que en dicha resolución se habían violado derechos y garantías que la Constitución de aquel país establece para toda persona, y por tanto, para los menores de edad. Así, se ha considerado a este caso como el inicio de la crisis del sistema tutelar.<sup>22</sup>

El 02 dos de agosto de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores, misma que busca dar un cambio radical a la política hasta entonces existente, en todo lo referente a Justicia de Menores.

Es la primera ley en establecer una legislación y organismos especializados para el tratamiento de menores, en torno a un concepto amplio de la delincuencia juvenil, ya que se basa en el idea de la readaptación, aún cuando lo correcto a criterio del maestro HECTOR GONZALEZ ESTRADA, respecto de menores que infringen la Ley Penal, es hablar de adaptación social, dado que jurídica y socialmente aún no están adaptados antes de la conducta realizada tipificada como delito, luego entonces, se les tiene que adaptar.<sup>23</sup>

Con el propósito de estructurar esta nueva política tutelar, la ley substituye a los “Tribunales para Menores”, por el “Consejo Tutelar para Menores”, cuya denominación obedeció al propósito de subrayar en amplio sentido, el carácter tutelar de esta institución, optando el Estado Mexicano por una política tutelar y preventiva, no punitiva,

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor, Ob. Cit. p. 97

A continuación se exponen los casos en que los menores, conforme a la Ley del Consejo Tutelar, se encontraban en desventaja en relación con los derechos y garantías que se reconocía a los adultos delincuentes:

**A)** Cuando un mayor de edad cometía un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecuniaria, no se le privaba de la libertad, concretándose el Agente del Ministerio Público de investigación a tomarle su declaración, si deseaba declarar. A los menores de edad, cuando eran presentados ante el Ministerio Público en situación análoga, se les privaba de su libertad y se les remitía al Consejo Tutelar.

**B)** Cuando un mayor de edad cometía un hecho delictuoso que sólo era perseguible a petición de parte, no se le detenía. El procedimiento únicamente se iniciaba mediante querrela de la parte ofendida.

Si se trataba de un menor, según se deriva de la Ley, no se hacía distinción si el hecho cometido era o no de los que sólo podían ser perseguidos a instancia de parte ofendida, ya que la autoridad, por lo general, actuaba de oficio.

**C)** Cuando un mayor de edad cometía un delito culposos con motivo del tránsito de vehículos, se le permitía obtener su libertad bajo fianza; el menor no gozaba de tal prerrogativa.

**D)** Cuando un mayor actuaba amparado bajo causa excluyente de responsabilidad, llámese legítima defensa, estado de necesidad, u otras, se les dejaba en libertad. El menor en situación idéntica, era sujeto a estudios de personalidad y tratamiento.

**E)** Un mayor de edad únicamente podría ser detenido en caso de flagrante delito o en cumplimiento de una orden de aprehensión. Los menores de edad podían ser detenidos sin que se requiriera que se encontraran en uno de estos extremos.



**F)** Los mayores de edad tenían la garantía de audiencia y el derecho a estar presentes en todos los actos del juicio instaurado en su contra, así como el derecho de nombrar defensor y a saber quién y de qué se le acusaba. Los menores una vez más, eran privados de estos derechos.

**G)** A los mayores de edad se les recibían los testigos y demás pruebas que ofrecían. Se les facilitaban todos los datos necesarios para su defensa, no así a los menores de edad.

**H)** En contra de las resoluciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores, no procedía el Amparo, mientras que en el caso de los mayores de edad sí se admitía y procedía.

**I)** Al menor se le impedía la comunicación con sus familiares, coartándoles su derecho de comunicación con las personas.

**J)** Al menor, no se le aplicaba un procedimiento, y por ende, un juicio conforme a derecho, se le violaban sus garantía de ser oído y vencido en juicio.<sup>24</sup>

En consecuencia, resultaba claro que la prueba del estado peligroso estaba supeditada no a una conducta ilícita del menor, sino a su personalidad que permitía suponer que cometería en algún momento una conducta antisocial.<sup>25</sup>

En síntesis, el sistema tutelar constituía un menosprecio total al valor de la libertad, por el despliegue sistemático de un alud de violaciones a los derechos públicos subjetivos del menor, que inhibió la consecución de su plausible cometido.

---

<sup>24</sup> Ibidem, pp. 99 y 100

<sup>25</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1981, p. 417

La proclividad a conculcar tales derechos partía desde la redacción misma de la ley, al acotar el disfrute de las garantías constitucionales en aras de la pretendida protección y readaptación social del menor infractor, y se agudizaba por virtud de la deficiente aplicación de la norma estimulada por el dilatado espectro de discrecionalidad que el ordenamiento tutelar confería a los órganos de autoridad de él dimanados.

El frágil y cuestionable argumento de la minoría de edad, o más bien de sus implicaciones biopsicosociales, bastó para erigir una muralla legal infranqueable en torno al menor, lo que se tradujo en su total aislamiento respecto de los más encarecidos derechos de la persona humana.<sup>26</sup>

De acuerdo a la lógica del sistema tutelar, no se consideraba en lo absoluto el transcurso del tiempo sino la consecución de los fines del tratamiento. Se liberaba al menor, una vez que se lograba readaptarlo positivamente a la sociedad y esta meta era imprescindible, la postergación de la libertad era incierta conculcando sistemáticamente la garantía de seguridad jurídica de los internos.

### **1. 3 Consejo de Menores.**

El 13 de diciembre de 1991, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991.

Su objeto fue reglamentar la función del Estado en:

- a) La protección de los derechos de los menores; y,

---

<sup>26</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio, Ob. Cit. p. 67

- b) La adaptación social de aquellos menores cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales (Federales y del Distrito Federal).<sup>27</sup>

Debido a la promulgación de esta ley, se crea el Consejo de Menores, y en adelante esta institución sustituyó al Consejo Tutelar de Menores Infractores, siendo el vigilante de la legalidad y el respeto de los derechos de los menores sujetos a la ley, con base en lo dispuesto por el artículo 4° de dicha Ley, que a la letra dice:

“**Artículo 4°.-** Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejeros o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejeros y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

En las entidades federativas donde existieren dos o más consejos o tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido”.<sup>28</sup>

El Consejo de Menores era un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud del cambio de gobierno federal en el año 2000, al elevarse a rango de Secretaría de Estado a la entonces Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación para formar la Secretaría de Seguridad Pública “Federal”; sin pasar por alto, que el día 25 veinticinco de junio del año 2003 dos mil tres se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas que se realizaron a la mencionada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y

---

<sup>27</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, ARRIAGA ESCOBEDO, Raul Miguel, Consejo de Menores. Estructura y Procedimiento, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 1 y 2.

<sup>28</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

para toda la República en Materia Federal, que atienden eminentemente a cuestiones de las personas indígenas para tutelarles su seguridad jurídica, y a la aplicación de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,<sup>29</sup> que más adelante analizaremos someramente.

En el Distrito Federal, el Consejo de Menores tuvo competencia para conocer la conducta de los menores de edad, que sea tipificada por las leyes penales, cuando tengan una edad mayor de 11 años y menor de 18 años de edad.

En toda la República Mexicana, tratándose de conductas de los menores tipificadas en las leyes penales, eran competentes las autoridades locales encargadas del tratamiento de los menores (Consejos Tutelares) para aplicar esta ley, siempre que tales menores tuvieran más de 11 años pero menos de 18 años.<sup>30</sup>

Para la aplicación de esta ley, se atendía a la edad vigente del menor, en el momento de la comisión de la infracción.

Tratándose de Menores de 11 años de edad, la ley en cita disponía que dichos menores eran sujetos de asistencia social por parte de los auxiliares del Consejo, que en este caso eran las instituciones de los sectores público y privado, encargados de esta materia.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor. Ob. Cit. p. 122

<sup>30</sup> Artículos 1 y 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

<sup>31</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. pp. 1 y 2

### **1.3.1 Exposición de Motivos de la “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal”.**

Antes de abordar el contenido central de esta ley, resulta preponderante y de sumo interés su Exposición de Motivos, en la cual se observan los ajustes que requería la política criminal imperante en nuestro país de ese tiempo, y que fue una iniciativa de ley presentada por el entonces Presidente de la República Mexicana, CARLOS SALINAS DE GORTARI; exposición de motivos que a la letra expresa:

#### **“CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MÉXICO, D.F. A 18 DE NOVIEMBRE DE 1991 INICIATIVA DEL EJECUTIVO**

La prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad. Cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

El Plan Nacional de Desarrollo (1989-1994), establece que el respeto a las garantías individuales y satisfacciones de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía así como la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática. Igualmente, se establecen en el propio plan, que debe asegurarse a la juventud, amplias oportunidades de educación y capacitación para el trabajo y que a los niños se les debe proporcionar el trato humano que merecen.

**El artículo 18 de nuestra carta Magna Fundamental se ocupa del Sistema para Menores Infractores**, al prever que la federación y los Estados establecerán instituciones destinadas al tratamiento de éstos.

En dicha materia se han expedido la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y la vigente Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1928, 26 de junio de 1941 y 2 de agosto de 1974, respectivamente.

Desde entonces, adicionalmente, se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia. No obstante, la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos **los factores que provocan las conductas antisociales de los menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia como de los respectivos medios para la readaptación** (sic)

Durante mi gobierno se han dictado medidas de atención a los menores, entre las que se pueden contar, fundamentalmente, las instrucciones giradas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que los servidores públicos de esa dependencia intervengan de inmediato cuando menores e incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, previniéndose que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

Asimismo, el alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas con menores, ha motivado **la creación de agencias del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad**, con la finalidad específica de lograr y otorgar un trato más humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces infractores o víctima de delitos.

Sin embargo, resulta necesaria la expedición de una nueva ley que regule la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien la ley vigente abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los menores infractores, es imperante la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, acorde con los propósitos mencionados.

La aprobación a nivel internacional de **las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, **las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)** y la Adopción por México de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, dan sustento y dirección a la iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que ahora someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión.

**La ley que se propone, cumple con los compromisos que México ha asumido en los foros para la impartición de justicia**, congruente con los más adelantados principios que conforme a la ciencia deben imperar.

**Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, buscando tanto la adaptación social, como la protección de sus derechos**, con el irrestricto respecto a los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Asimismo, se promueve con respeto a la competencia de los tribunales y Consejos Tutelares de cada entidad federativa, el procedimiento para que se puedan conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales, lo cual dará congruencia a lo preceptuado en la actualidad.

De igual forma, en la iniciativa se establece la aplicación de la ley a personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, lo que modifica de manera importante la ley anterior, que se aplicaba a menores de 6 años, en virtud que se ha considerado que el grupo de edades que se excluiría no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso que llegara a cometer una conducta tipificada por la ley penal, serían motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

El artículo 1º de la Constitución establece que en México de las garantías que la misma otorga. Con relación a esto, se ha observado que los derechos de los menores **han estado notablemente violados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asistencia jurídica, impugnación y todos aquellos otros que rigen el procedimiento.**

El proyecto ley establece que **al menor que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, se le concede el derecho de un procedimiento**, en el que se dé un trato justo y

humano quedando prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física y mental.

De acuerdo con los principios que establece nuestra Constitución, la readaptación social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales. Tratándose de menores, se ha considerado que tal objetivo debe entenderse como la obligación de las instituciones tutelares de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad. La labor de los establecimientos tutelares deben ser, fundamentalmente, una labor de carácter formativo, dado que sólo una acción de ese carácter les permitirá lograr con éxito la readaptación. (sic)

La formación entendida en su más amplia acepción, no implica soslayar o negar que el menor ha infringido una ley; por el contrario, implica situarlo dentro de un contexto que le permita entenderse a sí mismo como un sujeto, es decir, como parte de una comunidad, con los derechos y obligaciones que ello supone. Para ello debe existir la convicción de que sólo en un espacio donde rija el pleno respeto a los derechos humanos, podrá desarrollarse un sujeto capaz de respetar las normas que regulan la convivencia social.

Lo que propone la presente iniciativa es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos que tenga por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

Asimismo, con pleno **respeto de legalidad** se dispone claramente que **ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales**, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo prevé la ley vigente.

En la iniciativa se introduce la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya aprobado su plena participación en la comisión de la infracción.

Se da especial relevancia al derecho a la defensa, misma que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del defensor de menores que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar **un abogado de su confianza** para que pueda asistirlo y aconsejarlo, y actúe como coadyuvante del defensor.

En el procedimiento se contemplan también las notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, así como el derecho de éste de abstenerse de declarar y a utilizar todos los medios de defensa como son: los careos, exámenes de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, amén de aquellos aspectos que en conjunto conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde con los principios de oralidad.

Entre los aspectos centrales de la presente iniciativa destaca la creación del Consejo de Menores en sustitución del actual Consejo Tutelar de Menores Infractores, que constituirá un moderno sistema como organización lógica y jerarquizada, encargada de conocer a través de órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones cometidas por menores y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

De esta forma el Consejo de Menores estaría conformado, de aprobarse la iniciativa, por una Sala Superior integrada por tres abogados titulados, que estará conformada hasta por tres consejeros supernumerarios; así como por los consejeros unitarios que determine el presupuesto respectivo, y el demás personal administrativo que de igual forma determine el presupuesto. Así en la presente iniciativa se establecen las figuras que intervendrían en el procedimiento, tales como el Comité Técnico Interdisciplinario, la Unidad de defensa de Menores, y la Unidad encargada de la prevención y Tratamiento de Menores, esta última por conducto de los Comisionados.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un abogado, y tendrá la función de dictaminar el desarrollo y las medidas de orientación previstas en la ley, así como evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento, y solicitar los diagnósticos biopsicosociales de los menores, que deberán tomarse en cada caso.

La Unidad de Defensa de Menores, contará con autonomía técnica y tendrá por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo, así como cualquier otra actividad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales, como en la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo.

La presente iniciativa **propone** además, **la creación** dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, que una **unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores**, con objeto de llevar a cabo las funciones de **prevención general y especial**, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores, mediante funciones de prevención y de procuración social, ésta última **a través de comisionados** encargados de **investigar** las infracciones cometidas por menores, de practicar las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones en que haya participado un menor, así como de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el **procedimiento** que se instruya a los presuntos infractores.

Las leyes que precedieron a la ley vigente ponían en especial énfasis en la apariencia externa y formalista de los actos de las partes; so pena de la anulación de los conocimientos, diligencias y declaraciones fundamentales, lo que constituiría una rutina formal, prolongada y costosa.

La ley vigente establece los principios de oralidad, expeditéz e informalidad, que se debe obtener en el desahogo del procedimiento; principios que se conservan escrupulosamente en la iniciativa propuesta; buscándose además, imprimir una mayor sencillez al procedimiento, sin perjuicio de, simultáneamente hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo constitucional.

El procedimiento que se propone la presente iniciativa consiste especialmente en lo siguiente:

-Cuando en una Averiguación Previa seguida ante el Ministerio Público que se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno a efecto de que practiquen la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya. El Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes, turnara las actuaciones al Consejo Unitario en turno, quien radicará de inmediato el asunto, y abrirá el expediente respectivo.

-Se prevé que el Consejero Unitario en turno, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dicte una resolución inicial debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos que se relacionen al menor; esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pidiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del Consejo, o bien, declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, determinándole su libertad con reservas de ley.

-En caso de determinarse la sujeción al procedimiento, quedaría abierta la instrucción y se ordenará la práctica de un diagnóstico biopsicosocial, el cual servirá de base para dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, que a su vez debe ser tomado en consideración por el Consejero Unitario para dictar la Resolución Definitiva.

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que **la instrucción no debe durar más de quince días hábiles** y constar de un **período de ofrecimiento de pruebas**, de una **audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**, los que deberán formularse **por escrito**, sin perjuicio de que se



conceda a cada parte la oportunidad de exponerlos oralmente. La resolución definitiva debe emitirse dentro de los **cinco días hábiles siguientes**.

La Resolución Definitiva debe contener, en cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que fueren necesarias para encausar la conducta del menor y lograra su readaptación social. La iniciativa que se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión establece, asimismo, un mecanismo de **valoración de pruebas** que otorga certidumbre y **seguridad jurídica** a las resoluciones del Consejo.

**A los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas ordenadas, y cada tres meses en lo subsecuente**, el personal encargado rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, con el fin de que se practique su evaluación, y pueda modificarse o revocarse la resolución (sic) dictada por el Consejero Unitario.

Se prevé, asimismo, **un recurso de apelación**, ante la Sala Superior, contra las resoluciones inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminados el tratamiento del menor, el cual se propone deba ser resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión, en tratándose de resolución inicial y dentro de los cinco días en el caso de resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento.

De igual forma, se prevén figuras tales como **la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, las órdenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad** de la instancia.

Como una innovación importante del proyecto, se establece un procedimiento para la reparación del daño por parte de los representantes del menor, derivado de la comisión de una infracción. Para estos efectos, existiría una audiencia de conciliación, en la cual se procuraría el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental planteada; si se llegare a un convenio, éste surte efectos de título para el caso de incumplimiento; si no se llegare a un acuerdo, se dejarían a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que a sus intereses convenga.

La presente iniciativa regula el diagnóstico y las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno que podrían aplicarse a los menores a quienes se compruebe su participación en actos tipificados por la legislación penal.

El **diagnóstico** tiene como objetivo conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuáles son las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Las **medidas de orientación** y protección que se propone establecer comprenden: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional; formación ética, educativa y cultural, así como actividades recreativas y deportivas.

Las **medidas de protección** consistirán en arraigo familiar; traslado al lugar en donde se encuentre el domicilio familiar; inducción para asistir a instituciones especializadas; y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.

Por lo que hace al tratamiento, se prevé que pueda ser de carácter externo o interno, mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas para lograr la adaptación social del menor. Se da a dicho tratamiento un carácter integral, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

La visión y amplitud con la que se concede el tratamiento externo, establece muy claramente la corriente humanitaria y científica que guía a esta propuesta de ley, **utilizando el internamiento sólo en casos extremos**. Esto último es acorde con las propuestas elaboradas en el seno de las Naciones Unidas.

En el caso de **internamiento**, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contaría con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, así como con establecimientos para la aplicación de medidas intensivas respecto a menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativos. Se prevé que el tratamiento externo no exceda de un año y el interno de cinco, lo que pondría fin a la angustia que provoca la ley vigente al no establecer límite para la aplicación de dichos tratamientos.

En la iniciativa se contempla que el tratamiento que se brinde a los menores con vistas a su rehabilitación (sic), cuente con los enfoques adecuados y con los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos, entre otros, que se conozca la situación del menor como sujeto histórico y social, para que se adapte a su realidad. Se pretende evitar que el proceso de readaptación (sic) termine siendo, una serie de requisitos burocráticos que el menor deba cubrir para lograr su externación, al margen de los elementos esenciales que la propia readaptación (sic) deba proporcionar; para evitar que incurra en otra infracción.

De conformidad con las directrices criminológicas más avanzadas en materia de centros de detención, es aconsejable que no se reúna en el mismo sitio a mujeres y hombres y, específicamente en el caso de menores, a individuos de edades muy distintas. Por ello se propone, además de la ya contemplada separación por sexos, la separación por grupos de edades.

Mi gobierno está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y la seguridad pública, siendo estas funciones de la más alta prioridad. Dentro de estos reclamos se encuentre el de proporcionar una atención más humanitaria por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los menores de 18 años, especialmente para que se les respeten sus derechos individuales y se les dé un trato más justo, actuando de manera pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de **LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**".<sup>32</sup>

La importancia que tiene la citada exposición de motivos es tal que, inclusive para interpretar los normativos que integran la propia ley en comento, se debe recurrir a la propia exposición de motivos, para analizar el porqué de la creación de dicha ley, su objetivo, cuál es el sentir de la autoridad y, desde luego, si se cumplen, con la aplicación de esa norma, las expectativas esperadas.

En la exposición de motivos, uno de los principales fundamentos de esta nueva ley lo constituye la expresión de que la **prevención social** adquiere mayor importancia en el caso de los menores, porque en este nivel aun existen posibilidades de corregir a tiempo las conductas delictivas, que más tarde podrían

---

<sup>32</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor, Ob. cit. p. 105

alcanzar altos niveles de gravedad, por ende, la evolución de la sociedad había propiciado que fueran nuevos los factores que provocaban las conductas antisociales de los menores, por lo que la modernización de las instituciones en la materia se tornaba indispensable.

La exposición de la iniciativa alude al contexto internacional e invoca una serie de antecedentes, propone la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios de humanismo que deben imperar en materia penal, sobre todo tratándose de menores, es decir, un sistema garantista. Dejando a un lado paternalismos infructuosos, para reconocerles por primera vez la calidad de sujetos de derecho en la búsqueda de su adaptación social, la que se otorgaría con estricto apego a las garantías consagradas en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, debido a que estos derechos estaban notablemente limitados con el modelo anterior .

Otro argumento importante, es el que señala que se respeta la competencia de los tribunales o Consejos Tutelares de cada entidad federativa, ávida cuenta que se prevé el procedimiento para que estos puedan conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales federales, proponiendo de esta forma la actualización de todo sistema.

Se minimiza el rango de aplicación para prescribir que los sujetos a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, serán aquellos cuya edad oscile entre los once y menos de dieciocho años, toda vez que los menores de esa edad son considerados como “sujetos peligrosos” por no contar con plena conciencia de sus actos, pero si éstos cometen alguna infracción, sólo serán sujetos de medidas de asistencia social.

Se destaca que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que deben regir el procedimiento penal. Con el

propósito de garantizarlos se dispone que al menor que se le atribuya la comisión de una infracción, se le debe someter a un procedimiento donde se respeten las garantías mínimas a fin de otorgarle alguna medida legal.

De acuerdo con estos mismos principios, **la readaptación social** debe constituir uno de los objetivos principales en esta materia, a fin de brindar al menor todos los elementos posibles que le permitan una adecuada integración en su comunidad, de tal manera esta readaptación, debe tener un carácter formativo, lo que no implicaría de forma alguna, negar que el menor ha infringido la ley, sino por el contrario situarlo dentro de un contexto que le permita aceptarse como un sujeto con derechos y obligaciones.<sup>33</sup>

Respecto a dicho punto de la readaptación social, considero necesario hacer mención a la observación que hace el maestro Héctor González Estrada, respecto a que lo correcto, hablando de menores infractores, es hablar de adaptación social, dado que jurídica y socialmente aún no están adaptados antes de la conducta realizada, luego entonces, se les tiene que adaptar.<sup>34</sup>

El objeto es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos, que tenga por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante la aplicación de instrumentos formativos eficaces.

---

<sup>33</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio. Ob. Cit. p. 68

<sup>34</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor, Ob. Cit. p. 97

**Para reforzar este objetivo garantista, se señala que con apego al principio de legalidad, ninguna medida deberá ser aplicada sin que previamente exista la comisión de una conducta prohibida por las leyes penales, impidiendo de esta forma que se instauren procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas, como lo establecía la ley anterior.**

Se introduce el principio de presunción de inocencia con la intención de impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento en tanto no se compruebe su plena participación en la comisión de la infracción; otras figuras complementarias son las que se refieren al defensor de menores; al establecimiento del principio de oralidad en el procedimiento y la creación del Consejo de Menores en sustitución del Consejo Tutelar de Menores.

Se contempla la reparación del daño a través de los representantes del menor, proponiendo para tal efecto el desahogo de una audiencia de conciliación para procurar el avenimiento de las partes.

La exposición de motivos concluye aseverando que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es la respuesta al reclamo popular de justicia y seguridad pública, además de proporcionar una atención más humanitaria a los menores, a efecto de que se les respeten sus **derechos individuales** actuando de manera pronta y expedita.

Ya en el articulado de esta ley, el modelo garantista surge como alternativa a los excesos del modelo tutelar. El nuevo paradigma, se supone, propugnaba por el respeto irrestricto de las garantías individuales al señalar la certidumbre del tiempo de permanencia en los centros, de tratamiento de seis meses a cinco años para el

caso de tratamiento en internación, y de seis meses a un año para el de externación. Señala una edad mínima de acceso que es de doce años. Delimita la causa de ingreso al cometer una acción u omisión sancionada en las leyes penales. Elimina el riesgo de que un menor ingrese a un Centro de Tratamiento por incorregible, estado de riesgo, o por quebrantar, en la actualidad, ya no el reglamento de policía y buen gobierno, sino la ley de Justicia Cívica. Así mismo, abre la posibilidad de que los menores sean representados por defensores particulares y crea la Unidad de Defensa.<sup>35</sup>

El espíritu de la ley es dar a los menores a quienes se les atribuye la probable comisión de una conducta infractora a las normas penales, o bien se les haya acreditado su participación en la plena responsabilidad, buscando su adaptación social al igual que la protección de su **dignidad**, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y las garantías contenidas en el entonces artículo 20 Constitucional, considerándose por lo tanto al menor como un sujeto de derechos.

Asimismo, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores garantiza a los menores probables infractores o infractores, irrestricto respeto a las referidas garantías constitucionales de las que gozan los indiciados, en aras de una auténtica justicia adecuando el procedimiento a esos tiempos en que fue emitida tal como lo establece el Dictamen de la Cámara de Diputados conforme al cual fue aprobado. Por lo tanto, no cabe duda que dicha Ley de Menores representó un gran adelanto dentro del proceso de humanización de la justicia de menores en México de la cual es oportuno destacar los siguientes puntos:

**A) OBJETO.-** De conformidad con el artículo 1° de la Ley en cita, consiste en reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los

---

<sup>35</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio. Ob. Cit. p. 70

menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las **leyes penales Federales y del Distrito Federal**.

**B) COMPETENCIA.**- Al respecto, consideramos que en este rubro podemos dividir la competencia desde tres perspectivas distintas:

**1.- Competencia en razón de la edad del sujeto:** como factor primordial e indispensable para que el Consejo de Menores conozca de un asunto, en el cual se encuentre como sujeto activo de la infracción un menor de edad, éste debe haber contado al momento del injusto con una edad mayor de 11 y menor de 18 años, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 6° de la Ley referida, y que en su parte substancias indica: “El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley...”, de donde se hace necesario ubicar y acreditar la edad del activo al momento de la conducta antisocial que se le atribuye, aplicando de acuerdo a la dogmática jurídica el ámbito de validez temporal de la norma penal, es decir, considerar el momento preciso, en razón de tiempo, de la comisión de la conducta; por lo que para tal efecto debe atenderse lo dispuesto por el numeral 22 de la ley en comento, que establece: “Para los efectos de esta ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.”, siendo de importancia señalar, que en caso de no contarse con la copia certificada del acta de nacimiento para la acreditación de la edad del sujeto activo de la conducta antisocial, se debe ordenar la práctica de un dictamen médico por los peritos que designe el Consejero, ya sea unitario (en la primera instancia), o bien de la Sala Superior (en la segunda instancia), recomendándose que se practique asimismo, al sujeto, el estudio radiológico y con ello tener mayor certidumbre en cuanto a su edad clínica probable.

Por otra parte, cuando exista duda respecto de la edad del activo, como lo indica el precepto legal antes invocado, surte tanto para el momento en que la edad del sujeto fluctúa entre los 17 y 18 años, como cuando lo es entre los 10 y 11 años de edad, por lo que la duda siempre debe ser del acusado. En consecuencia, si se pone a disposición del Consejo de Menores a una persona que cuente con una edad menor de 11 años, por exclusión el Consejero no es competente para conocer del asunto, y dicho menor debe ser sujeto de asistencia social por parte de las instituciones sociales de los sectores público y privado que se ocupen de esta materia. Por el contrario, si el sujeto activo era menor de edad, pero a virtud del tiempo y al momento en que es asegurado y puesto a disposición del Consejo de Menores, o bien, es turnado el asunto ante esta Institución, el sujeto activo de la conducta alcanzó la mayoría de edad (18 años), la autoridad competente para conocer del asunto es la del Consejo de Menores y no la autoridad Judicial de adultos, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 6° de la Ley que nos ocupa, en relación al artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y el artículo 14 Constitucional.

**2) Competencia en razón del Territorio.-** Aún cuando el entonces Consejo de Menores era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo ésta de carácter Federal, su circunscripción territorial para conocer de los asuntos que se le turnaban, se limitaba a lo acontecido dentro de la demarcación del Distrito Federal, dado que no podemos olvidar que en cada entidad federativa existen autoridades competentes para resolver la situación jurídica de los menores infractores, tal como lo establece el artículo 4° de la ley en cita. Por lo anterior, el Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, conocía de las conductas infractoras cometidas por sujetos mayores de 11 y menores de 18 años de edad, en la demarcación del Distrito Federal; o cuando se ajuste a lo establecido en los artículos contenidos en el Título Preliminar del Libro Primero del Código Penal Federal, o a los contenidos en el Título Primero, Capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal; aplicándose desde luego el ámbito de validez espacial de la norma penal, de acuerdo a la dogmática jurídica.



**3) Competencia en razón del Fuero.-** Aquí es pertinente resaltar que en el Distrito Federal, para resolver la situación jurídica de los menores probables infractores o infractores, únicamente existía el CONSEJO DE MENORES como órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública –Federal- institución que conocía de conductas antisociales (ilícitas) tanto del orden común como del orden federal, realizadas en este territorio, ya que por disposición expresa del numeral 1° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en vigor, conocía de conductas infractoras tipificadas en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, aplicándose la legislación de la materia antes aludida, así como el Código Penal Federal y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales (según artículos 45, 55 y 128 de la ley de la materia) tratándose de conductas de orden federal; y para las conductas infractoras del orden común, se observaban las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, y supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (de conformidad con el acuerdo de fecha 1° de octubre de 1999 emitido por la Sala Superior de dicha Institución; no obstante que este acuerdo ha sido motivo de discusión en el medio de la justicia de menores infractores, y se ha pronunciado en su contra la autoridad encargada del juicio de amparo para adultos en cuanto a su aplicación, soslaya la misma y considerando que no se puede aplicar supletoriamente tal Código adjetivo, ya que no lo dispone textualmente la ley para menores en cita.

Por lo anterior, el citado Consejo de Menores era competente para conocer de conductas infractoras (ilícitas) tales como CONTRA LA SALUD, PORTACION DE ARMA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, HOMICIDIO, VIOLACIÓN, ROBO, LESIONES, ETC.<sup>36</sup>

### **1.3.2 Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores.**

**En cuanto a la integración del Consejo de Menores,** es necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

---

<sup>36</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor, Ob. Cit. pp. 108 a 124

para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establece:

“...Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley...”<sup>37</sup>

**En cuanto a la Organización** del Consejo de Menores, es preciso citar de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, los artículos siguientes:

**“Artículo 8.-** El Consejo de Menores contará con:

I.- Un Presidente del Consejo;

II.-Una Sala Superior

III.-Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; IV.- Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto;

V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;

VI.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejos Unitarios;

VII.- Los actuarios;

VIII.- Hasta tres Consejeros supernumerarios;

IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y

X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine”.<sup>38</sup>

**“Artículo 9.-** El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No haber sido condenados por delito intencional,

III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

---

<sup>37</sup> Artículo 4 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

<sup>38</sup> Artículo 8 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad”.<sup>39</sup>

“**Artículo 10.-** El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser Licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes”.<sup>40</sup>

A continuación describiremos las funciones de los principales integrantes de este Consejo:

**a) Presidente.-** Es la persona que encabeza el Consejo y es nombrado por el Presidente de la República. Sus atribuciones están delimitadas por el artículo 11 de la Ley en comento, entre las que se destacan: representar al Consejo y presidir la Sala Superior, conocer de los proyectos de resolución y las determinaciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior. Atiende las propuestas de los consejeros visitantes, expide los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, convoca y supervisa los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero. Propone al Secretario de Gobernación la designación, y en su caso la remoción por causa justificada, de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores. Establece los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigila su buen funcionamiento.

**b) Sala Superior:** Integrada por 3 Licenciados en Derecho, entre los que se encuentra el Presidente del Consejo quien también preside la sala. Sus

---

<sup>39</sup> Artículo 9 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

<sup>40</sup> Artículo 10 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

atribuciones las encontramos enumeradas en el artículo 13 de la ley en cita, aplica las tesis y precedentes conforme a lo establecido por la misma ley, resuelve los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva y de las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan. Califica los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, y en su caso, designa al Consejero que deba sustituirlos.

La Sala sesiona de manera ordinaria dos veces por semana y de manera extraordinaria el número de veces que se requiera. Para que sus reuniones se consideren legalmente instaladas se solicita la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, y sus dictámenes se emiten por votación unánime o por mayoría de votos

En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad y en caso de que algún Consejero disienta de la mayoría, deberá asentar por escrito su voto particular de manera razonada.

**c) Consejeros Unitarios:** Son también juristas, sus funciones están reguladas en el artículo 20 del citado ordenamiento legal y son las siguientes: emitir por escrito la resolución inicial; inician la instrucción del procedimiento, entregan al menor a sus representantes si se determina que no ha lugar a proceder en su contra, o en el caso de que las leyes penales admitan la libertad bajo fianza. Ordenan al área técnica correspondiente la práctica del diagnóstico, envían al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, turnan a la Sala superior los recursos interpuestos, y lo relacionado con impedimentos, excusas y recusaciones. Conceden las libertades provisionales que procedan y fungen como conciliadores entre las partes para el pago de la reparación del daño.

Los consejeros cuentan con un Secretario de Acuerdos y un Actuario, además de que existen Consejeros Supernumerarios que pueden suplir en sus faltas a los definitivos.

**d) Comité Técnico Interdisciplinario.** Esta integrado por un médico, un pedagogo, un trabajador social, un psicólogo, un criminólogo y el personal técnico y administrativo que se requiera. Entre sus principales funciones, podemos definir las siguientes: emite el dictamen técnico correspondiente señalando las medidas que serán aplicadas al menor y conoce el desarrollo y resultado de estas medidas con base en las cuales el Consejero libera, modifica o mantiene la medida.

**e) Unidad de Defensa de Menores.** Su función es proteger los legítimos intereses y derechos de los menores, no solamente ante el Consejo, sino frente a cualquier autoridad. El titular de la Unidad es designado por el Presidente del Consejo y tiene a su cargo un grupo de defensores, pero si el menor nombra su propio abogado, el Defensor de Menores sólo intervendrá a la falta del primero.

Esta Unidad tiene por objeto, la asistencia y defensa jurídica durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de tratamiento externo o interno y en la fase de seguimiento.<sup>41</sup>

### **1.3.3 Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.**

Hay otra unidad que se creó en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y es técnicamente autónoma respecto del Consejo de Menores, se trata de la Unidad de Prevención y Tratamiento, es una unidad de carácter administrativo cuyo objeto es realizar las funciones de prevención general y especial, así como las tendientes al logro de la adaptación social de los menores infractores.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio. Ob. Cit. pp. 71 y 72

<sup>42</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. p. 23

El artículo 34 de dicha Ley, define las funciones anteriores en los siguientes términos:

- a) Prevención General.- es el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas que constituyen infracciones a las leyes penales; y,
- b) Prevención Especial: es el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido las disposiciones penales para impedir su reiteración.

Así como las conducentes a realizar la adaptación social de los menores infractores. Rodríguez Manzanera las clasifica en funciones de prevención, procuración, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, servicios auxiliares y funciones administrativas.<sup>43</sup>

Las funciones asignadas a esta unidad administrativa son:

- 1.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- 2.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.
- 3.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones,
- 4.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad; y

---

<sup>43</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. Cit. p. 414

5.- Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.<sup>44</sup>

#### **1.3.4 El Procedimiento ante el Consejo de Menores:**

Respecto del Procedimiento que se llevaba a cabo ante el Consejo de Menores, debemos remitirnos al siguiente artículo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia Común y para toda la República en materia Federal.

**“Artículo 7.-** El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la Investigación de Infracciones;
- II.- Resolución Inicial;
- III.- instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictamen Técnico;
- V.- Resolución Definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, y de tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior”<sup>45</sup>

Etapas que de las fracciones I a VI a continuación se detallan:

##### **1.3.4.1 Integración de la Investigación de Infracciones.**

En cuanto un menor comete una infracción o conducta peligrosa tipificada por las leyes penales, será puesto a disposición del Comisionado en turno para que practique las diligencias tendientes a comprobar su participación en la comisión de la infracción. En los casos de conducta no intencional o culposa, o cuando la infracción no amerite pena privativa de libertad, previa reparación del daño, el Comisionado entregará al menor a sus

---

<sup>44</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. p. 23

<sup>45</sup> Artículo 7° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

representantes legales o encargados, los que tendrán la obligación de presentarlo cuando así sea requerido. Así mismo, cuando el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno- El comisionado cuenta con 24 horas, después de que tome conocimiento de la infracción, para turnar las actuaciones al Consejero Unitario a efecto de que resuelva conforme a derecho y en los plazos estipulados, radicando de inmediato el asunto y abriendo el expediente respectivo.<sup>46</sup>

En esta etapa es importante distinguir el carácter que tiene el Ministerio Público, pues por disposición expresa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen Agencias del Ministerio Público encargadas de la investigación de las conductas que puedan constituir ilícitos de carácter penal, y otras que se encargan de la tramitación de los asuntos relacionados con las conductas de los menores de edad, llamadas Agencias del Ministerio Público Especializadas en asuntos de Menores e Incapaces.

Lo anterior evitará confundir la competencia de cada una de esas Agencias Investigadoras, ya que la labor del Ministerio Público será únicamente remitir al menor a la Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, quien tiene las facultades plenas para actuar tratándose de menores presumiblemente infractores.

En efecto, si en opinión del Ministerio Público la conducta atribuida al menor equivale a alguna de las establecidas en el código penal bajo la denominación de

---

<sup>46</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio. Ob. Cit. p. 73



delitos, tiene la obligación inmediata de remitirlo a la Agencia de I Ministerio Público Especializada en asuntos de menores e incapaces.

En dicha Agencia Especializada, previa las investigaciones correspondientes, su titular se encuentra facultado para resolver sobre la situación jurídica del menor, estableciéndose esa determinación en dos sentidos:

- a) Dejar en libertad al menor, si considerara que su conducta no encuadra en las establecidas en el código penal o que no se encuentra señalada como infracción en la ley especial o,
- b) Remitirlo a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, adscrita al Consejo de Menores de esta ciudad, si la conducta actualiza alguna de las hipótesis de la Ley de la materia.

En este último supuesto, se inicia la participación del Comisionado en turno cuya obligación principal es la de proteger los derechos y los intereses de las personas que resulten afectadas por las infracciones cometidas por los menores de edad.

La Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, lleva a cabo las funciones de prevención y de procuración, y éstas son ejecutadas por el Comisionado.

Las funciones del Comisionado eran:

**1.-** decretar la libertad provisional del menor tratándose de conductas no intencionales o culposas en aquellas conductas cuya sanción no implique pena privativa de libertad o sea de carácter alternativo, siempre y cuando se cumpla con la garantía fijada por concepto de la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados y con la obligación de los representantes legales o encargados del menor, en el sentido de presentar a éste siempre que se requiera.

2.- Determinar si la conducta del menor se encuentra adecuada a las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia, con la finalidad de remitirlo al Consejero Unitario correspondiente.<sup>47</sup>

Para que los Comisionados estuvieran en posibilidad de cumplir con sus funciones tenían las atribuciones indicadas en el numeral 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal.<sup>48</sup>

Por disposición del artículo 46 de la ley de referencia, el Comisionado tenía la obligación, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tuviera conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, de turnar las actuaciones al Consejero Unitario, para que éste resolviera dentro del plazo de ley conforme a derecho proceda.<sup>49</sup>

Respecto al Comisionado, la autora Laura Sánchez Obregón ha escrito lo siguiente:

“...la creación de esta figura era indispensable para cubrir el pernicioso vacío legal que en materia de procuración existía la ausencia de un órgano facultado para excitar “cuando procediese”, en representación de la sociedad, al órgano encargado de pronunciarse sobre la ilicitud de los hechos y sobre la responsabilidad de los menores a quienes se les haya iniciado el proceso, justificaba la ausencia correlativa de un órgano de defensa. Además, la carencia de un órgano comisionado para aportar los elementos de convicción tendientes a acreditar la conducta transgresora de los menores, coadyuvaba a que las resoluciones del Consejo Tutelar se tomaran únicamente con base en la personalidad del autor y no en el hecho cometido, que solo mediaba como

---

<sup>47</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Op. Cit. p. 29 y 30

<sup>48</sup> Artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

<sup>49</sup> Artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

indicador de la peligrosidad del sujeto. Ahora con la figura de los Comisionados se podrá estructurar un proceso de menores “equilibrado” basado en el hecho cometido y no en la personalidad del autor; atendiendo a que el Comisionado participará en la investigación de las infracciones y la substanciación e instrucción del proceso, al tiempo que actúa un defensor con el objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos...”<sup>50</sup>

#### **1.3.4.2 Resolución Inicial.**

Una vez sentado lo anterior, procederemos a señalar que la Resolución Inicial era la determinación del Consejero Unitario correspondiente que tiene como finalidad resolver la situación jurídica del menor, misma que debía estar debidamente fundada y motivada, dictándose dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que fue puesto a disposición del Consejo, pudiendo ampliar dicho plazo sólo cuando así lo solicite el menor o su defensa, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora;
- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales,
- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción,
- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos,
- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la Probable participación del menor en su comisión;
- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento con las reservas de ley;

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1995. p. 108

- El nombre y firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos.<sup>51</sup>

El Consejero Unitario podrá emitir su resolución en alguno de los casos siguientes:

-Sujetando al menor al Procedimiento, quedando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargado;

-Sujetando al menor al procedimiento a disposición del Consejo de Menores en los centros de diagnóstico.

En caso de que se trate de ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, ordenará en la misma resolución inicial que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, en cuyo caso, si quedó acreditada la infracción y su participación en la comisión de la misma, pasará a los centros de tratamiento interno.

-Declarando que no ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento.

Siempre que el menor quede sujeto al procedimiento durante la instrucción, se practicará el diagnóstico biopsicosocial, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá rendir el Comité Técnico Interdisciplinario.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. pp. 38 y 39

<sup>52</sup> Ibidem, p. 39

### **1.3.4.3 Derechos y Garantías de los menores sujetos a proceso**

De manera expresa se garantiza el respeto absoluto a las garantías constitucionales y a los derechos de los menores consagrados en los Tratados Internacionales debidamente aprobados por nuestro país.

Quizá en forma reiterativa, atento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, pero por demás significativa, se indica, también expresamente, la obligación en el sentido de restituir al menor en el goce y ejercicio de los derechos que le hubiesen sido conculcados, es decir, en el respeto de las garantías individuales.<sup>53</sup>

Al ser presentado el menor ante el Consejero Instructor (el que está de turno), da inicio a el procedimiento para menores que es un procedimiento especial independiente. No es un procedimiento penal, pero si es un procedimiento jurídico en donde el menor será tratado con humanidad y respeto, conforma a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, según se desprende del artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, además de tener a su favor las garantías.<sup>54</sup>

a) la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción que se le atribuya, mientras no se compruebe su participación en la comisión las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra de la misma;

b) a dar aviso inmediato respecto su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

c) Tendrá derecho a designar a su costa, por sí o por sus representantes legales o encargados a un Licenciado en Derecho.

---

<sup>53</sup> Ibidem, p. 3

<sup>54</sup> Artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

- d) En caso de no designar a Un Licenciado en Derecho de su confianza en ejercicio legal de su profesión, se le designará un defensor de menores;
- e) Ya que se encuentre a disposición del Consejo de Menores y dentro de, la naturaleza y causa de la infracción que se le impute, así como su derecho a no declarar, pudiendo presentar los testimonios y demás pruebas para su defensa.<sup>55</sup>

En fecha 25 veinticinco de junio de 2003 dos mil tres, se adicionó un párrafo segundo a la fracción IV del artículo de referencia, quedando así:

“...Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la signación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura...”<sup>56</sup>

g) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la puesta a disposición del Consejero, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su Defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto en su caso, su declaración inicial;

h) Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

i) Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

---

<sup>55</sup> CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio. Ob. Cit. p. 75

<sup>56</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor, Ob. Cit. p. 143

- j) Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- k) La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada...”

Desde Luego, este dispositivo es de gran importancia en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dado que, como se dijo en párrafos anteriores, esta ley en su vigencia mostró un gran avance en la materia de Menores Infractores, a quienes se les dotó de mayores garantías y derechos.

#### **1.3.4.4 Instrucción y Diagnóstico.**

Una vez que se ha emitido la resolución inicial sujetando al menor a procedimiento, se abrirá la etapa de instrucción; en términos coloquiales, instrucción significa educación; dentro del ámbito jurídico se habla de la instrucción del proceso como las “fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio”.

Significa también la “...parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultará estéril y confuso un proceso...”<sup>57</sup>

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario Jurídico Mexicano, la instrucción tiene varios fines, a saber:

“...a) Determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; b) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias; c) Recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer; y d) En materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme...”<sup>58</sup>

En este sentido el artículo 20 de la Constitución General de la República contemplaba la garantía a favor del procesado mediante la cual se inicia la instrucción, es decir, que en todo juicio del orden criminal el acusado tenía conocimiento dentro de las 48 horas siguientes a la consignación y en audiencia pública, de los siguientes elementos: el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación; la obligación de la autoridad para que le sea tomada su declaración preparatoria.

Se dice que mediante la instrucción se aclaran los hechos que llevarán al conocimiento de la verdad y concluye cuando se han practicado todas las diligencias necesarias para encontrar esa verdad, incluyendo desde luego las que las partes hayan considerado necesarias para tal fin.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Séptima Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México 1994, Tomo III, p. 1760-1762.

<sup>58</sup> Ibidem. p. 1760

<sup>59</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. p. 43



Para los efectos que nos ocupa, podemos decir que inmediatamente después que se sujetaba al menor al procedimiento, se abría la instrucción, misma que tiene una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya emitido y notificado la resolución inicial; dentro de este término, tanto el Defensor del menor como el Comisionado, contaban hasta con cinco días hábiles para que ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes; la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que haya concluido el plazo para ofrecimiento de pruebas; la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en un sólo día, salvo que sea estrictamente necesario prolongarla, caso en el cual se continuará al siguiente día hábil.

Con la resolución de la sujeción del menor al procedimiento inicia la fase de la instrucción donde se practicarán los estudios de personalidad a través del diagnóstico biopsicosocial , y se emitirá el dictamen técnico que debe de elaborar el Comité Técnico Interdisciplinario, lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la materia.<sup>60</sup>

una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

**El diagnóstico** es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor y tiene por objeto, dictaminar las medidas conducentes para lograr la adaptación social del propio menor.

---

<sup>60</sup> Ibidem p. 43

No debe olvidarse que los estudios necesarios para la elaboración del diagnóstico son de carácter interdisciplinario (médico, psicológico, pedagógico y social) y que se encuentran a cargo de profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.<sup>61</sup>

#### **1.3.4.5. Dictamen técnico.**

Es elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario; tiene por objeto presentar una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor y de las consideraciones mínimas que deben tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor. Entre estas consideraciones figuran: la naturaleza y gravedad de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió; los datos de identificación del menor, los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos así como los vínculos de relación con la persona ofendida. Dictamen que se circunscribirá primordialmente al contorno biopsicosocial del menor, es decir, al aspecto puramente técnico, que es indispensable para que el Consejero Unitario al momento de emitir su resolución definitiva, en su caso, individualice la medida aplicable al menor infractor.<sup>62</sup>

Deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora
- b) relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
- c) Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor y que son los que a continuación se señalan:

---

<sup>61</sup> Ibidem

<sup>62</sup> GONZALEZ ESTRADA, Héctor, Ob. Cit. pp. 147 y 148

- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
  - Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.
  - Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
  - Los vínculos del parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- d) Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como duración mínima del tratamiento interno, conforme lo previsto en la ley de la materia; y,
- e) El nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.<sup>63</sup>

#### **1.3.4.6. Resolución Definitiva.**

La resolución definitiva constituye un símil de la sentencia definitiva del proceso penal, se emitía dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la instrucción. y es con la que concluía la actividad procesal ante el Consejo de Menores.

Podemos señalar que tiene como objeto establecer, en los puntos resolutivos, si queda o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión; así como las medidas que, en su caso, se aplicarán al menor para su adaptación social, considerando siempre el dictamen técnico respectivo; sin embargo, conviene apuntar que en opinión de Laura Sánchez Obregón “Nos encontramos frente al problema de la consideración relativa a la participación, y no responsabilidad del menor en los hechos constitutivos de la infracción. Como ya antes se señaló, no basta la participación de un sujeto en una infracción” para la aplicación de medidas, es indispensable la responsabilidad. Es decir, la participación no justificada.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. pp. 143 y 144

<sup>64</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Ob. Cit. p. 113

Los requisitos que debe contener son:

- Lugar, fecha y hora.
- Datos personales del menor.
- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y las pruebas y alegatos;
- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinarán si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en la comisión, en su caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto.
- Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y
- El nombre y la firma del Consejero que la emita y la del Secretario de Acuerdos.<sup>65</sup>

La resolución definitiva señalará, asimismo, las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité técnico Interdisciplinario. Nos hallamos, ahora, frente a la existencia de un parámetro único –un límite máximo- para la aplicación de medidas, si bien existe un catálogo de medidas a aplicar, la decisión relativa de cuáles imponer en cada caso, queda al arbitrio del Consejero, esto es la misma pena puede aplicarse a un menor que roba, que uno que mata. Lo que es peor, la pena para quien roba puede ser mayor que la pena para quien mata. Se vulnera de manera patente el principio de proporcionalidad de las penas.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. pp. 54 y 55

<sup>66</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Ob. Cit. p. 113

#### **1.3.4.7 Aplicación de Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.**

El Consejo de Menores, por conducto de sus órganos competentes, determina en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo necesarias para encauzar, dentro de la normativa, la conducta de los menores y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios, conforme a las atribuciones que poseen en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley de la Materia, y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico correspondiente, aplicarán conjunta o separadamente las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo o interno.<sup>67</sup>

Se podrá otorgar autorización de salida al menor que se encuentre en tratamiento en internación en los siguientes casos:

- a) Para recibir atención médica hospitalaria determinada conforme al dictamen médico oficial correspondiente;
- b) Para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente;
- c) Para la práctica de diligencias requeridas por las autoridades judiciales.

En estos casos, el traslado se realizará con las medidas de seguridad pertinentes, que no sean ofensivas ni vejatorias.

Las medidas de orientación y de protección tienen como finalidad obtener que el menor que haya cometido una o más infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

---

<sup>67</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. pp. 80 y 81

## **Medidas de Orientación:**

De acuerdo con los artículos 97 al 102 de la Ley de la materia son:

1.- La amonestación, que es la advertencia dirigida al menor por los Consejeros competentes, mostrándole las consecuencias de la infracción cometida e induciéndole a la enmienda.

2.- El apercibimiento, es la conminación al menor de parte de los Consejeros competentes para que cambie de conducta, ya que existe temor de que cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en ese supuesto, su conducta se considerará reiterativa y por consecuencia se le aplica una medida más rigurosa.

3.- La Terapia ocupacional, es la realización de determinadas actividades del menor en beneficio de la sociedad, mismas que tienen fines educativos y de adaptación social.

4.- La formación ética, educativa y cultural, consiste en proporcionar al menor-en colaboración con su familia- la información permanente y continua, de lo relativo a los problemas de conducta de menores, en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

5.- La recreación y el deporte, conlleva como fin inducir al menor a la participación y realización de las actividades recreativas y deportivas, coadyuvando a su desarrollo integral.<sup>68</sup>

## **Medidas de Protección:**

Esta medidas están protegidas en los artículos 103 al 109 de la legislación que nos ocupa:<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Artículos 97 al 102 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

<sup>69</sup> Artículos 103 al 109 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

1.- El arraigo familiar es la entrega del menor por parte de los órganos de decisión competentes del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, quienes adquieren las siguientes obligaciones:

- a) Protegerlo, orientarlo y cuidarlo;
- b) Presentarlo periódicamente en los centros de tratamiento que se determine;
- c) Que no abandone el lugar de su residencia, sin la autorización previa del Consejo.

2.- El traslado al lugar de ubicación del domicilio familiar, es la reintegración del menor a su hogar o a aquél en donde haya recibido asistencia personal de manera permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que esta situación no haya influido en su conducta infractora. En este supuesto, el traslado será supervisado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

3.- La inducción para asistir a instituciones especializadas, se refiere a que el menor con el apoyo de su familia reciba, de las instituciones especializadas de carácter público y gratuito, la atención que requiera de acuerdo a la problemática que presente en caso de que el menor, sus padres, tutores o encargados, desearan acudir a instituciones especializadas de índole privada, formularán la petición al Consejo que corresponda. En este supuesto el costo será a cargo del solicitante.

4.- La prohibición de asistir a lugares determinados, es una obligación impuesta al menor para que se abstenga de acudir a lugares impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

5.- La prohibición de conducir vehículos automotores, es también una obligación para el menor con el fin de que se abstenga de conducir vehículos automotores.

Su duración, será por el tiempo que se estime prudente, sin rebasar los límites previstos por la ley.

Para su cumplimiento, el Consejero respectivo informará a las autoridades competentes para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir durante la duración de la medida de protección.<sup>70</sup>

### **Medidas de Tratamiento:**

Establece el artículo 110 de la Ley en comento que el tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación del menor.<sup>71</sup>

El objeto del tratamiento es:

- a) Lograr la autoestima del menor, mediante el desarrollo de sus potencialidades, para propiciar el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- b) Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
- c) Promover y propiciar la estructura de valores y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo adecuado de su personalidad.
- d) Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales; y de los valores que éstas tutelan;
- e) Introducir al menor al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producir la inobservancia de las normas anteriores.
- f) Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

---

<sup>70</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. p. 84

<sup>71</sup> Artículo 110 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.



#### Características del tratamiento:

- 1.- Integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor.
- 2.- Secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades.
- 3.- Interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento.
- 4.- Dirigido al menor, porque se adecua a las características propias de cada menor y su familia.

#### Modalidades del Tratamiento:

- a) Externo, es el que se practica en el medio familiar del menor o en hogares sustitutos y consisten en la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, mismas que conllevan la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

En este tipo de medidas, el menor se entregará a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto y no podrá exceder de un año.

- b) Interno, es el tratamiento que se lleva a cabo en los centros que señale el Consejo de Menores, en donde se le brindará orientación ética, actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar, durante un lapso que no podrá ser superior a 5 años.

Para la aplicación de los tratamientos aludidos, se considerarán las características del menor de edad, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Tratamientos intensivos y prolongados:

Dispone el artículo 118 de la ley referida, que se aplica a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, considerando para ello, las siguientes características.<sup>72</sup>

- a) Gravedad de la infracción realizada
- b) Alta agresividad
- c) Elevada Posibilidad de reincidencia
- d) Alteraciones importantes del comportamiento antes de la comisión de la infracción cometida
- e) Falta de apoyo familiar, y
- f) Ambiente social criminógeno.<sup>73</sup>

#### **1.3.4.8. Crítica a ésta Ley.**

En términos generales, los órganos jurisdiccionales, a través de la historia, han funcionado de manera adecuada, para el tiempo o momento en que fueron creados, cumpliendo con los objetivos para los cuales han sido diseñados. El más serio cuestionamiento que se impugna al Consejo de Menores como órgano Jurisdiccional es que rompía en general con el Estado de derecho, en concreto con la división de poderes, ya que de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, no de un órgano

---

<sup>72</sup> Artículo 118 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

<sup>73</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. p. 84 a 87.

administrativo como era el órgano jurisdiccional establecido en el Poder Ejecutivo.<sup>74</sup>

Al Poder Ejecutivo sólo le está autorizado por la Constitución la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y puede arrestar al infractor hasta por 36 horas.<sup>75</sup>

Por consiguiente, el Consejo de Menores, dentro de la organización administrativa, no cumplía con los requisitos constitucionales básicos; era un órgano anticonstitucional, un tribunal especial, una autoridad administrativa incompetente que no se adecua a los supuestos de los artículos 13, 14, y 16 de la Constitución.

La Sala Superior también legislaba, al emitir los acuerdos, tesis y precedentes que definían el criterio jurídico a aplicar, siendo obligatorios para los Consejeros Unitarios.<sup>76</sup> Es preciso señalar que por mandato Constitucional sólo la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados pueden emitir jurisprudencia. El artículo 94, párrafo 5, establece que:

[...] la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos

---

<sup>74</sup> Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>75</sup> REYES BARRAGÁN Ladislao Adrián, GONZALEZ IBARRA Juan de Dios, La Administración de Justicia del Menor en prospectiva, Distribuciones Fontamara, Primera Edición, México 2007, p. 65 y 66

<sup>76</sup> Véase el Acuerdo de la Sala Superior del Consejo de Menores de fecha 1 de agosto de 1993 y que modifica al de fecha 24 de septiembre de 1992, Boletín Bibliográfico informativo, núm. 1, abril de 1994, México, p. 2. “Que el menor sea reiterante en infracciones intencionales, entendiéndose por reiterante aquel individuo sobre el que haya recaído por lo menos dos resoluciones definitivas que hayan causado ejecutoria, en las cuales se le hubiera aplicado alguna medida prevista en la Ley”.

federales o locales y tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción o modificación.<sup>77</sup>

Al no ser parte del Poder Judicial, ¿qué tan válida era la emisión de la jurisprudencia de la Sala Superior del Consejo de Menores? Los tribunales administrativos no son parte del Poder Judicial, porque el artículo 94 de la Constitución, sólo deposita el ejercicio de la función jurisdiccional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de circuito colegiados en materia de amparo y unitario en materia de apelación y en los juzgados de Distrito. Ello implica que la ley en que se basa el Consejo de Menores para emitir jurisprudencia (Arts. 13, 15 y 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal) contradecía la Constitución.

Al ordenar la práctica del diagnóstico biopsicosocial le da un tratamiento de infractor al menor a pesar de que tal calidad únicamente podrá determinarse en la resolución definitiva, por lo que en caso de que no se le considere infractor se habrán violado en forma flagrante sus garantías individuales.

Este supuesto resulta más palpable en los casos en que encontrándose sujeto al procedimiento, el afectado otorga su perdón, de tal suerte que con una conducta no atribuible a la autoridad ni al menor, dicho menor deja de tener la calidad de “probable infractor”, sin que exista la resolución definitiva que determine si el referido menor era o no infractor.<sup>78</sup>

La noción de tratamiento supone un diagnóstico que tiene lugar, no alrededor de la conducta cometida, sino en torno a la personalidad de quien la cometió; el

---

<sup>77</sup> Artículo 94 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

<sup>78</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Ob. Cit. p. 40.

resultado del diagnóstico inspira la decisión de quien, bajo la figura del Consejero, funge como juez en el proceso, de modo que se materializa el juicio sobre el autor. Esta practica se refuerza en tanto que ni la duración ni el carácter de las medidas impuesta, corresponden con la gravedad de los hechos atribuidos, sino con el éxito verificado en el tratamiento. En tanto que el supuesto de esa concepción parte de un modelo según el cual la delincuencia es el resultado de defectos en la adaptación del niño a la sociedad, el fin atribuido al sistema es el de lograr su adaptación mediante un tratamiento establecido con base en un diagnóstico que corre a cargo del entonces Comité Técnico Interdisciplinario, razón por la cual no existen sanciones determinadas.

La indefensión de la que resulta sujeto el joven que se ve involucrado en un conflicto con la ley penal es notoria porque la determinación de la sanción y la evaluación sobre su eventual continuación depende, no del ilícito cometido, sino del resultado de las evaluaciones sucesivas que periódicamente realiza sobre su personalidad el Comité Técnico.

Como puede apreciarse, el verdadero juicio es el elaborado por los técnicos quienes, hay que insistir, no valoran los hechos, sino a la persona, de modo que teóricamente es posible, por ejemplo, que un adolescente que comete homicidio obtenga antes la libertad que uno que simplemente robó, si de acuerdo con el Comité Técnico, la constelación biopsicosocial del primero es más favorable que la del segundo. El núcleo del procedimiento que se sigue a los menores infractores vulnera de entrada los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. En el primer caso, queda claro que, en esas circunstancias, fijar límites máximos a los periodos de internación, como lo hace la ley del 91, aunque significa un avance respecto de la indeterminación absoluta de las medidas propias del modelo tutelar que fue reformado, no implica de suyo el respeto al principio de proporcionalidad, pues la reforma de 1991 simplemente fijo las posibilidades de duración de una medida impuesta por el Consejo, entre los seis meses y los cinco años, pero no

tasó en función de la gravedad de los daños ocasionados la magnitud específica de la medida.<sup>79</sup>

Por su parte, el hecho de que en la valoración que efectuaba el Consejo de Menores, tenga un peso tan fuerte el diagnóstico del Comité Técnico demuestra que la intervención del estado vulneraba el principio de culpabilidad, que como se sabe se sustentaba en un derecho penal de acto, dando lugar a una posición en la que a los jóvenes se les juzgaba por lo que son, y no por lo que hicieron, contraria a todas luces a un modelo de derecho penal democrático.

Naturalmente, el (escaso) contenido garantista de la ley viene relativizado porque el ámbito de aplicación de las garantías se circunscribe, entonces, a la determinación de la competencia cuando se ha probado la existencia de un comportamiento que en el caso de adultos constituye un delito, y al derecho a una defensa que, en tanto no litiga los resultados del diagnóstico, concluye al momento en el que se prueba la comisión de la infracción. Desafortunadamente, la tradición tutelar ha pesado significativamente, de modo que esta contradicción, o bien no es identificada como tal, o bien es simplemente obviada por el resquemor que provoca hablar llanamente de responsabilidad en el caso de los adolescentes. Se trata, en suma, de un ejemplo notorio en el que el proteccionismo revela su contenido autoritario y contraproducente en términos de la protección de los derechos que asisten a los jóvenes y a los niños.

Si a ello se añade que la ley de 1991 previó que las actuaciones practicadas por el Ministerio Público hacen prueba plena ante las autoridades de menores, el principio de especialización de dichas autoridades queda también relativizado. Desde otra perspectiva este problema se plantea también en la medida en la que actualmente existe una jurisdicción federal y jurisdicciones locales en materia de menores infractores, lo que en sentido estricto significaría, para cumplir con lo

---

<sup>79</sup> REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL Número 65, México 2008.

dispuesto en la Convención, contar además de con las leyes respectivas, con sistemas de fiscalía, tribunales, defensoría y policía especializada para ambos fueros. Este problema se agrava si se considera que en la actualidad no existe uniformidad en los sistemas locales referidos a menores infractores. De hecho, todavía a la fecha, solamente 10 de los 31 estados y el Distrito Federal han asumido el modelo procesal para adolescentes, lo que implica que en la mayoría de los estados del país, se sigue utilizando francamente el modelo tutelar.<sup>80</sup>

Ello implica que, para armonizar la legislación se requiere, no sólo de la reforma de las leyes que ya han adoptado un modelo procesal, sino del cambio total de sistema en los estados que aún conservan leyes tutelares. Además del impacto ideológico que este cambio significa, las limitaciones presupuestales se convierten en un obstáculo que a la vez funciona como un argumento pragmático a favor de que el sistema se quede como está en la mayor parte del país. Aunado a ello, el hecho de que en el nivel federal el número de casos que el sistema registra sea tan reducido se convierte también en una realidad que dificulta crear un sistema federal, con todas las instituciones necesarias, pues implica una erogación de gran magnitud cuya utilidad sería aprovechada en beneficio de muy pocos casos.

Desde luego que un diagnóstico pormenorizado en torno al estado actual del problema confirmaría las tendencias aquí anotadas que se resumen en dos géneros de problemas. Por una parte, uno relativo a la orientación doctrinal más bien tutelar que subyace al tema de la delincuencia de jóvenes y que se opone a la realización plena de las garantías a las que deben tener acceso; por la otra al hecho de que la problemática se manifiesta predominantemente en el ámbito de los estados.

---

<sup>80</sup> REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL Número 67, México 2008.

Asimismo, el carácter sumario del procedimiento que no permite llegar en muchos casos al verdadero esclarecimiento de los hechos, ya que los términos fatales que contiene para resolver el definitiva la situación jurídica de los menores obliga al órgano resolutor a emitir el cierre de la instrucción en el término previsto y sin posibilidades de ampliarlo cuando de momento no haya sido posible el diligenciar alguna prueba de carácter esencial, que lo puede constituir la declaración de algún denunciante o testigo que se encuentre fuera de la ciudad, recabar alguna prueba documental etc.<sup>81</sup>

Por otra parte los términos de tres días y cinco días para substanciar los recursos de apelación contra la resolución inicial y la definitiva respectivamente, resultan insuficientes tomando en cuenta el número de recursos interpuestos, así mismo dada la naturaleza sumaria del procedimiento no es factible plantear cuestiones de incompetencia, ya que en estos casos, no se debe dejar de actuar en el procedimiento y para cuando fuese resuelta dicha incompetencia ya habría concluido el término para resolver en definitiva la situación jurídica del menor.<sup>82</sup>

Por otro lado, el no contar tanto el Comisionado en la etapa de investigación o el Consejero Unitario, con medios coercitivos para proceder a la presentación del menor y en casos que así se requieran gran cantidad de asuntos quedan suspendidos y archivados; siendo de señalarse además que el área de comisionados no contaba con una estructura para cumplir plenamente con la función investigadora, al carecer de los servicios periciales en las diversa disciplinas, y en ocasiones un solo perito dictaminaba sobre cuestiones médicas, de valuación, de fotografía, criminalística, etc. Y como consecuencia dichos

---

<sup>81</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. "El Procedimiento Penal en materia de Justicia de Menores", Editorial Porrúa, México 2000, p. 47.

<sup>82</sup> Ibidem, p. 48



dictámenes contienen sus limitaciones probatorias al no estar debidamente fundamentados.<sup>83</sup>

Es de señalarse, que dicha área de Comisionados, carecía de apoyo para hacer presentar con eficacia y celeridad a los denunciados, presuntos responsables, testigos y toda persona relacionada con los hechos, o cualquier otra prueba que debía allegarse para resolver la situación jurídica de los menores que le han sido turnados al contar únicamente con personas facultadas para llevar citatorios; lo que traía como consecuencia ineficacia en el cumplimiento de la función encomendada.

En el caso concreto del artículo 78 de la citada Ley, la orden de presentación a que se refiere, en caso de solicitarse por el Consejero del conocimiento, no puede ser cumplida coercitivamente por los elementos de la policía judicial ya que como está reglamentada resulta contraria a las normas Constitucionales y en el caso concreto que refiere que dichas órdenes deben solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez lo solicite a la autoridad judicial, lo que a todas luces resulta improcedente al no encontrarse la autoridad judicial facultada para conocer de asuntos de menores resultando incompetente en tales casos.<sup>84</sup>

De esta manera al no poder equipararse la orden de presentación a una orden de aprehensión en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional, resulta improcedente lo relativo a diligenciar los exhortos, para la presentación de menores presuntos infractores que se encuentren fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad que esté conociendo, y en los mismos términos se encuentran los casos de Extradición; es decir no es procedente solicitar la Extradición de menores que se encontraban como probables infractores radicando en el extranjero, al requerirse como requisito insoslayable de la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial y como así lo prevé la Ley de Extradición Internacional.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, Op. Cit. p. 48

<sup>84</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, Op. cit. p. 48

<sup>85</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, Op. cit. p. 49.

De todo lo anteriormente indicado, se puede advertir que el marco teórico de este sistema de justicia para menores infractores, tenía como sustento abandonar el sistema tutelar, en el que se comprendía a los menores como incapaces, por lo que no eran titulares de derechos fundamentales, ni sustantivos ni procesales, de modo que no se les daba una oportunidad de defensa, e incluso se llegaba al grado de imponerles una pena privativa de libertad, **llamada medida pero privativa de libertad finalmente**, incluso en los casos en los que al menor no se hubiera demostrado que había cometido una conducta tipificada como delito.

Desde luego cabe señalar que al decretarse la medida a imponerse sea ésta de internación, de externación o medida de orientación éstas tenían como objetivo la readaptación social del menor y no la represión o el castigo, y a esto obedece el atender principalmente al perfil biopsicosocial del menor, más que a la gravedad de la conducta al emitir y decretar la medida que el caso requiera y de esta manera rescatar a dicho menor y reincorporarlo a la sociedad.

Podemos concluir el presente capítulo diciendo que la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, contenía muchas disposiciones de carácter procesal que se contraponía a la dogmática jurídica y a nuestra Constitución Política, y que con su emisión y puesta en vigor se pretendió crear un derecho autónomo y sin respetar los principios básicos de la ciencia del derecho y motivados por el ánimo tutelar sin lograrlo, dando la apariencia de que dicha ley se encontraba embozada, ya que pareciera que se procedía en contra del menor infractor desde el punto de vista jurídico y garantista y a su vez no se procedía desde el punto de vista tutelar; características que reviste dicha ley a su vez a las autoridades encargadas del procedimiento y principalmente la trilogía Consejero, Comisionado y defensor; al primero se le pretende asimilar a la autoridad judicial sin serlo; al comisionado se le pretende equiparar al Agente del Ministerio Público, y por lo que hace al Defensor y en lo referente al de Oficio, por pertenecer al mismo Consejo de Menores, su función se encontraba limitada, por lo que nos

encontramos ante la aplicación de una ley, sin identidad propia, carente de reconocimiento Constitucional, con todas sus consecuencias negativas que ello entraña.

Y por lo cual si bien se reconoce avances al haberse reconocido sus derechos fundamentales a los menores, aún hay mucho por hacer, tal y como se podrá ver en el apartado correspondiente de ésta tesis, concretamente por lo que hace a los referidos: DERECHOS FUNDAMENTALES.

## CAPITULO II

### 2.- LA REFORMA AL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Con fecha 12 doce de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se declara reformado el párrafo cuarto, y adicionados los párrafos quinto y sexto y recorridos en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Federal, texto de la norma fundamental que entró en vigor el día 12 doce de marzo de 2006 dos mil seis., trasformado así de manera integra todo el sistema que regulaba la Justicia de Menores y, con ello los criterios rectores para su interpretación.

Siendo de tal forma que, **mediante las reformas y adiciones propuestas, se introdujo al texto Constitucional las bases, principios y lineamientos esenciales, necesarios para la implementación de un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en todo el País.** Reforma a partir de la cual podrá desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescente, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delito, por las leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa, en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, así como de lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Asimismo**, dichas reformas y adiciones al artículo 18 Constitucional, establecen para su plena vigencia en el orden jurídico nacional, **la obligación Constitucional, por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de implementar el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes**, fijando las bases normativas de coordinación y organización a la que deberán sujetarse todos para su implementación, y eficiente funcionamiento; de igual forma, establece los sujetos a los que resulta aplicable el sistema (personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad); y precisa las

formas de aplicación del sistema, **el cual invariablemente estará a cargo de Instituciones, tribunales y autoridades especializadas previamente establecidas, tanto para la procuración, como para la impartición de la Justicia para Adolescentes.**<sup>86</sup>

Se ha dicho que la reforma no fue producto de una opción libre del Constituyente Permanente, sino que se dio para cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado Mexicano.

Con motivo de dicha reforma se dispone precisamente, entre otros aspectos, como facultad del Distrito Federal el establecimiento de un sistema integral de justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes y tengan entre 12 doce años de edad y menos de 18 dieciocho años. Atento lo anterior, la Constitución reconoce el principio de legalidad, de acuerdo con el cual se proscribiera toda posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.<sup>87</sup>

## **2.1.- MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

El sistema de justicia para adolescentes está comprendido en los artículos 4° y 18 Constitucionales.<sup>88</sup> El primero de ellos recoge precisamente los postulados de protección integral de **derechos fundamentales**, pues establece que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades básicas de alimentación, de salud, de educación y de sano esparcimiento, en un marco de pleno desarrollo integral, respetando, fundamentalmente, su **dignidad** y, además, el pleno ejercicio de sus

---

<sup>86</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>87</sup> Ibidem.

<sup>88</sup> Artículos 4° y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos humanos; y el artículo 18 Constitucional, establece propiamente las bases del sistema de justicia para adolescentes, del que derivan los sistemas de justicia estatales y del Distrito Federal, así como el sistema de justicia para Adolescentes, que se implementará con la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.<sup>89</sup>

### **2.1.1 Los Instrumentos Internacionales.**

La Organización de las Naciones Unidas, atenta siempre a declarar y defender los derechos del hombre, ha aprobado diversos documentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio Internacional de Derechos Humanos, Económicos y Culturales; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos etc.

En materia de Menores es de mencionarse, la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra) cuya primera versión es de 1924, revisada en 1948 y reformulada en 1959 (resolución 1386/XIV, Asamblea General de la ONU), antecedente directo de la actual Convención.

En el presente apartado, y para una mejor comprensión del tema, mencionaremos los cuatro documentos internacionales básicos en materia de justicia de menores, a que se refiere el maestro LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, en su obra Criminalidad de Menores, a saber: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la

---

<sup>89</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007

Delincuencia Juvenil, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>90</sup>

### **Reglas de Beijing:**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como las Reglas de Beijing” o de Pekín (Beijing Rules), son denominadas en esta forma ya que fueron elaboradas en una reunión en la capital de la República Popular China, en mayo de 1984.<sup>91</sup>

Estas normas fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas (UNAFEL, ILANUD, UNSDRI, etc) y se presentaron y aprobaron en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Milán, Italia, en 1985.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de noviembre de 1985 (resolución 40/33), y a partir de entonces se han convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de justicia de menores.

“Las reglas de Beijing” consagran, para los menores, los más elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar, se les habían negado. Estas Reglas contienen los principios básicos sobre los que debe funcionar una adecuada justicia de menores; su principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2000, p. 202

<sup>91</sup> Ibidem p. 202

<sup>92</sup> Ibidem p. 203

En la más pura tradición internacionalista, estas reglas se deben aplicar sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión , origen, posición etc.

Se trata de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad.

Una vez asentado que la Justicia de Menores no debe ocuparse de casos asistenciales ni de los llamados “estados de peligro”, las Reglas precisan una serie de garantías básicas, como la presunción de inocencia, la notificación de las acusaciones, el derecho a no responder o declarar en su contra, el asesoramiento y defensa legal, la presencia de los padres o tutores, la presentación de pruebas y confrontación con testigos, la apelación ante autoridad superior.<sup>93</sup>

Se consagran también el derecho a la intimidad, el goce de los Derechos Humanos contenidos en otros instrumentos internacionales, la posibilidad de libertad provisional, la prisión preventiva como último recurso, la rapidez en el juicio, la proporcionalidad entre la sentencia y la conducta cometida, la exclusión de la pena de muerte, de las penas corporales y de otras penas peculiarmente graves, etc.

Para poder llegar a esto, las Reglas tuvieron que derrumbar viejos tabúes y optar por un lenguaje claro y llano, evitando todo eufenismo, llamando a las cosas por su nombre.

Quizá esto último desconcierte a algunos, pero era preferible hablar de delito, delincuente, pena, prisión, juicio, etc. Y no perderse en términos ambiguos como “falta”, “estado de peligro”, “medida”, “protección”, “tutela” etc.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Ibidem p. 203

<sup>94</sup> Ibidem p. 203



En ellas se definen por primera vez los conceptos de menor, delito y menor delincuente, indudablemente uno de sus mayores logros.<sup>95</sup>

En este sentido, la regla segunda establece:

2.2 Para los fines de las presentes reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

a) Delito es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

b) Menor delincuente es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.<sup>96</sup>

Sabiamente, además, se amplía el ámbito de aplicación de las reglas más allá de los casos de los menores delincuentes.

Así con el propósito de no dejar ningún espacio a la arbitrariedad, la regla tercera señala que:

3.1 Las disposiciones pertinentes de las reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de adultos.<sup>97</sup>

Asimismo, las Reglas de Beijing disponen que el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los

---

<sup>95</sup> SANCHEZ OBREGÓN, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1995, p. 24.

<sup>96</sup> Regla 2.2 de las Reglas de Beijing.

<sup>97</sup> Regla 3.1 de las Reglas de Beijing.

menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.<sup>98</sup>

En cuanto a los derechos de los menores, las reglas establecen que:

7.1 Se respetarán las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.<sup>99</sup>

Estas disposiciones contemplan, además, principios rectores de la sentencia y la resolución de los casos y una pluralidad de medidas resolutorias a imponer.

### **Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad:**

La situación de las personas privadas de su libertad ha sido de peculiar preocupación para las Naciones Unidas; producto de este interés son las célebres Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (aprobadas en 1955), y los estudios sobre los procesos sin condena.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, discutidas y aceptadas en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana, Cuba, en septiembre de 1990; y aprobadas por unanimidad en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 1990, sigue esta tradición.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Ibidem.

<sup>99</sup> Regla 7.1 de las Reglas de Beijing.

<sup>100</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, ob. cit. p. 204

Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de libertad, son el complemento de las Reglas de Beijing, ya que norman la situación de los menores detenidos o que ya están internados para tratamiento.<sup>101</sup> Las Reglas deben aplicarse en todos los centros y establecimientos donde haya menores privados de su libertad, y por privación de libertad “se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.<sup>102</sup>

Las Reglas buscan que la privación de libertad se aplique en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana de los menores, que se eviten o al menos atenúen los efectos perjudiciales, y que se respeten sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.

Sólo es factible la privación de libertad de un menor si se han cumplido las Reglas de Beijing (es decir si se han respetado todas las garantías procesales). “No deberá detenerse o encarcelarse a los menores sin formular ninguna acusación contra ellos”. Además, deben aplicarse todos los instrumentos y normas referentes a menores y a Derechos Humanos de las Naciones Unidas.<sup>103</sup>

Describen con gran precisión la forma en que deben administrarse los centros de menores, desde el momento en que el menor ingresa, hasta aquél en que recupera la libertad, ya sea en prisión preventiva o como resultado de una sentencia o resolución, y tienden a establecer las condiciones mínimas de respeto a los derechos de los niños detenidos, con el objeto de contrarrestar los efectos

---

<sup>101</sup> Ibidem p. 204

<sup>102</sup> Ibidem p.204

<sup>103</sup> Ibidem p.204

perjudiciales que causa este tipo de detención y que la misma, no obstruya la posterior integración del menor en la sociedad.<sup>104</sup>

Para tales efectos contempla temas como: la administración de los centros e detención, el ingreso, registro, desplazamiento y traslado; la clasificación y la asignación, el alojamiento, la educación, formación profesional y el trabajo; las actividades recreativas; la religión; la atención médica; el contacto con la comunidad en general; los procedimientos disciplinarios y la reintegración en la comunidad entre otros.<sup>105</sup>

Claras normas de clasificación, alojamiento, educación, trabajo, disciplina, actividades, atención médica, son expresadas en este documento.

### **Directrices de Riad:**

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, son mejor conocidas como “Directrices de RIAD”, por ser en esta ciudad donde fueron discutidas y aprobadas en primera instancia.

Las “Directrices de Riad”, fueron presentadas para su aprobación por el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, en septiembre de 1990. Estas Directrices fueron aprobadas por unanimidad en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre del mismo año,

Las “Directrices de Riad”, son una gran guía para la planeación y ejecución de planes de prevención orientadas directamente al problema de menores infractores. En forma de articulado, al igual que un código, van analizando los principales

---

<sup>104</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Justicia de Menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación. México, Distrito Federal, marzo de 2009, p. 243.

<sup>105</sup> Ibidem pp. 243 y 244.

componentes en los procesos de socialización; la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, etc.<sup>106</sup>

Las Directrices, insisten en la necesidad de una correcta legislación, y administración de justicia de menores, así como de una política social en que se da prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes, presentan también una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación.<sup>107</sup>

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

El marco legislativo contemporáneo en materia de derechos de la infancia data de 1989, año en el que la Asamblea de Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño. Este marco internacional, más tarde ratificado por México, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991.

La Convención puede considerarse un parteaguas en materia de derechos humanos, ya que representan un cambio jurídico y cultural, en la manera de concebir los derechos de los niños.<sup>108</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y para algunos representa propiamente la Declaración de los Derechos Humanos de los Niños y

---

<sup>106</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. cit. p. 205

<sup>107</sup> Ibidem p. 205

<sup>108</sup> NAVARRO, Verónica, El Principio de Intervención Mínima, Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores. Convención sobre los derechos del Niño, México 2003, p. 41.

Adolescentes que llega al mundo luego de doscientos años de haberse proclamado la de Francia en 1789.<sup>109</sup>

La Convención se encuentra estructurada de un preámbulo, 54 artículos y dos protocolos facultativos. Del preámbulo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha extraído cuatro ideas fundamentales que dan cuenta de las motivaciones de esta Convención:

- 1.- La libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana.
- 2.- Que la declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoce que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- 3.- Que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.
- 4.- El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados por Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, libertad, igualdad y solidaridad.<sup>110</sup>

Mencionaremos algunos de los conceptos mediante los cuales dicha Convención revolucionó los derechos humanos de los niños:

- Este marco cambió el concepto de los niños como receptores pasivos de derechos, para posicionarlos como personas activas con derechos y obligaciones, según su grado de madurez y de desarrollo.

---

<sup>109</sup> GARCIA MENDEZ, Emilio “Los Derechos Humanos de los Adolescentes”, Conferencia Magistral en el curso de certificación para Jueces en Justicia para Adolescentes, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal. México, D.F. 5 de marzo de 2007.

<sup>110</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 232.

- Introdujo el concepto de crecimiento gradual de los infantes, con capacidades en desarrollo de acuerdo a su edad, en materia de autonomía, capacidad de discernimiento y de responsabilidad. Definió las necesidades de los niños (materiales, espirituales y ciudadanas) como derechos.

-Introdujo cambios significativos en la relación entre los niños y los adultos, y en las formas de relación, dentro de la niñez.

-Estableció dos conceptos básicos y novedosos para velar por los derechos de la infancia: **el Principio del Interés Superior del Niño y la Protección Integral.**<sup>111</sup> Principios a los cuales nos referiremos de una manera más amplia en el apartado correspondiente, adelantando que por lo que hace al Interés Superior del Niño se establece que tendrá preferencia sobre los demás y deberá ser un objetivo a perseguir por particulares y autoridades: “La realización del interés del menor aparece, por tanto, como piedra angular de toda la regulación jurídica de la minoría de edad, y, en particular, de la que afecta a los derechos fundamentales”.<sup>112</sup>

La ratificación de la Convención por el Gobierno de México, implicó la adecuación del marco legal vigente en nuestro país. Así, en 1999 se reformuló el artículo 4° Constitucional para incluir la noción de los derechos de la infancia, y en el año 2000 se aprobó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual recoge los principios de la Convención y los lleva al ámbito nacional, tal y como se verá más adelante.

A grandes rasgos, la Convención define en su artículo 1°, que “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya

---

<sup>111</sup> Navarro Verónica. Ob. cit. p. 41

<sup>112</sup> Al respecto, ALÁEZ CORRAL, Benito, Minoría de edad y derechos fundamentales, Madrid, Tecnos, 2003, p. 157.

alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>113</sup> Establece el principio de no discriminación (art. 2); retoma de la Declaración de 1959, el principio de interés superior el niño (art. 3); establece la obligación de los Estados parte para hacer efectivos los derechos contenidos en el documento (art. 4); el respeto por parte del Estado a las responsabilidades de los padres o encargados de los niños de impartir la dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza sus derechos (art. 5); reconoce el derecho a la vida (art. 6); el derecho a la identidad, nombre y nacionalidad (arts. 7 y 8); el derecho a una vida en familia (art. 9 y 10); la protección contra el secuestro y tráfico ilícito (art. 11); el derecho de opinar y participar en asuntos que le afecten (arts. 12 y 31); la libertad de expresión y de recibir y difundir información (arts. 13 y 17); la libertad de conciencia, pensamiento y religión (art. 14); la libertad de asociación y reunión (art. 15); el derecho a la intimidad (art. 16); el derecho a la protección y cuidado (arts. 18 y 27) el derecho a la protección a su integridad física (arts. 19 y 20); la adopción (art. 21); la protección a los refugiados (art. 22); en tratamiento a menores con capacidades especiales (arts. 23 y 25); el derecho a la salud y seguridad social (art. 24, 25, y 26); el derecho al bienestar y desarrollo integral (art. 27); el derecho a la educación (art. 28 y 29); la libertad cultural, lingüística y religiosa (art. 30); derecho al descanso y esparcimiento (art. 31); la protección contra la explotación laboral, drogadicción, abuso sexual, secuestro y trata de niños (arts. 32, 33, 34, 35 y 36); la seguridad jurídica y debido proceso (arts. 37 y 40); el derecho a no participar en conflictos armados (art. 38); la protección a niños víctimas del abandono y delito (art. 39), entre otros.<sup>114</sup>

En relación a los menores en conflicto con la ley, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.3, señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los menores de

---

<sup>113</sup> Artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>114</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 234.



quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber violado esas leyes.<sup>115</sup>

La Convención ha tenido un impacto significativo en las legislaciones nacionales sobre menores, dando origen a las leyes de “segunda generación”, inspiradas por una protección integral de los menores.<sup>116</sup>

La Convención tiene entre sus múltiples méritos el de haber considerado a los menores como sujetos de derechos y no como objetos de la mera compasión social, además de haber producido un efecto sensibilizador con respecto a esos derechos, tanto en el nivel de la opinión pública como en el nivel de los especialistas, que han comenzado a examinar con mayor detalle las posibilidades jurídicas de protección de los menores.<sup>117</sup>

La Convención contiene tanto previsiones que por su carácter general ya estaban previstas en otros ordenamientos (no solamente para los menores sino para todas las personas), como otro tipo de disposiciones que fueron incluidas para proteger algunas peculiaridades de los menores, teniendo en cuenta el deber reforzado de protección que existe respecto de ellos.

### 2.1.2 La Reforma del Artículo 4° Constitucional.

Como ya se menciona, el sistema de justicia para adolescentes en México, está comprendido en los artículos 4° y 18 Constitucionales. El primero de ellos recoge precisamente los postulados de protección integral de **derechos fundamentales**, pues establece que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades básicas de alimentación, de salud, de educación y de sano esparcimiento, en un marco de

---

<sup>115</sup> NAVARRO, Verónica, Op. cit. p. 42.

<sup>116</sup> GARCIA MENDEZ, Emilio, Infancia-Adolescencia, De los derechos y de la Justicia, México, Editorial Fontamara, 1999, p. 38

<sup>117</sup> Ibidem, pp. 66-67.

pleno desarrollo integral, respetando, fundamentalmente, su **dignidad** y, además, el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Por ello haremos un breve análisis de la reforma al artículo 4° Constitucional que dio origen a la **“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**.

El 18 dieciocho de marzo de 1980 el Presidente de la República, José López Portillo, aprobó el decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 4 Constitucional,

**“DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO TRANSITORIO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION”**

Quedando de la forma siguiente:

“Artículo 4...

...

Es deber de los padres preservar el **derecho de los menores** a la satisfacción de sus necesidades, la salud física y mental, la Ley determinará los apoyos a la **protección de los menores**, a cargo de las instituciones públicas.

Mismo artículo que mediante decreto promulgado en fecha 2 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mes y año en cita, determinándose:

**“DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA CON UN PARRAFO PENULTIMO AL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .**

**ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS, CON UN PARRAFO PENULTIMO.**

**TRANSITORIO ARTICULO UNICO.-** LA PRESENTE ADICION ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARI OFICIAL DE LA FEDERACION”.<sup>118</sup>

Para quedar de la forma siguiente:

“Artículo 4...

...

Toda persona tendrá derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...”

Asimismo, por decreto promulgado el día 19 de enero de 1983 y publicado el 7 de febrero del mismo año, se reformo el artículo 4º constitucional, señalando tal decreto:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNDIOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.-** SE REFORMA EL ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**TRANSITORIO UNICO.-** ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”.<sup>119</sup>

Quedando de la siguiente forma:

“Artículo 4º. ...

...

...

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...”

En igual forma, el día 22 de enero de 1992, siendo presidente de México, CARLOS SALINAS DE GORTARI, se promulgó el decreto publicado el día 28 del citado mes y año, cuya vigencia inició a partir del día siguiente, el cual establece:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNDISO MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO SUNIDOS**

---

<sup>118</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

<sup>119</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1983.

**MEXICANOS, RECORRIÉNDOSE EN SUS ORDEN LOS ACTUALES PÁRRAFOS PRIMERO A QUINTO, PARA PASAR A SER SEGUNDO A SEXTO RESPECTIVAMENTE.**

**TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**<sup>120</sup>

Siendo que con tal adición, la estructura del artículo quedó así:

“ Artículo 4º. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley...”.

Sin pasarse por alto la reforma y adición que sufre nuevamente el artículo 4º. Constitucional mediante decreto promulgado el día 23 de junio de 1999, y publicado el 28 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación en los términos siguientes:

**“DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA ADICION DE UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4º. CONSTITUCIONAL Y SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4º., PASANDO LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO A SER EL SEXTO Y SÉPTIMO RESPECTIVAMENTE, Y SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**TRANSITORIO UNICO.- EL PRESENTE DERECHO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”.**<sup>121</sup>

Por lo que tal adición corresponde al siguiente texto:

“Artículo 4...

...  
...  
...

---

<sup>120</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

<sup>121</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...  
...”  
...

Asimismo, cabe señalar que mediante decreto de fecha 6 de abril del año 2000, firmado por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 del mismo mes y año, se reformó y adicionó el artículo 4º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando el decreto:

**“DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO, Y ADICIONADO EL ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANOS.**

**ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 4º. ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**TRANSITORIO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”<sup>122</sup>**

Quedando la reforma y adición, de la forma siguiente:

**“Artículo 4...**

...  
...  
...  
...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la **dignidad** de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Al respecto, es importante señalar que en el renglón que antecede se resalta la palabra dignidad, así como también se hará en lo subsecuente porque en el apartado correspondiente, se hará referencia a este término, por encontrarse íntimamente ligado al tema principal de esta tesis.

---

<sup>122</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.

Asimismo, en fecha 12 del citado mes y año, se publicó en el propio Diario Oficial de la Federación, la fe de erratas al decreto antes mencionado, quedando de la siguiente forma:

**“FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL 7 DE ABRIL DE 2000”.**<sup>123</sup>

Señalando la fe de erratas la adición, de la siguiente forma:

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”

Siendo éstos tres últimos párrafos del artículo 4º. Constitucional, que desde luego tiene gran importancia en la materia de menores de edad, y sobre todo en aquellos que han infringido la ley penal, dado que más tarde y en ese mismo año, con base en las reformas y adiciones antes indicadas, se dio origen por parte del Congreso de la Unión a la **“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, la cual se promulgó mediante decreto de fecha veintitrés de mayo del año 2000, siendo presidente de la República ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON,<sup>124</sup> misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Aún cuando el párrafo primero de su artículo 1º señala:

“Artículo 1.- La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los **derechos fundamentales** reconocidos en la Constitución.”<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Fe de Erratas Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000.

<sup>124</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

<sup>125</sup> Artículo 1º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es necesario mencionar que en el renglón que antecede y en lo subsecuente, también se resalta el término **derechos fundamentales**, lo que será explicado en el apartado correspondiente.

Es oportuno señalar que el propio artículo 4º. Constitucional sufrió otra modificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año 2001, mediante el decreto correspondiente que en su parte sustancial señala:

**“DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 1º., SE REFORMA EL ARTICULO 2º., SE DEROGA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º; Y SE ADICIONAN UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 18, Y UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTICUION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 1º.; SE REFORMA EN SU INTEGRIDAD EL ARTICULO 2º. Y SE DEROGA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º.; SE ADICIONA : UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 18, UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 115, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO CUATRO TRANSITORIOS.**

**ARTICULOS TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- EL PRTESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**<sup>126</sup>

Por consiguiente, el texto actual del artículo 4º. Constitucional, aun cuando en su contenido obedece a las reformas y adiciones anteriormente señaladas, observamos que se modificó el orden de los párrafos en cuanto a su texto original, y propiamente en cuanto a la modificación realizada en su momento, por lo que en la actualidad su texto es de la siguiente forma:

**Artículo 4º.- (DEROGADO PRIMER PARRAFO D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)**

---

<sup>126</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 1999)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(REFORMADO, D.O. F. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 D ABRIL DE 2000) (F. DE E. ,D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

De ahí que los actuales párrafos sexto, séptimo y octavo, del propio artículo 4º. Constitucional, que señalan:



“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación u sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la **dignidad** de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Son el sustento de la protección constitucional de los derechos de las niñas, niños y adolescente.

Disposiciones que siguen vigentes en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede observarse, el artículo 4º Constitucional, tiene gran importancia en materia de menores de edad, siendo la ley reglamentaria de la que derivó la **“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, que como ya se dijo, se promulgó mediante decreto de fecha veintitrés de mayo del año 2000, siendo presidente de la República ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (publicada en su primera sección el lunes 29 de mayo de 2000), y propiamente el 30 de mayo del mismo año. Aún cuando el párrafo primero de su artículo 1º señala:

“Artículo 1.- La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los **derechos fundamentales** reconocidos en la Constitución.”

Este ordenamiento implica un giro en la Justicia para Adolescentes en México, desde el momento mismo en el que se planteó la necesidad de adecuar las leyes nacionales de la materia a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De hecho, como se sabe los oficiales de UNICEF en México, la presencia de algunos seguidores de esa visión tutelarista en los órganos tales como el Consejo

de Menores y la Dirección General de Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, demostrada reiteradamente en sus políticas y en ciertos foros como los talleres conjuntamente realizados por esa dependencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el UNICEF entre 1996 y 1997 —presencia que se extiende en el tiempo aún a fechas presentes— da cuenta de las dificultades fundamentalmente dogmáticas, para arribar a una concepción efectivamente garantista en materia de derecho penal de niños delincuentes.

Respecto de la manera en la que tradicionalmente se ha enfrentado la problemática de las personas menores de 18 años en nuestro país, se trata en efecto del más reciente, el más comprehensivo y el más avanzado entre los instrumentos legales destinados a niñas y jóvenes en México.<sup>127</sup>

En términos generales, el avance más importante respecto de normas anteriores, lo representa el cambio en el punto de vista desde el cual se aborda el tema, que en atención a lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene como finalidad la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, a través de la enunciación expresa de tales derechos, de la determinación de los sujetos responsables de su tutela y de las sanciones aplicables en caso de violación de lo dispuesto en la propia ley.

De acuerdo con la Convención, la ley se sustenta en el respeto de los principios rectores del interés superior de la infancia, de la no discriminación, de igualdad, de la vida en familia, de protección contra la violencia, de corresponsabilidad de la familia, el estado y la sociedad, y de la tutela plena de los derechos y garantías de niñas y jóvenes.

---

<sup>127</sup> GONZALEZ PLACENCIA, Luis. La Política Criminal en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en México. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Comisión Europea, México, octubre de 2006. p. 127.

En ese sentido, presenta, en concordancia con la doctrina de la protección integral del niño y del adolescente de la Organización de las Naciones Unidas, una visión comprehensiva de sus derechos, en la que se sistematizan, en un solo ordenamiento, las medidas de protección tendentes a garantizar el pleno respeto de los mismos en las áreas del derecho a la vida, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual, del derecho a la identidad, a vivir en familia, a la salud, a la educación, al descanso y al juego, de los derechos de participación y de quienes viven con discapacidades, de los límites frente a los medios de comunicación masiva y en torno al derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.<sup>128</sup>

Como puede desprenderse de la sistemática propia de la ley, se trata del establecimiento de un sistema de derechos que fija como límite a cualquier intervención que provenga del mundo de los adultos, la protección irrestricta de las niñas y adolescentes, con lo cual se afirma un importante y decisivo paso en el reconocimiento de los jóvenes como sujetos de derechos y no, como tradicionalmente se los había visto, sólo como objetos de tutela.

En el ámbito del derecho al debido proceso, la ley plantea como ejes de un incipiente sistema de justicia penal para adolescentes, los siguientes:

- la determinación de los límites a la edad mínima (12 años cumplidos) y máxima (18 años por cumplir) de sujeción a sanciones por la violación de leyes penales de adultos,
- la protección respecto de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y respecto de la privación ilegal de la libertad,
- el principio de subsidiariedad de las sanciones privativas de la libertad,
- el trato diferenciado respecto de los adultos,
- la necesidad de autoridades especializadas en materia de adolescentes infractores de las leyes penales,

---

<sup>128</sup> Ibidem. p. 127.

- el principio de proporcionalidad de las sanciones,
- el derecho a la asistencia jurídica y de otra índole necesaria,
- el derecho a la presencia de los padres, familiares, tutores, custodios o de quienes sean responsables de sus cuidados,
- el respeto a sus **derechos humanos** y a su **dignidad** en caso de privación legal de la libertad,
- el derecho al contacto permanente con la familia,
- el principio de culpabilidad,
- el respeto de las garantías procesales reconocidas en la constitución política mexicana, en especial de las siguientes: presunción de inocencia (en ese entonces todavía no prevista en la Constitución, por cierto), celeridad, defensa, no obligación al careo judicial o ministerial, contradicción y oralidad del procedimiento.<sup>129</sup>

Como puede apreciarse, la ley es en sí misma evidencia de la orientación que respecto del tema ha asumido formalmente el estado mexicano en la última década hacia el pleno reconocimiento de las niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Sin embargo, muy a pesar de los avances que estos ejes plantean para la justicia penal de adolescentes, la ley presenta problemas que comprometen seriamente su cabal cumplimiento. Tales problemas se derivan fundamentalmente de la indeterminación ideológica respecto de la doctrina penal que subyace a la ley, la cual redundando en violaciones legales de **derechos humanos** de los adolescentes que se ven en conflicto con la ley penal.

Si bien es cierto que el reconocimiento explícito del derecho al debido proceso para las adolescentes que se ven en conflicto con las leyes penales refuerza el camino hacia el garantismo en esta materia, también lo es que, tal como están redactados los incisos E), F) y G) del artículo 45 de la ley de 2000, ahondaban la confusión ya existente en las leyes relativas a jóvenes delincuentes, entre un modelo de orientación tutelar y la concepción plenamente garantista que se deriva

---

<sup>129</sup> GONZALEZ PLACENCIA, Luis. Ob. Cit. p. 128.

del espíritu de la Convención y del sistema de instrumentos internacionales para la protección de los derechos de estos jóvenes. De hecho, el uso de terminología propia del modelo tutelar, concretamente de los conceptos “tratamiento”, “reintegración” y “adaptación social” parecen responder más bien a la necesidad de adecuar la nueva ley a la normativa específica que en materia de jóvenes infractores de la ley penal existía y no a la de impulsar una reforma que habría sido definitiva en la implantación de un modelo plenamente garantista.<sup>130</sup>

Vale anotar, por supuesto, que dado el carácter nacional que tiene la ley de mayo del 2000, el sentido atribuible a los términos antes referidos viene dado por las normas específicas que en cada estado y en el Distrito Federal se ocupan de la materia. En el ámbito federal y en el de la capital de la República, la norma atendible fue la Ley para el Tratamiento de menores infractores aprobada en 1991 en la que puede apreciarse sin lugar a ninguna duda, una posición ecléctica entre un garantismo muy acotado y el tradicional tutelarismo.

En el marco de las inconsistencias, irreconciliables por cierto, entre ambos modelos (Ferrajoli, 1995), la consecuencia más lamentable se desprende del hecho de que, a pesar de la orientación garantista de la ley de 2000, en la ley de 1991 el reconocimiento de las garantías procesales para los jóvenes objeto de dicho ordenamiento resulta por completo accesoria y en todo caso, subordinada a la concepción de derecho de autor que atraviesa la ideología de dicha norma.<sup>131</sup>

Evidentemente, en la medida en la que la ley de protección de los derechos de niñas y adolescentes no se define plenamente respecto de la doctrina garantista, las posibilidades de una interpretación *sui generis* del garantismo, tal como sucedió con la ley de 1991, quedan abiertas, con lo cual, el contenido de la propia ley resulta entonces contradictorio, pues hace posible en sí misma la violación de los derechos que se supone debiera proteger. Siempre en concordancia con la

---

<sup>130</sup> Ibidem. p. 129.

<sup>131</sup> Revista número 64 del Instituto de la Judicatura Federal.

doctrina integral de protección de los derechos del niño, la ley del 2000 tampoco resolvió algunos de los problemas institucionales que presentaba la ley de 1991. El más grave sin duda, insistimos, radicaba en el hecho de que todo el sistema de justicia de menores estaba insertado en el seno de uno sólo de los poderes constitucionales, concretamente en el Ejecutivo, en la Secretaría de Gobernación.

Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención, se crearon autoridades especiales para el caso de los adolescentes infractores, de modo que existía los equivalentes a la figura del acusador (Comisionado), del defensor de oficio y del juez (Consejero unitario) quienes conocían exclusivamente de los delitos cometidos por personas entre los 11 y los 18 años de edad. Sin embargo, el que todos estos servidores públicos estuvieran adscritos al ejecutivo, minaba considerablemente (como en apartados anteriores mencionamos) el principio de división de poderes.

Aún cuando la ley de 2000 refuerza el mandato establecido por el numeral 40.3a de la Convención de los derechos del niño, la enunciación respectiva no es suficiente para contradecir la organización del “sistema de menores infractores”, de modo que, tal como está, cumple con lo dispuesto por el inciso E) del artículo 45 de la ley de 2000, con lo que queda claro las potenciales violaciones derivadas de la falta de autonomía de los Consejeros unitarios. Por lo demás, esta situación se agravaba si se considera que la ausencia de policías especializados en adolescentes y de un real sistema penal para jóvenes delincuentes, motiva que la intervención de la policía judicial y el ministerio público siga ocurriendo.

### **2.1.3 Por qué se reformo el artículo 18 Constitucional.**

Como ya se ha venido refiriendo, la justicia de menores y adolescentes se encontraba en un verdadero caos, esto es, luego de la firma de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la primera acción del Estado Mexicano fue

la emisión de la Ley para el Tratamiento de Menores, la que lamentablemente no incorporó la totalidad de los principios de la Doctrina de Protección Integral al sistema de justicia, por otro lado, aun cuando esta propuesta fuera imperfecta la minoría de los estados de la República la adoptaron, además de que por lo que respecta a la edad penal la situación era una anarquía, ya que, en tanto en un estado de la República un joven, por la comisión de un delito, podía ser sujeto de una justicia de corte tutelar, en otro Estado podía ser sujeto de una justicia de corte garantista por la comisión del mismo delito, o , en su caso podía ser sujeto de la justicia penal para adultos, generando la mayor de las inseguridades jurídicas, además del incumplimiento flagrante a los principios de la Convención y de nuestro propio marco constitucional.<sup>132</sup>

Esta problemática también fue detectada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en 2003; y si bien no podemos asegurar, que ésta fue una de las principales razones por las cuales se motivó la reforma del artículo 18 constitucional, resulta interesante conocer que la opinión de los organismos internacionales respecto del cumplimiento de los compromisos de la Convención eran en el sentido de que éstos no habían sido incorporados a nuestro marco jurídico con la precisión que se requería, lo que nos lleva a concluir que si bien, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores fue un buen intento de adecuar los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a la normatividad nacional, este intento fue limitado y dio como resultado aumentar la anarquía y el desorden en la jurisdicción de adolescentes en el marco del sistema a nivel nacional.<sup>133</sup>

Asimismo, podemos agregar que lo que abonó el camino hacia una reforma al sistema de justicia de menores fue (ante la complejidad social actual) el movimiento de positivización internacional de los derechos humanos, y que, en el

---

<sup>132</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 346.

<sup>133</sup> Ibidem p. 350.

ámbito específico de los derechos de la niñez, cobraron importancia los siguientes instrumentos normativos: La Declaración Universal de los Derechos del Niño, las Reglas para la Administración de Justicia de Menores de Beijing y las Directrices de RIAD en materia preventiva de la delincuencia Juvenil.

Como ya se mencionó, éstos documentos jurídicos, junto con otros también importantes, sientan las bases para una política integral en la materia, misma que debe partir del conocimiento de las necesidades del menor como una persona en proceso formativo, por lo que el Estado deberá fundar instituciones que, de manera integral, protejan a los menores y que, en el caso de que estos violen la ley penal, dotarles de las suficientes garantías de un debido proceso donde prive la desjudicialización, pero también proveer medidas que garanticen su efectiva incorporación social.<sup>134</sup>

#### **2.1.4 Exposición de Motivos.**

Derivado de lo anterior, en octubre de 2003, un numerosos grupo de legisladores y legisladoras federales, suscribieron una iniciativa de reforma constitucional para la creación de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. El sustento de la reforma consistió en un diagnóstico del sistema de justicia penal para menores (que en ese momento imperaba), de conformidad con el cual se estimó que no había logrado cumplir con los objetivos para el cual fue diseñado. El modelo cuestionado responde como ya lo hemos analizado, a un esquema de corte administrativo que, a lo largo de los años, mostró una falta de funcionalidad y un instrumento a través del cual la autoridad violentaba constantemente los derechos de los miembros más vulnerables de la sociedad: los niños, las niñas y los adolescentes.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> CRIMINALIA, Menores Infractores. Ob. cit. p. 11.

<sup>135</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Justicia para Adolescentes. Requerimientos de Adecuación legislativa en Materia de Justicia Juvenil de Conformidad con la Reforma al artículo 18 Constitucional.. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Unión Europea. P.G.R. INACIPE. México, octubre de 2006. p. 30.



Asimismo, se estimó que la legislación en la materia, se encontraba notoriamente retrasada, en relación con las exigencias de un verdadero sistema de justicia penal para adolescentes, respetuosos de sus derechos y garantías, y a la vez, sensible a las demandas de seguridad y justicia de la población. Explícitamente se indicó que las leyes actualmente en vigor, estaban estructuradas en torno a principios tutelares propios de épocas pasadas y necesitados de revisión para adecuarlos a las actuales tendencias.

En esa tesitura, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, expresó el objetivo de “sentar las bases, los lineamientos y los principios constitucionales que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como federal, que encuentre un sólido sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>136</sup>

La exposición de motivos de la reforma señaló los siguientes diez puntos como antecedentes de la iniciativa:

- 1.- El surgimiento de la justicia especializada para menores de edad, a partir de la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899.
- 2.- El surgimiento de los llamados sistemas tutelares de justicia para menores en todo el mundo, con fundamento en la doctrina de la situación regular.
- 3.- La instauración de los sistemas tutelares de justicia para menores en México.
- 4.- La crisis de los sistemas tutelares a partir de mediados del siglo pasado.
- 5.- La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la Organización de las Naciones Unidas en 1989.

---

<sup>136</sup> Ibidem. p. 30.

6.- La aparición de los nuevos sistemas de justicia para menores de 18 años de edad, fundados en los artículos 37 y 40 de la Convención de la Convención sobre los Derechos del Niño.

7.- La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por México en 1990.

8.- La reforma al artículo 4° Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.

9.- La aprobación de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niñas y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2000.

10.- El estado que guardaba la justicia de menores infractores al momento en que fue presentada la iniciativa de reforma constitucional.<sup>137</sup>

Finalmente, como consecuencia de este diagnóstico, la iniciativa de reforma se propuso establecer en la Carta Magna mexicana las bases, principios y lineamientos esenciales, que permitan la implementación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, entendiendo por éstos, a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Esta idea se traduce en el reconocimiento de que los adolescentes comprendidos en esa franja, a la vez que son sujetos de derecho, tienen también responsabilidad limitada por su conducta, de forma tal que les es exigible actuar de conformidad con las normas que protegen bienes jurídicos fundamentales de la sociedad.

---

<sup>137</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

Las normas constitucionales planteadas por la exposición de motivos de la iniciativa de reforma comprendían: la creación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes; la creación de una jurisdicción especial para estos casos, de conformidad con la Convención y el artículo 4° Constitucional, que reconoce derechos pero a la vez responsabilidad limitada a estos sujetos; el reconocimiento expreso de derechos y garantías procesales y de sujeción que corresponden a toda persona por el sólo hecho de serlo, más aquellos que corresponden a toda persona en proceso de maduración; establecimiento de una edad mínima y otra máxima de responsabilidad penal juvenil; el establecimiento del principio de reserva de ley; la creación de instituciones. Órganos y autoridades especializados, en todos los niveles de gobierno, destinados a la procuración y administración de justicia para adolescentes y para la ejecución de las sanciones; el establecimiento de los principios de protección integral y de interés superior del adolescente; el establecimiento de formas alternativas de juzgamiento de conformidad con el principio de mínima intervención; la creación de un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal; la inclusión del principio de proporcionalidad entre conducta y medida sancionadora, y, finalmente, el establecimiento de la pena de privación de la libertad como medida de último recurso.<sup>138</sup>

### **2.1.5 Análisis del Nuevo Texto Constitucional.**

El texto de la reforma al artículo 18 constitucional dice a la letra:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por

---

<sup>138</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Op. Cit. p. 31.

su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.<sup>139</sup>

De la lectura de este texto se desprende que la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal están obligados a:

**1.-** Crear un sistema integral con garantías judiciales iguales a las que se aplican en el caso de adultos, además de garantías que tengan en cuenta que los adolescentes se encuentran en proceso de desarrollo,

Esta obligación se desprende de lo preceptuado por el quinto párrafo reformado del artículo 18 constitucional, conforme al cual, el sistema integral de justicia

---

<sup>139</sup> Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

aplicable a personas que hayan cumplido doce años y sean menores de dieciocho años, deberá garantizar “los **derechos fundamentales** que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos **derechos específicos** que por su condición de **personas en desarrollo** les han sido reconocidos”

El texto constitucional citado, alude a derechos que ya habían sido reconocidos en el ámbito internacional. En concreto, la Convención establece en su preámbulo los principios de interés superior y vulnerabilidad social e niño, a partir de la Declaración de Ginebra de 1924; estos principios se reafirmaron en la Declaración, así como en los pactos internacionales y en otros instrumentos de organismos especializados, dado que se reconoce que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales.<sup>140</sup>

De la misma manera, en el ámbito específico de justicia penal de niños y adolescentes, el artículo 40.1 de la Convención establece el reconocimiento del derecho de aquéllos de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, a ser tratados de acuerdo a su edad; la importancia de promover su reintegración, así como a ser tratados acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros.

Estos postulados reconocen la condición de vulnerabilidad social del adolescente, de los cuales puede inferirse que, toda la normatividad estatal inadecuada o contraria a estos criterios, deberá ser considerada como violatoria, en mayor o menor grado, según sea el caso, no sólo de los preceptos de la Convención misma, sino de todos aquellos instrumentos que se han desarrollado con base en los principios de la misma.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Op. cit. p. 36 y 37.

<sup>141</sup> Ibidem, p. 37.

**2.-** Crear leyes, procedimientos y autoridades específicos para atender los casos de adolescentes.

El precepto constitucional establece en su párrafo sexto que “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”

La filosofía que subyace a este precepto, es que los adolescentes no tengan un contacto con el sistema de justicia penal para adultos, reconociéndose explícitamente que dicho contacto produciría un efecto criminógeno indeseable hacia este sector de la población. En cuanto a los procedimientos específicos, la intención de los principios anteriormente referidos, es la adecuación de los criterios del Estado de Derecho en materia de procedimientos punitivos –tanto para imposición de sanciones como para su ejecución- a la condición del sujeto de esos procedimientos, es decir, de los niños y adolescentes respecto de quienes se establece la presunción indestructible de que no han alcanzado plena capacidad intelectual y emotiva que permita tratarlos como adultos.

Así pues, cada orden de gobierno –federación, estado y municipios- está obligado a desarrollar una infraestructura institucional especial, dedicada a la atención de los casos en que estén involucrados adolescentes.

Esa obligación no se limita a los tres órdenes de gobierno, se extiende también a los poderes Ejecutivo y Judicial, como se desprende del texto en análisis, ya que indica que el sistema “estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”. Al utilizar la expresión tribunales, el Poder Reformador de la Constitución no pudo querer ubicar a éstos en la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, como ocurría con los llamados consejos de menores; y además de que se reconoce

explícitamente en los textos de los dictámenes legislativos respectivos,<sup>142</sup> que la garantía jurisdiccional es una garantía del debido proceso.

Aunado a lo anterior, el texto constitucional establece en su artículo 21, la separación entre juez y la acusación, el párrafo séptimo del artículo 18 constitucional reformado, prescribe la necesidad de “independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”, reiterando la necesidad de que se prevea para el sistema de adolescentes esta importante garantía orgánica. Si quienes imponen las sanciones no pertenecen formalmente al Poder Judicial se vulneraría la Constitución en este aspecto.<sup>143</sup>

Las obligaciones del Ejecutivo comprenden las funciones de la policía en general, el Ministerio Público y las autoridades penitenciarias. Esta tendencia del texto constitucional se adecua a lo preceptuado hace ya tiempo por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la propia Convención, que en su artículo 40.3 establece la misma obligación, pero además, las Directrices de Riad –que aunque no son vinculantes en estricto sentido, interpretan y desarrollan los contenidos de, la Convención- prevén en su artículo 58 que “deberá capacitarse personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley, y otro pertinente, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> El dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de LIX legislatura de la Cámara de Diputados de 28 de junio de 2005 establece que “La instauración de tal sistema encuentra su fundamento en los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución. En este sentido, en el alcance del artículo 1º quedan comprendidas las personas menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4º establece con toda nitidez la obligación del Estado para proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto que el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años de edad el derecho a la jurisdicción”.

<sup>143</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Ob. cit. p. 38.

<sup>144</sup> Ibidem, p. 38.

El artículo 12 de las Reglas de Beijing postula el principio de especialización policial en los siguientes términos: “Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con niños o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de niños, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad”.<sup>145</sup>

**3.- Determinar exactamente una edad mínima y una función de imputabilidad penal.**

El texto constitucional del artículo 18 establece en su primer párrafo que el sistema de justicia penal juvenil se aplicará a “quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...”.<sup>146</sup> Este texto va más allá de lo que señala la Convención sobre este tema, pues el artículo 1° de ese texto establece la posibilidad de establecer una edad inferior a los 18 años.

El texto constitucional establece además, en concordancia con los postulados del derecho penal mínimo, el derecho fundamental consistente en que las personas menores de 14 años nunca podrán ser sancionadas con alguna medida que implique internamiento. Ello es absolutamente compatible con la noción de que a menor edad, mayor vulnerabilidad social y mayor necesidad de establecer un derecho penal diferenciado.<sup>147</sup>

**4.- Crear instituciones de asistencia para niños no imputables**

El texto constitucional en análisis prevé que “las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”. La palabra rehabilitación utilizada en el entorno del texto constitucional sólo puede interpretarse en clave de derechos. En

---

<sup>145</sup> Regla número 12 de las Reglas de Beijing.

<sup>146</sup> Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>147</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Ob. cit. p. 39.



este sentido los mecanismos de rehabilitación nunca podrán ser de índole aflictiva o de contención de los niños.<sup>148</sup>

El texto constitucional es muy claro al excluir a los niños comprendidos en esta edades de cualquier tipo de intervención penal, en este orden de ideas no puede interpretarse este texto como la autorización para establecer un sistema tutelar para estos niños. La única posibilidad es proporcionarles atención de conformidad con el principio de interés superior de la infancia.

Aquí es importante puntualizar, que a criterio del Conferencista Carlos Ríos Espinosa, para cumplir con esta obligación no se requiere crear nuevas instituciones, basta con crear nuevos programas de atención para los niños que se encuentren en esos supuestos.

#### **5.- Establecer el principio de reserva de ley.**

A pesar de que ya era una obligación constitucional de acuerdo a una interpretación sistemática del principio de igualdad y los preceptos que regular la materia penal en la Carta Magna, especialmente el previsto en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo; este nuevo texto constitucional establece explícitamente esa obligación al disponer que el sistema integral de justicia: “será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales”. En consecuencia, queda expulsado del orden jurídico mexicano el sistema tutelar o de la situación irregular.

#### **6.- Establecer el principio de proporcionalidad entre el delito y la sanción.**

Uno de los grandes vicios del sistema de justicia para adolescentes, había sido la falta de proporcionalidad entre la conducta delictiva y la sanción que debe imponerse. En el fuero federal ello ha sido un problema recurrente, toda vez que como ya lo mencionamos en el apartado correspondiente, se han documentado

---

<sup>148</sup> Ibiem, p. 39.

casos –no poco frecuentes- en los que adolescentes condenados por robo sufrían mayor tiempo de internamiento que aquéllos condenados por homicidio.

Para remediar lo anterior, en concordancia con lo previsto por la Convención en su artículo 40.1, el texto constitucional reformado prevé que las medidas “[...] deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades”.<sup>149</sup>

**7.-** Establecer el principio de subsidiariedad en la aplicación de las medidas, sobre todo las que impliquen privación de la libertad.

El texto constitucional reformado prevé que el “...internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves..”

Este precepto es congruente con el modo en que el principio de subsidiariedad ha sido desarrollado por el Conjunto de Reglas en sus artículos 1, 2, y 28, primera parte, así como los artículos 17.1 b y c y 19.1 de las Reglas de Beijing y 58, última parte, de las Directrices de RIAD. En estos documentos se establece que el internamiento de niños se aplicará como último recurso, tratando de adoptar en lo posible medidas sustitutivas, tales como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa.

El sustento legitimador de los preceptos citados en el párrafo precedente, lo encontramos en la consideración de que el ambiente penitenciario, aun cuando esté específicamente diseñado para adolescentes, es un entorno negativo para su desarrollo. Los efectos que produce el ambiente penitenciario no pueden ser

---

<sup>149</sup> Artículo 18 de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos.

neutralizados con tratamiento, por más avanzados que éstos sean, sobre todo si recordamos la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran estos sujetos.<sup>150</sup>

Es importante aclarar que el texto constitucional no dice que se aplicará el internamiento en los casos de delitos graves –así calificados por la ley- cometidos por adolescentes, sino que dado el caso se podrá aplicar sólo en esos supuestos.

**8.-** Establecer institutos que permitan resolver alternativamente los conflictos de naturaleza penal.

El texto constitucional reformado prevé la necesidad de establecer formas alternativas de justicia para resolver conflictos de naturaleza penal en la que estén involucrados adolescentes. La idea que subyace a este tema es, nuevamente, minimizar la intervención específicamente punitiva hacia este sector de la población. Así, en consonancia con el principio de mínima intervención, el texto constitucional ordena optar que en primera instancia por estas formas alternativas y reservar la aplicación de medidas coactivas como último recurso.

Entre los diversos mecanismos que al efecto podrían establecerse sobresalen:

- La justicia restaurativa
- La suspensión del proceso a prueba
- La conciliación con la víctima o el ofendido.<sup>151</sup>

**9.-** Establecer procedimientos en los que se observe la garantía del debido proceso legal.

---

<sup>150</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Ob. cit. p. 41 y 42.

<sup>151</sup> Ibidem, p. 42.

La exigencia de respetar la garantía del debido proceso legal en los procedimientos seguidos a adolescentes, es el eje central de la reforma al artículo 18 constitucional. Es la primera vez que la Constitución expresa alusión a ese término, el cual tiene un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial en la tradición del common law y también en la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos; en nuestro medio la expresión que más se aproximaba a dicha garantía era la de **las formalidades esenciales del procedimiento**, prevista ya en el artículo 14 constitucional.<sup>152</sup>

Dada la novedad de la expresión en el entorno constitucional mexicano, en las siguientes líneas haremos alusión a las implicaciones que esta garantía tiene para el desarrollo de los procedimientos que se siguen a los adolescentes. Ello se hará de acuerdo con los parámetros que fijan tanto el Pacto Internacional e Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por supuesto a la ya multicitada Convención sobre los Derechos del Niño.

Los presupuestos que enseguida se desarrollarán no pueden ser visualizados como compartimentos estancos, antes bien, debe tenerse presente que el conjunto de garantías que conforman el derecho al debido proceso constituye un todo armónico, de modo tal que, si se desestima alguno de sus elementos, se corre el riesgo de generar un sistema de justicia juvenil fragmentario y no integral, como lo ordena la Constitución Política.

Cualquiera que sea la forma procesal específica que se adopte para regular el sistema de justicia para adolescentes éste deberá adoptar, para los efectos de salvaguardar la garantía del debido proceso:

#### **a) Proceso de corte acusatorio**

Supone la separación estricta entre las funciones de investigación del delito y los órganos de jurisdicción. La acusatoriedad reclama la estricta separación entre

---

<sup>152</sup> Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ambas instancias para los efectos de permitir o hacer posible las demás garantías del debido proceso. Se trata en otras palabras de una garantía orgánica que establece las bases de los demás derechos.<sup>153</sup>

La separación confronta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de acusación y de enjuiciamiento, sino también, y sobre todo, el papel de parte asignado al órgano de la acusación, con la siguiente ausencia de poder de alguno de éste, sobre el imputado. Asimismo, la idea de separación implica que el juez no tenga ninguna función que se subroge a la acusación, como de hecho sucede en los sistemas penales mixtos.

Las garantías de naturaleza orgánica, se refiere a los controles de los sujetos institucionales que intervienen en el proceso penal, de forma tal que cada uno, no rebase las facultades que su función reclama. En materia de justicia penal juvenil, como ya lo mencionamos antes, había sido tradicional ubicar a todos esos actores en el seno del Poder Ejecutivo, peor aún, se ubicaban las facultades de persecución, jurisdicción y defensa, en el espectro de facultades de los órganos desconcentrados pertenecientes a este poder.

Este tipo de organización es contraria con la adopción de un proceso acusatorio, el cual reclama, como se indicó, la estricta separación de las funciones de investigación con las de jurisdicción. En apartado diverso, se señaló que una de las exigencias de la reforma constitucional de 12 de diciembre de 2005, consiste en la creación de autoridades especiales para adolescentes, lo cual, al vincularlo con la necesidad de un proceso acusatorio se traduce en el imperativo de generar, en el marco de las procuradurías de justicia y de los tribunales superiores de Justicia, agencias especializadas del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales dedicados exclusivamente al tratamiento de casos en que los imputados sean menores de 18 y mayores de 12 años.

---

<sup>153</sup> Cfr. FERRAJOLI Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, Madrid, 1995 p. 851-892.

## **b) Un juicio ante un juez o tribunal independiente e imparcial**

La independencia e imparcialidad judiciales son otras dos condiciones orgánicas de protección de las garantías de orden procesal. La independencia judicial se traduce funcionalmente en que la jurisdicción no debe dirigirse a la satisfacción de intereses preconstituidos o finalidades de política pública. Así, mientras la actividad administrativa en cuanto tal –propia del Poder Ejecutivo- está subordinada a directrices superiores y a finalidades de índole política, la jurisdicción sólo está vinculada a la ley.<sup>154</sup>

La imparcialidad no es sino la distancia del juez con respecto a los intereses de las partes en la causa; la independencia exige que los jueces tengan una posición de exterioridad a los sistemas de poder. Esta posición de independencia debe ser considerada tanto respecto de los demás poderes del Estado –Ejecutivo y Legislativo-, como respecto del propio Poder Judicial. Por esta razón, para la creación de la nueva jurisdicción penal juvenil, es necesario tomar en cuenta aspectos como la formación de los jueces, su colocación institucional respecto de los otros poderes del Estado y de los otros sujetos del proceso.

## **c) Un juicio público salvo las excepciones legalmente previstas.**

Por lo que hace a la publicidad, aunque en principio está permitida en materia de justicia para adolescentes, se recomienda que pueda restringirse en el caso de adolescentes y jóvenes. Se podría, por ejemplo, establecer que los juicios sean públicos, a menos que el adolescente expresamente se oponga a la publicidad. En esos casos, las audiencias deberán ser privadas y a ellas deberán concurrir sólo las partes, cuidando en todo caso que no se dé a conocer la identidad de los jóvenes y adolescentes, La legislación ordinaria deberá prever mecanismos para que los medios de comunicación no expongan la identidad de los adolescentes.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Ob. cit. p. 44.

<sup>155</sup> Ibidem, p. 45.

#### **d) Un juicio rápido.**

Por lo general, los instrumentos internacionales de derechos humanos utilizan expresiones abiertas para referirse a la duración de los plazos de un proceso penal. El Pacto de San José prevé la expresión en “un plazo razonable”.<sup>156</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño utiliza, en cambio, la expresión “sin demora”<sup>157</sup> para referirse a los juicios seguidos contra jóvenes, lo cual denota la necesidad de acortar los tiempos de duración de un proceso judicial.

En el entorno constitucional mexicano, para la justicia penal juvenil no se establece una duración específica, sin embargo, dado que se introduce una cláusula de inclusión de los derechos que corresponden a todos los habitantes de la República, los procesos seguidos a menores de edad no podrán durar más de cuatro meses, si el delito por el que se está siguiendo la causa, tiene un pena señalada de dos años de prisión y, de un año, si se supera ese tiempo. Sin embargo, la propia cláusula de inclusión del texto constitucional señala que el sistema de justicia penal juvenil, además de garantizar los derechos fundamentales que la Constitución reconoce para todo individuo, también deberá garantizar “aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”.<sup>158</sup>

Así pues, en consonancia con ese precepto, la legislación ordinaria debiera prever tiempos más breves de duración en los procesos seguidos a jóvenes, de forma tal que como máximo se fije la mitad del tiempo que se prevé para los adultos, esto es, dos meses para los delitos que merezcan pena privativa de la libertad de hasta dos años y seis meses si excede de ese tiempo.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> Pacto de San José.

<sup>157</sup> Convención de los Derechos del Niño.

<sup>158</sup> Artículo 1° de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>159</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Op. cit. p. 46.

### **e) Juicio que suma el principio de contradicción**

El principio de contradicción constituye el núcleo central del debido proceso. Para los efectos de garantizar efectivamente la contradicción, es indispensable que la acusación se formule en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del proceso y de la sentencia que le pondrá fin. Asimismo, la acusación deberá contar con el apoyo de todos los indicios adecuados de culpabilidad como su elemento justificador fundamental, esto es, debe sustentar la probabilidad de la culpabilidad del adolescente.

Aunado a lo anterior, la acusación debe ser completa, estar integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el joven tenga la posibilidad de refutarlos. Finalmente, la acusación debe ser oportuna, es decir, debe dejar al adolescente y a su defensor un tiempo necesario y suficiente para realizar su defensa y debe ser sometida a refutación desde el primer acto del proceso, esto es, en la audiencia de declaración preparatoria.

El principio de contradicción eleva la calidad de la información que se vierte en un proceso penal y hace posible la efectiva defensa. Un adecuado esclarecimiento de los hechos en materia penal se obtiene, como en cualquier investigación empírica, mediante el procedimiento de ensayo y error. La posibilidad de obtener una mejor aproximación a los hechos realmente ocurridos queda confiada a la defensa, el libre desarrollo del conflicto de las dos partes en el proceso y a la libre valoración del juez para motivar su sentencia.<sup>160</sup>

Asimismo, se deberá permitir que el adolescente ofrezca testigos de descargo y toda la prueba necesaria para desvirtuar la acusación. Este derecho está

---

<sup>160</sup> Ibidem, p. 46.



expresamente consagrado en el artículo 40.2, IV de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>161</sup>

Para los efectos de que exista contradicción, es imprescindible que se sustituya la metodología de instrucción de un expediente en el proceso, por la metodología de audiencias –en las que prevalezca la oralidad- para la toma de decisiones judiciales. Esto no quiere decir que se sustituyan los registros escritos, éstos deberán existir para efectos de documentación del proceso y de la investigación; lo que implica es que las decisiones judiciales se tomen sobre la base de la información que las partes aportan en las audiencias en las que el juez está presente. La contradicción es imposible con la justicia escrita, puesto que las partes no pueden interrogar a las personas que declaran en las distintas diligencias y de esa forma constatar la idoneidad de la información y de su fuente. Las actas son impermeables al interrogatorio.<sup>162</sup>

En este orden de ideas, existe una serie de garantías instrumentales y absolutamente indispensables para que la contradicción pueda existir. Primero, los juicios deben ser orales por las razones ya apuntadas en el párrafo que antecede; segundo, los juicios deben prever la **inmediación**<sup>163</sup>, es decir, los jueces deberán presenciar y presidir personalmente las audiencias en las que se espere alguna determinación judicial, ya que de lo contrario no tendría toda la información relevante para la decisión que se adoptará, que incluso puede provenir del lenguaje gestual de quienes declaran; tercero, los juicios deben ser continuos y concentrados, toda vez que dado que la decisión judicial se adoptará sobre la base de lo que ocurra en la audiencia y además de inmediato, no es esperable que una persona normal pueda retener la información de lo que ocurre en actos discontinuos y con desahogo desconcentrado de la prueba.<sup>164</sup>

---

<sup>161</sup> Artículo 40.2, IV de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>162</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Op. cit. p. 47.

<sup>163</sup> En ese sentido deberá preverse la prohibición expresa de la práctica de delegación de funciones, de acuerdo con la cual son los secretarios del juzgado los que presiden las audiencias y el juez decide sobre la base del expediente que éstos van construyendo en las distintas diligencias.

<sup>164</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Op. cit. p. 47.

#### **f) Juicio que garantice plenamente el derecho a la defensa**

Al igual que en cualquier proceso penal, el que se sigue a los jóvenes deberá garantizar la posibilidad de la defensa material y la defensa técnica, es decir, los actos defensivos realizados por el propio imputado y los que realice su abogado. Pero además se deben prever institutos para que también los padres del adolescente, sus tutores y representantes legales puedan intervenir activamente en la defensa. Es importante indicar que en este tema la Convención ya ha reconocido que en la medida de lo posible, de acuerdo al grado de madurez del joven, éste deberá ser informado directamente de los cargos que pesan en su contra, o bien por medio de sus padres o representantes legales. Ello de conformidad con la idea de que los adolescentes no deben ser considerados objetos de tutela, sino sujetos de derechos.<sup>165</sup>

#### **g) Juicio que garantice el derecho a la presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, unos de carácter directamente vinculante y otros en vía directa que, a pesar de no ser tratados internacionales propiamente dichos, sirven para definir los alcances de los derechos previstos en aquellos. Entre los documentos internacionales con obligatoriedad jurídica que incluyen dicho principio se cuentan: Las Declaraciones Universal (artículo 11, párrafo 2) y Americana (artículo XXVI) de Derechos Humanos, del 10 de diciembre y 2 de mayo de 1948, respectivamente; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), así como por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2) adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. La

---

<sup>165</sup> Ibidem, p. 48.

Convención sobre los Derechos del Niño consagra también este importante principio en su artículo 40.2; b); i).<sup>166</sup>

## **2.2.- Estándares Mínimos de protección del Adolescente por el Estado.**

Para poder comprender el régimen de la justicia para los menores de edad, es necesario hacer referencia a las garantías Individuales contenidas en nuestra Constitución, a las cuales también algunos tratadistas les dan el nombre de derechos fundamentales; en concreto, se trata de revisar el tema de los sujetos de dichos derechos. Esto es muy relevante ya que, como es obvio, el menor de edad es ante todo persona y como tal portador de la misma dignidad humana que los mayores de edad y titular de los derechos que para todos establece la Constitución.<sup>167</sup>

Si es verdad que los derechos son, en palabras de Ferrajoli, las "leyes del más débil", el sujeto por naturaleza de tales derechos deben ser los niños, en tanto que son los miembros de la comunidad que se encuentran en una situación de extraordinaria debilidad y necesitan una serie de cuidados y protecciones adicionales a las que tienen los adultos. Los derechos de los niños se concretan en diversos contenidos constitucionales: educación, salud, prohibición de trabajo a ciertas edades, creación de procedimientos judiciales y de sanciones específicas para los menores, etc. <sup>168</sup>

Nuestro país, al suscribir la "Convención sobre los Derechos del Niño", se obligó a establecer un sistema de procuración e impartición de justicia orientado a conceder a niños, niñas, niños y adolescentes, la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías. Este sistema encontró su fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal que reconoce a todas las personas como sujetos de

---

<sup>166</sup> RIOS ESPINOSA, Carlos. Conferencias Magistrales. Op. cit. p. 48.

<sup>167</sup> ALÁEZ CORRAL, Benito, op. cit. pp. 21-22.

<sup>168</sup> CARBONELL, Miguel, Justicia para Adolescentes: Una reflexión Constitucional, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2009, p. 4.

garantías, entre las que también se encuentran los menores de 18 años,<sup>169</sup> así como también en los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° Constitucional, los cuales establecen con toda nitidez la obligación del Estado de proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez. El texto de los citados párrafo establece lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>170</sup>

Por ello, la justicia para menores de edad está sujeta a varios de los más conocidos principios que rigen al proceso penal de adultos y que le incorporan una importante dosis de certeza y seguridad Jurídica. El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional menciona el principio de tipicidad y agrega que en este tipo de procesos se respetarán **“los derechos fundamentales”** que reconoce la constitución para todo individuo, siendo la primera vez que el texto de la Constitución mexicana recoge esta denominación moderna, que es aceptada como la mejor para designar a estos derechos, que tienen todas las personas, además de los derechos adicionales que les pudieran corresponder por el hecho de ser menores de edad.

En base a los antes señalado, a continuación, se hará un breve análisis de las llamadas Garantías Individuales que contempla nuestra constitución, así como de los derechos fundamentales a que se refiere la reforma, para concluir con una opinión respecto a estos dos conceptos, su existencia y funcionamiento.

---

<sup>169</sup> Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>170</sup> Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 2.2.1 Garantías Individuales.

El artículo 1º Constitucional, textualmente establece:

**ARTICULO 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.<sup>171</sup>

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a todas las personas como sujetos de garantías, entre las que también se encuentran los menores de 18 años, para la mejor comprensión de este tema, es importante analizar que son las garantías individuales de los Adolescentes en el Distrito Federal.

La palabra garantía proviene de garante; entre sus acepciones destacan “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”.<sup>172</sup>

Las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección son indisociables del concepto de garantías individuales. Puede decirse que las garantías individuales son “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción Constitucional de Amparo.”<sup>173</sup>

El hecho de que el artículo 1º Constitucional señale que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”,

---

<sup>171</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>172</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española, T. II 22ª. Ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1703.

<sup>173</sup> Tesis P./J. 2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. V, enero de 1997, p. 5.

significa que los derechos que todo ser humano tiene son perfectamente reconocidos, pero su efectividad depende de que sean garantizados –es decir, afianzados o asegurados- mediante normas de rango supremo, de modo que las autoridades del Estado deben someterse a lo estipulado por ellas.

Gregorio Badén considera que “el ordenamiento jurídico, al consagrar la libertad y su caracterización, ofrece al individuo una amplia gama de posibles comportamientos normativos para cristalizar aquella libertad. Tales comportamientos reciben el nombre de derechos subjetivos, mediante cuyo ejercicio la persona podrá disfrutar de los beneficios de la libertad jurídica. La Libertad es la esencia, y los derechos subjetivos los medios legales para tornarla efectiva en la vivencia social”.<sup>174</sup>

Jorge Carpizo menciona que las Garantías Individuales son “límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar (...). Las Constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades, y se le garantizan por el solo hecho de existir y de vivir en ese Estado”. Además, establece la diferencia con los derechos del hombre, ya que considera que mientras éstos “son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas”.<sup>175</sup>

Luis Bazdresch opina que “las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos que naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o

---

<sup>174</sup> BADENI, Gregorio, Nuevos derechos y garantías constitucionales, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995, p. 16.

<sup>175</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios constitucionales, 7ª. Ed. México, Porrúa/UNAM, 1999, pp. 299 y 446.

disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos”.<sup>176</sup>

Guillermo Cabanellas de Torres estima que son “un conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.<sup>177</sup>

Enrique Sánchez Bringas apunta que por garantías individuales en general, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad de las personas”.<sup>178</sup>

Felipe Tena Ramírez destaca que la parte dogmática de la Constitución “erige como limitaciones a la autoridad ciertos (...) derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros garantías individuales.”<sup>179</sup>

El parecer doctrinario permite concluir que las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra-subordinación, entre sujetos activos y pasivos. Los primeros son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos –Por ejemplo, no importa que no sean ciudadanos-; y los segundos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, cuando realizan actos de autoridad frente a particulares.

---

<sup>176</sup> BAZDRESCH, Luis, Garantías constitucionales. Curso introductorio, 4ª. Ed. México, Trillas, 1990, p. 12.

<sup>177</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1998 citado por RODRÍGUEZ GAONA, Roberto , Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo, México, Ed. Laguna, 1998, p. 47.

<sup>178</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 55.

<sup>179</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 29ª ed. México, Porrúa, 1995, p. 512.

En efecto, las garantías individuales no son derechos públicos subjetivos absolutos, pues “su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala”.<sup>180</sup>

En el sistema jurídico Mexicano, la fuente primaria de las garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en México, las Constituciones de las entidades federativas pueden complementar la regulación de las garantías individuales mencionadas en la parte dogmática de la Constitución Federal, que de hecho autoriza a los Estados a colaborar en el desarrollo de los derechos garantizado por los artículos 3°, 4° y 5° Constitucionales, entre otros, esta colaboración no restringe las garantías señaladas por la Constitución Federal.

Casi todas las Constituciones locales reiteran en algún artículo las garantías individuales; sin embargo, algunas de ellas han establecido garantías nuevas; por ejemplo, el artículo 7° de la Constitución de Baja California contempla el derecho de las personas a practicar el deporte, mientras que el 5° de la Constitución de Chihuahua prevé que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento de la concepción, y el 19 fracción III, de la Constitución Morelense, estipula los derechos de los ancianos.<sup>181</sup>

Con independencia de la Constitución Federal y de las Constituciones estatales, el desarrollo de las garantías individuales se ha robustecido por los tratados internacionales, Documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 1948), que se volvió obligatoria al ratificarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –junto con su protocolo Facultativo-, han permitido que los derechos del hombre, y en concreto para lo que interesa en

---

<sup>180</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales. Parte General T. I, 2ª ed. México, mayo de 2009, p. 59.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 64.



esta tesis del adolescente, en cuanto a su reconocimiento y su defensa, se internacionalicen.<sup>182</sup>

Las principales características de las garantías individuales son la unilateralidad y la irrenunciabilidad. Son unilaterales porque su observancia está a cargo del Estado, que es sujeto pasivo de ellas. Los particulares son los sujetos activos de las garantías porque a ellos les toca hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnera. En cuanto a la irrenunciabilidad, radica en que nadie puede renunciar a las garantías individuales. Todo particular cuenta con ellas por el solo hecho de hallarse en territorio nacional.<sup>183</sup>

Más todavía, como los derechos humanos son inherentes al hombre, es lógico que los medios para asegurarlos –las garantías- compartan esa inherencia. Según el artículo 1º constitucional, las garantías individuales sólo pueden ser restringidas o suspendidas al tenor de lo que establezca la norma suprema, y tales restricciones, así como la suspensión, no pueden ser permanentes, como se verá más adelante.

Puede añadirse que las garantías individuales son también supremas, inalienables e imprescriptibles. Supremas por hallarse establecidas en la Constitución Federal, cuyo artículo 133 establece el principio de la supremacía Constitucional; inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo.<sup>184</sup>

Las garantías individuales no sólo están contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal. El concepto mismo de garantía individual no es restrictivo, sino extensivo, de modo que dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros numerales constitucionales, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén.<sup>185</sup>

---

<sup>182</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ob. cit. pp. 64 y 65.

<sup>183</sup> Ibidem, p. 67.

<sup>184</sup> Ibidem, p. 68.

<sup>185</sup> Ibidem, p. 69.

La clasificación de las garantías individuales<sup>186</sup> responde a criterios académicos. Se hace exclusivamente para efectos de estudio. La Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, y dentro de un solo artículo es posible encontrar más de una garantía.

Pese a lo anterior, la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en tres grupos: **1.-** De seguridad jurídica; **2.-** De igualdad; y **3.-** De libertad.

**Las garantías de seguridad jurídica**<sup>187</sup> pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad, los artículos que consagran estas garantías son los artículos 8°, 14° y del 16 al 23.

**Las garantías de igualdad**<sup>188</sup> pretenden proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio nacional guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, dejan de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo, o condición social, las leyes se apliquen selectivamente. Están contenidas en los artículos 1°, 2°, Apartado B, 4°, 5°, primer párrafo, 12, 13 y 31 fracción IV, todos de la Constitución Federal.

**Las garantías de libertad**<sup>189</sup> son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad, imponen cotos a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales del hombre.

---

<sup>186</sup> Ibidem, p. 73.

<sup>187</sup> Ibidem, p. 74.

<sup>188</sup> CARPIZO Jorge, ob. cit. p. 485.

<sup>189</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª. Ed. México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 81.

Estas garantías son otorgadas por los artículos 1º, párrafo segundo, 2º Apartado A, 3º, 4º, segundo párrafo, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 15, 16 -párrafo noveno y siguientes-, 24 y 28, que se refieren, respectivamente, a la prohibición de la esclavitud y a las libertades de autodeterminación de los pueblos indígenas; la libertad de educación; la libertad de procreación, la libertad de trabajo y la nulidad de pactos contra la dignidad humana; la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de imprenta, la libertad de asociación y reunión con fines políticos; la libertad de poseer armas en el domicilio y de portarlas en los términos que fije la ley; la libertad de tránsito, la prohibición de extraditar reos políticos, la libertad de intimidad; la libertad de conciencia y de culto y la libertad de concurrencia en el mercado.<sup>190</sup>

Respecto de la Suspensión de las Garantías Individuales diremos, que sólo puede producirse en los casos a que alude el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se trata de una facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo.

Debe responder a la existencia de una situación de gravedad especial, que pueda afectar tanto a la nación entera como a una localidad en particular; la situación de que se habla puede ser debida tanto a fenómenos naturales como a la actuación desordenada e ilegal de multitudes enardecidas.<sup>191</sup>

Únicamente el presidente de la República puede determinar, previo acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y el de la Procuraduría General de la República, que se suspendan todas o algunas de las garantías; para esto último es importante que, al expedirse la legislación de emergencia, el presidente establezca con claridad cuáles son las garantías que quedan suspendidas.

---

<sup>190</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Op. cit. pp. 81 y 82.

<sup>191</sup> Idem. p. 85.

El artículo 29 constitucional es congruente con el diverso 13, en el sentido de que la suspensión no puede decretarse respecto de un individuo en particular, pues ello implicaría expedir una legislación de emergencia privativa, en contravención al artículo 13 constitucional.

Por otra parte, la suspensión de garantías supone un rompimiento con el principio de división de poderes, establecido por los artículos 41 y 49 constitucionales. En efecto, la Constitución Federal estatuye que el gobierno de la nación es responsabilidad de tres poderes, cuyas competencias están claramente señaladas en la parte orgánica; ahora bien, la situación de suspensión de garantías provoca que en el presidente de la República, o sea, en el Poder Ejecutivo, se reúnan competencias que normalmente corresponden a los otros dos poderes. Así, el presidente podrá legislar, a fin de expedir las leyes de emergencia que tendrán vigencia durante la suspensión, y también podrá juzgar –atribución exclusiva del Poder Judicial- las controversias jurídicas que se produzcan en relación con las garantías suspendidas.<sup>192</sup>

Debe enfatizarse que la suspensión siempre debe ser temporal. Durará mientras peligre la seguridad social a causa de eventos graves.

Pasada la turbulencia, la suspensión se levantará y las garantías suspendidas volverán a la situación en que se encontraban antes de aquellos eventos.<sup>193</sup>

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales.<sup>194</sup>

Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

**1.-** Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales;

---

<sup>192</sup> Idem pp. 86 y 87.

<sup>193</sup> Idem. p. 87.

<sup>194</sup> Idem p. 89.

2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y

3.- Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

El amparo se configuró como un instrumento procesal para ser conocido por los tribunales federales y, en última instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violaran los derechos individuales de carácter fundamental, o contra leyes o actos de la autoridad federal que invadieran la autonomía de los Estados o viceversa, pero siempre que una garantía individual fuera conculcada.<sup>195</sup>

La Constitución es el objeto de la tutela que el amparo brinda al gobernado. De esto se deduce que el juicio de amparo tiene una doble finalidad: en primer lugar, preservar la Constitución Política, y en segundo, salvaguardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

El amparo cumple cinco funciones:<sup>196</sup>

- a) Tutelar la libertad personal.
- b) Combatir leyes inconstitucionales
- c) Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales
- d) Reclamar actos y resoluciones de la administración
- e) Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la Reforma Agraria.

Un rasgo importante del amparo es que no se trata de un juicio que permita una defensa integral de la Constitución<sup>197</sup>, pues reviste un carácter netamente

---

<sup>195</sup> Idem p. 90.

<sup>196</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, op. cit. p. 821.

<sup>197</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Noriega Editores/Iteso, México, 1999, pp. 99-103.

individualista, en tanto que sólo un particular –o una persona moral a través de su representante- afectado en su esfera de garantías puede promoverlo.

Cuando el amparo protege a los quejosos contra leyes que violan las garantías individuales, se le conoce como amparo contra leyes.

En caso de que se promueva para proteger contra actos violatorios de las garantías, se le denomina amparo-garantías. Si es intentado contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, se está en presencia de un amparo-casación<sup>198</sup> o amparo-recurso.

Por último, si se interpone por la existencia de invasiones recíprocas de las soberanías federal o estatal, se le conocerá como amparo-soberanía o amparo por invasión de esferas.<sup>199</sup>

El amparo puede ser directo o indirecto.

El amparo directo o “recurso de inconstitucionalidad”<sup>200</sup> aun cuando constituya un control concreto de constitucionalidad, funciona más bien como un recurso de casación o de última instancia. Por su parte, el amparo indirecto se acerca a lo que en la doctrina se denomina “acción concreta de constitucionalidad”

Dada la interpretación que han recibido las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es posible controlar, mediante este juicio, la adecuación de cualquier acto de autoridad a cualquier norma

---

<sup>198</sup> Héctor Fix.Zamudio (Nuevo diccionario jurídico mexicano, T I, p. 504) define a la casación como “el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”. Casación significa “anular”. El amparo-casación anularía una sentencia por violación a la ley, e impediría revisar de nuevo el proceso.

<sup>199</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo, 11ª. Ed. México, Porrúa, 2000, p.358.

<sup>200</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, 7ª. Ed. México, Porrúa, 1999, p. 30.

general, ya sea que se trate de algún precepto constitucional, de cualquiera de las constitucionales locales, de las leyes ordinarias, de los reglamentos o de cualquier otra disposición de carácter general, federal o estatal.

Cualquier persona física o moral, mayor o menor de edad, ciudadano o no ciudadano, nacional o extranjero, residente o no en territorio mexicano pero con algún derecho protegido dentro de éste, que vez afectada su esfera jurídica por parte de una ley mexicana que considere inconstitucional, puede promover un juicio de amparo contra de ésta.<sup>201</sup>

El agravio requerido para la procedencia del amparo debe ser personal y directo<sup>202</sup>, de ahí que el juicio constitucional sólo pueda promoverse por quien resulte directamente perjudicado por el acto reclamado. El daño o perjuicio que resiente un individuo con motivo del que se le ocasiona a otro, no da derecho a intentar el amparo.

Asimismo, el interés jurídico<sup>203</sup> de una persona como condición de la procedencia del amparo, surge cuando la ley que se estima inconstitucional se relaciona con su esfera jurídica, por la que se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto; si la ley impugnada no se refiere a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarla a través del juicio de Amparo.

---

<sup>201</sup> Ibidem p. 30.

<sup>202</sup> ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, “La justicia constitucional en México” (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México, 1999, p. 5.

<sup>203</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit.pp. 70, 79, 224 y 227.

## 2.2.2 Derechos Fundamentales.

Con anterioridad, quien realiza el trabajo de investigación, resaltó las palabras “**dignidad**” y “**derechos fundamentales**”, porque a lo largo de la Evolución de la Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, los legisladores hacen referencia a ellas, motivo por el cual, en el presente apartado nos avocaremos a su análisis, concluyendo este tema con la relación que guardan con las garantías individuales señaladas en la Constitución, así como con los ordenamientos jurídicos en las que se mencionan; iniciando por decir que son Derechos Fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.<sup>204</sup>

Los derechos fundamentales son las facultades o expectativas de cada uno de los individuos que están, por disposición constitucional, fuera del alcance del arbitrio de las mayorías, como límites insalvables de las decisiones de gobierno, entre ellos -y en lo que nos interesa en este trabajo-, las libertades ciudadanas.

Ahora bien, para terminar de delinear el alcance de este concepto, es imprescindible referirnos mínimamente a la idea de Estado, que es quien opera como garantizador, y al mismo tiempo, como límite para dichas libertades. En este sentido, el enfoque garantista requiere de modo indispensable partir del concepto de Estado como un *instrumento*, como un medio para la realización de tales derechos fundamentales. Se trata de un fin utilitarista, de asegurar el máximo de satisfacción de esas expectativas, que proviene de la idea del contrato social, de que la comunidad es anterior al Estado, y de que éste no es otra cosa que un “hombre artificial” (el “Leviathán” de HOBBS) construido por la comunidad con ese único fin, y que cuando el Estado no persigue ese fin y se vuelve en contra de los ciudadanos, oprimiéndolos, contraría su esencia y noción de ser.

---

<sup>204</sup> FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Introducción y traducción de Prefecto Andrés Ibáñez, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 37.



Desde los albores del iluminismo, y hasta las primeras décadas del siglo XX, los esfuerzos se concentraron por plasmar los ideales de libertad e igualdad en las normas jurídicas, mas se advirtió pronto que esto no era suficiente, que juristas y ciudadanos debían trasladar sus esfuerzos de interpretación (los primeros) y de control (los segundos) a las prácticas de los gobernantes, al plano de la realidad social a la que dichas normas se dirigían. De hecho, FERRAJOLI enlaza históricamente la época en que la ciencia del Derecho se dedicaba pura y exclusivamente al análisis descriptivo y avalorado de las normas (en donde *validez* equivalía a *vigencia* o mera existencia de las normas en el ordenamiento), con la regencia del *Estado legislativo de Derecho*, dedicado más que nada a vincular legalmente el poder del juez, quien no debía apartarse, según reclamaba MONTESQUIEU, de su papel de ser “la boca de la ley”; paradigma que quedó totalmente desplazado a partir de la irrupción del *Estado constitucional de Derecho* -que recién alcanzó su consolidación en Europa a mediados del siglo XX-, por medio del cual **se consagraron los derechos fundamentales** en la norma superior del sistema normativo, y de este modo, se reorientó su finalidad a fijar límites y condicionamientos al poder estatal. A partir de entonces, a la antigua “*dimensión formal*” trillada hasta el cansancio por el positivismo formalista, se le sumó una “*dimensión sustancial*” que no formaba parte del ideario del jurista de aquel entonces, según la cual condición de validez de toda norma que pretenda integrarse a un ordenamiento dado, deberá cumplir no sólo con las formalidades preestablecidas, sino que además -y esto es lo más importante-, su contenido deberá guardar estricta coherencia con aquellos imperativos de orden sustancial, es decir, que la legitimación del sistema político que está detrás de ese orden jurídico estará condicionado a la tutela y efectividad de **los derechos fundamentales**.<sup>205</sup>

---

<sup>205</sup> FERRAJOLI, Luigi, ob. cit. p. 19.

Como ya lo mencionamos, las palabras **“dignidad”** y **“Derechos Fundamentales”** de los Menores, son términos que el legislador ha usado en diversas ocasiones a lo largo de la evolución de la Justicia para Adolescentes, como marco teórico para el cambio del sistema tutelar en el que los adolescentes no eran titulares de derechos, a un sistema de protección integral de derechos fundamentales, siendo imprescindible analizar si actualmente el Estado Mexicano o la Ciudad de México ofrece debida protección y promoción a la dignidad humana, así como a los multicitados Derechos Fundamentales.

Para ahondar en el tema, se hará referencia a la Ponencia presentada por el Maestro FEDERICO CESAR LEFRANC WEEGAN, en el Seminario Internacional, celebrado en la ciudad de México en el mes de octubre de 2008, titulada “En la Época Global: ¿Es posible la gestión incluyente de las grandes ciudades?”, con la que dicho exponente planteó un breve análisis del ordenamiento jurídico:

Inicia el Maestro mencionando que la falta de protección jurisdiccional de la **dignidad humana** y de lo que ella implica permanece oculta. No es materia de estudio en nuestro país, ni de discursos políticos, pero con un poco de cuidado se puede poner en evidencia.

Continua preguntado, ¿cómo aparece la dignidad humana en el derecho? La respuesta requiere de un análisis estructural de las normas que integran los diferentes niveles del ordenamiento jurídico. Especialmente de aquellas que se refieren a los derechos humanos.

Afirma el Ponente que la dignidad humana se reconoció explícitamente como parte fundamental de las declaraciones de derechos a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El final de la Segunda Guerra Mundial trajo entre sus consecuencias la necesidad de revisar los fundamentos del orden dentro de los Estados, y como parte de esa revisión se promulgaron nuevas constituciones. Se recogieron valores éticos y morales que fueron

constitucionalizados a la par que los derechos. Entre esos valores destaca la referencia explícita a la dignidad humana.<sup>206</sup>

Para entender este nuevo modelo de Estado es muy importante conocer el preámbulo de la llamada ley Fundamental de Bonn - Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949- y su relación con el artículo 1º. Este preámbulo establece con toda claridad el papel del pueblo como constituyente que decidió en primer lugar imponer como deber a todos los poderes del Estado el respeto y la protección de la dignidad humana:

“.. el pueblo alemán se ha dado a sí mismo, en virtud de su potestad constituyente la siguiente Ley Fundamental ..”

“Artículo 1.1. La **dignidad** del hombre es sagrada y su respeto y protección constituyen un deber para todas las autoridades del Estado”.<sup>207</sup>

En América Latina constituciones de muy reciente factura se respaldan en el respeto a la dignidad humana. La Constitución Política de Colombia, de 1991, la incluye como uno de sus Principios Fundamentales, también en su artículo 1º.

“Artículo 1º.-

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad** humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.<sup>208</sup>

En el marco del ordenamiento jurídico mexicano el reconocimiento explícito de la dignidad humana como principio superior de todo el sistema, no existe. No se ha enunciado así en nuestra Constitución Federal con el alcance que en el discurso

---

<sup>206</sup> LEFRANC WEEGAN, Federico, Ponencia titulada “En la Epoca Global: ¿Es posible la gestión incluyente de las grandes ciudades?”, realizada en el Seminario Internacional, celebrado en la ciudad de México, octubre de 2008.

<sup>207</sup> Artículo 1º de la Constitución Política Alemana.

<sup>208</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de Colombia.

pretende dársele. Existe sí, a la manera de un extraño agregado la mención de la dignidad como límite de la garantía de no discriminación. Pero no tienen el mismo alcance jurídico, el límite a la afectación de una garantía, que la premisa que sustenta todo un ordenamiento.<sup>209</sup>

En nuestro país, sólo nos hemos hecho partícipes de todo lo anterior tangencialmente ¿cómo se puede interpretar esta omisión? ¿persiste hasta ahora?

Para nosotros, en México, ¿por qué se justificaría hoy el reconocimiento jurídico pleno de la dignidad humana? ¿Cómo se relaciona la falta de este reconocimiento con las políticas de Seguridad Pública?

Enrique Dussel ha hecho hincapié en que las relaciones entre los sujetos sociales en América Latina no se establecen en condiciones de igualdad, sino que son relaciones asimétricas.<sup>210</sup> Donde en el lado más desfavorecido, invariablemente encontraremos **a los niños**, a la mujer, al pobre, a la víctima, al indio, etc.

Como veremos más adelante, la incorporación explícita de la dignidad humana desde los más altos niveles jurídicos hasta los más modestos, podría ser un primer paso del largo camino para tratar de reducir esa asimetría. El camino complementario consistiría en dotar de eficacia plena a los derechos humanos en México.

---

<sup>209</sup> LEFRANC WEEGAN, Federico, Ponencia titulada “En la Época Global: ¿Es posible la gestión incluyente de las grandes ciudades?”, realizada en el Seminario Internacional, celebrado en la ciudad de México, octubre de 2008.

<sup>210</sup> “El Otro, excluido de la ‘comunidad’ de comunicación y de los productores, es el pobre. La ‘interpelación’ es el ‘acto-de-habla’ *originario* por el que irrumpe en la comunidad *real* de comunicación y de productores (en nombre de la *ideal*), y pide cuenta, exige, desde un derecho trascendental por ser persona, ‘ser-parte’ de dicha comunidad; y, además pretende transformarla, por medio de una praxis de liberación (que frecuentemente es también lucha), en una sociedad histórico-posible más justa. Es el ‘excluido’ que aparece desde una cierta *nada* para crear un nuevo momento de la historia de la ‘comunidad’. Irrumpe, entonces, no solo como el excluido de la argumentación, afectado sin ser-parte, sino como el excluido de la vida, de la producción y del consumo, en la miseria, la pobreza, el hambre, la muerte inminente”. Dussel Enrique, “La razón del otro. La ‘interpelación’ como acto del habla”, en *idem.*, Debate en torno a la ética del discurso de Apel. Diálogo filosófico Norte-Sur desde América Latina, SXXI en coedición con la Universidad Autónoma Metropolitana, 1994, p. 312. Citado por el Maestro Federico César Lefranc Weegan en su ponencia.

Continúa diciendo el Ponente, que en el Estado mexicano las posibilidades de defensa de los derechos humanos ante el Poder Judicial no existen. Hace falta establecer un mecanismo normativo coherente, que nos permita integrar de forma vinculante para el sistema judicial mexicano en todos sus niveles, los principales Tratados sobre Derecho Humanos firmados por nuestro país; ya que cualquier política de Seguridad Pública sin esa imprescindible posibilidad de defensa efectiva de los Derechos Humanos tiende a desembocar en la más absoluta arbitrariedad.

Recurramos un momento al Derecho comparado, ¿Se puede explicar dentro del mismo modelo la Protección de los Derechos Humanos en Europa y en América? ¿En este sentido es el Estado mexicano un Estado democrático de derecho de la misma forma que lo es el Estado Español contemporáneo, por ejemplo? No, no se pueden explicar dentro del mismo modelo porque en Europa se ha desarrollado un complejo sistema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y en México no.<sup>211</sup>

En ese aspecto ni construimos nuestro propio camino, ni seguimos oportunamente el de aquellos que ya lo han discutido.

En la Ciudad de México, y en las grandes ciudades del país, los problemas jurídicos, políticos y sociales son los de una sociedad posmoderna,<sup>212</sup> pero el

---

<sup>211</sup> LEFRANC WEEGAN, Federico, Ponencia titulada “En la Epoca Global: ¿Es posible la gestión incluyente de las grandes ciudades?”, realizada en el Seminario Internacional, celebrado en la ciudad de México, octubre de 2008.

<sup>212</sup> Gregorio Peces-Barba se ha referido a esta misma crisis en la que la modernidad se extingue sin haber agotado su proyecto y se ve sustituida por la postmodernidad, y destaca los fenómenos del crecimiento de la complejidad social y de la complejidad estatal como causa y efecto de esa crisis. Y ofrece diez ejemplos de ésta: 1) la complejidad de las relaciones de poder que ya no se pueden identificar con el concepto de soberanía, 2) la ampliación de competencias públicas, las nuevas funciones relacionadas con el Estado social, la ocupación del espacio transnacional mezclando muy diversas competencias, 3) la proliferación de sujetos internacionales gubernamentales o no, desde la ONU, y la Unión Europea hasta Amnistía Internacional, 4) “La diversificación del número y de los contenidos de los instrumentos de acción pública..”; la coexistencia de leyes orgánicas con leyes base, leyes marco, decretos ley, etc. Con los consecuentes problemas de jerarquía y ámbito de competencia 5) La complejidad que han alcanzado las relaciones de creación, interpretación y aplicación del Derecho y los procesos relacionados con éstas., 6) El quiebre del discurso de la libertad de

marco jurídico es el de un Estado Nacional decimonónico. Esta última afirmación se puede demostrar en primer lugar comparando la organización de la protección de los Derechos Humanos en los dos modelos de Estado. El cuadro comparativo elaborado por el exponente LIC. FEDERICO CESAR LEFRANC WAGNER, que veremos en seguida, pretende revelar con claridad las serias limitaciones de nuestro marco jurídico en esa materia.

**Estado Constitucional de Derecho**

**Estado Nacional**

<p>Derechos fundamentales</p> <p>Hay un sistema articulado de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en diferentes niveles desde el juez de 1ª hasta TEDH.</p> <p>Al incorporar los instrumentos internacionales (Tratados y Convenios) los Tribunales Constitucionales emiten jurisprudencia sobre su interpretación</p> <p>Se les atribuye un doble carácter:  Derechos subjetivos (amplios, garantizan una expectativa en sentido positivo)  Derechos objetivos (norma directamente aplicable)</p>	<p>Garantías individuales</p> <p>No hay un sistema articulado de protección de las garantías individuales. No hay control difuso de constitucionalidad.</p> <p>La SCJN no emite jurisprudencia sobre los derechos humanos contenidos en los Tratados o sobre la interpretación de Instrumentos internacionales, o es excepcional.</p> <p>Únicamente carácter de Derechos subjetivos (limitados, en sentido negativo, hay que esperar la violación por el Estado)</p>
<p>La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sirve de criterio interpretativo</p>	<p>La Jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es invocada directamente ni como criterio de interpretación por la SCJN</p>

expresión como consecuencia de la evolución de los procesos de comunicación y de su apoderamiento por corporaciones profesionales cerradas, y de la relación que sostienen con los poderes político y económico., 7) El protagonismo de alguno de los diferentes poderes, por fuera de la función que el sistema clásico les había asignado. 8) El protagonismo de los partidos políticos, y su intervención en la formación de la voluntad “estatal”, fuera de los procedimientos establecidos por la Constitución o por la ley., 9) El triunfo de la economía de mercado con todas sus consecuencias, 10) La incapacidad de la economía de mercado de evitar las crisis periódicas y todos sus efectos como los paros, el aumento del desempleo o la pérdida de la estabilidad del mismo, los empleos de tiempo parcial, Y como resultado de todos esos hechos, la fragmentación de las relaciones societarias, del Estado, y de los poderes..Peces Barba Gregorio, Ética, Poder y Derecho, Fontamara, México, 2004, pp. 109 s.s. Citado por el Maestro Federico César Lefranc Weegan en su ponencia.

<p>Están protegidos por la garantía de contenido esencial, incluso frente al legislador.</p> <p>Efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento</p> <p>Se interpretan como principios, es decir se ponderan entre sí. Se considera la proporcionalidad en la afectación. La afectación es gradual. Hay una teoría de los principios jurídicos.</p>	<p>No están protegidas frente al legislador, las puede modificar</p> <p>Efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento</p> <p>Se interpretan como reglas, a partir de la subsunción. A la manera de todo o nada.<sup>213</sup></p>
---	--

Hoy la mera legalidad no basta para legitimar ese ejercicio de dominación del que hace uso el Estado. Ese sería un requisito necesario pero no suficiente para ello, el requisito complementario viene dado por el obligado respeto a los Derechos Fundamentales incluyendo la garantía de su contenido esencial, que insiste el maestro, nos protegería contra las arbitrariedades del legislador, y que tendría efecto en todas las manifestaciones del poder público por su referencia obligada a la **dignidad humana**.<sup>214</sup>

<sup>213</sup> Cuadro comparativo elaborado por el maestro Federico César Lefranc Weegan, presentado en su Ponencia.

<sup>214</sup> Citado por el Maestro Federico César Lefranc Weegan “..el Estado constitucional realiza dignidad humana en la medida en que hace al ciudadano sujeto de su actuar. Dignidad humana es, en ese sentido, la semblanza crecida y creciente de la relación entre Estado y ciudadano. (y con el desvanecimiento de la separación entre Estado y sociedad, la semblanza de la relación Estado/sociedad-ciudadano) como reconocimiento de un atributo individual. La representación autónoma de una personalidad constatada individualmente como ser humano y la identidad como concreción de esa representación.

Aquí se halla el móvil (parcial) cuando parcialmente se resalta la dignidad humana, en tanto que la lograda representación autónoma de una personalidad constituida individualmente y, por ende, como ser humano en particular, que prácticamente se hace patente, verbi gracia, en cuanto a que derecho a la ‘autodeterminación en materia de información’. En razón de la apertura para aquel marco de orientación para la dignidad humana, el concepto (de recepción y descubrimiento) de la identidad se entenderá aquí en un sentido amplio que incluye condiciones de posibilidades sociales y jurídicas”. Häberle Peter, Constitución como cultura, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia, 2002, pp. 20-21.

Hay que recordar que el desarrollo de un paradigma está directamente relacionado con la aparición de las teorías que los sustentan.<sup>215</sup> En el tema que nos ocupa, en el lapso entre la promulgación de nuestra Constitución y la Constitución española transcurrieron sesenta años durante los cuales se desarrollaron ampliamente muchas de las ciencias sociales que inciden en el conocimiento jurídico. Además sobrevino la trágica vivencia del nacionalsocialismo como eje de la Segunda Guerra Mundial. El pueblo español tuvo por otra parte, que superar la dictadura franquista antes de darse su Constitución vigente. La Constitución mexicana, sin embargo, es un producto intelectual muy anterior a todas estas teorías y experiencias por ello debe ser explicada por un paradigma distinto del que permite analizar el funcionamiento del ordenamiento español contemporáneo. A la sociedad mexicana de la actualidad parece hacerle falta reflexionar sobre sus derechos, construirlos si no existen, reivindicarlos y exigir su positivización.<sup>216</sup>

Poco se habla de que nuestro Estado no cuenta con una declaración de Derechos Fundamentales que a la vez que vinculen y obliguen a todos los poderes del Estado, también cuenten con la protección de los jueces o de algún Tribunal específico. La demostración de esa falta de positivización de los derechos fundamentales en nuestro país es sencilla; tomemos la Convención Americana de Derechos Humanos y busquemos jurisprudencia emitida por nuestros Máximos Tribunales que nos permitan interpretarlos. Hoy por hoy no la habremos de encontrar.<sup>217</sup>

Esta falta de desarrollo interno en la materia nos impide identificar cuáles son en verdad los derechos humanos que podemos proteger, cuál es su contenido y

---

<sup>215</sup> Citado por el Maestro Federico César Lefranc Weegan . Sobre el concepto de “paradigma” es imprescindible el libro de ThomasKhun, La estructura de las revoluciones científicas, FCE, México, 2007.

<sup>216</sup> Federico César Lefranc Weegan, ponencia presentada en el Seminario Internacional, EN LA EPOCA GLOBAL:¿ES POSIBLE LA GESTION INCLUYENTE DE LAS GRANDES CIUDADES?, celebrado en la ciudad de México en el mes de octubre de 2008.

<sup>217</sup> Ibidem.



cuáles sus límites. Llegando al extremo siempre será posible cuestionar si cuando se vulnera en México algún derecho humano contenido en un Convenio internacional, se puede hablar, desde el punto de vista estrictamente dogmático de una violación del derecho mexicano. Todo ello revela la existencia de francas contradicciones entre lo que prescriben los Tratados internacionales sobre la materia suscritos por México y la interpretación que se ha dado al artículo 133 constitucional que es la norma que haría posible articular el sistema. Ya que la interpretación de éste último coloca a los Tratados por debajo de la norma constitucional y la doctrina contemporánea por el contrario, establece que en caso de conflicto entre la legislación interna de un Estado y lo dispuesto por un Tratado internacional en materia de derechos humanos, debe prevalecer lo dispuesto por el Tratado.<sup>218</sup>

En el ámbito de su protección por organismos externos al Estado mexicano, resulta que tampoco está articulado nuestro sistema jurisdiccional con las resoluciones que en ésta materia tome la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera que la jurisprudencia de dicha Corte no es vinculante para nuestro poder judicial en ninguno de sus niveles. Ese hecho mantiene a nuestro sistema constitucional dislocado del verdadero potencial de protección que representa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Por todo lo anterior se puede sostener que las garantías individuales que otorga nuestra Constitución no corresponden a las declaraciones explícitas de Derechos Fundamentales contenidas en las Constituciones europeas de la posguerra.** Agrega el ponente: hablo de la Constitución Federal porque el Distrito Federal por su propia esencia no puede tener una Constitución diversa.<sup>219</sup> Otra cosa es discutir si debería haber una Declaración de Derechos Fundamentales para la Ciudad de México.

---

<sup>218</sup> Federico César Lefranc Weegan, ponencia presentada en el Seminario Internacional.

<sup>219</sup> Dicho por el Maestro Federico César Lefranc Weegan. Véase el preámbulo de la Ley Fundamental de Bonn para entender esta afirmación.

Si como afirma Habermas, en algunos pasajes cruciales el propio texto legal delata un diagnóstico implícito del presente, entonces, en las condiciones descritas, el presente de esta ciudad, en materia de derechos humanos mantiene sus ataduras con el siglo XIX, a pesar de estar viviendo paradójicamente la posmodernidad.<sup>220</sup>

Las formas de omisión descritas, en las que el sistema legal niega la consideración de la persona como tal, al desconocer su dignidad. Y esa clase de leyes propias del Estado-fuerza, que instrumentalizan al ser humano poniéndolo al servicio de una Política y no poniendo la política al servicio de las personas; son manifestaciones claras de lo que Galtung identificó como violencia estructural.<sup>221</sup> Violencia oscura, difusa, menos alarmante que la violencia criminal pero más devastadora porque niega la esencia del ser humano.

En ese marco, que frente a los problemas actuales aparece tan endeble, hay que ser cuidadosos para no transformar una modesta política de Seguridad Pública en una ostentosa doctrina de Seguridad Nacional.

Termina el maestro diciendo que hay un atraso de más de 50 años en el Derecho Penal en esta ciudad, que incide directamente en las políticas de Seguridad Pública. Este atraso empieza en la Constitución, y termina en la reciente Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

---

<sup>220</sup> Mencionado por el Maestro Federico César Lefranc Weegan. No hay que olvidar que a través de la evolución del Estado nacional el individuo llegó a ser considerado como objeto del Estado, y fue absorbido por el soberano. Para el siglo XIX el pueblo habría quedado anulado en el Estado al grado de entenderse al primero como elemento constitutivo del segundo. El Estado aparecía como sujeto originario, fundante. Se llegó a olvidar que los atributos de “persona” son en el Estado tan solo una ficción. Zagrebelsky caracteriza al siglo XIX como el siglo del “Estado-fuerza”. Vid. Zagrebelsky Gustavo, El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 4ª. ed. Trotta, Madrid, 2002, p. 49.

<sup>221</sup> Citado por el Maestro Federico César Lefranc Weegan, Galtung Johan, *Contribución específica de la irenología al estudio de la violencia: tipologías*, en La violencia y sus causas, Francia , ONU, citado por Fernando Tenorio Tagle, *Elementos para una política inclusiva en el campo penal*, en Seguridad Pública. Tres puntos de vista convergentes, Ediciones Coyoacán, México, 2006.

### **2.2.3 El Carácter Tutelar y Garantista en la Justicia para Adolescentes.**

El nuevo sistema implica un cambio de paradigma en el sentido de abandonar el sistema tutelar y adoptar un sistema de protección integral de derechos fundamentales, e incluso ya no considerar a las personas como menores sino como adolescentes, titulares de derechos fundamentales sustantivos y procesales, de manera que para la imposición de una medida, deberá demostrarse en un proceso garantista que cometió una conducta tipificada como delito.

La justificación de considerarlos como sujetos de derechos fundamentales, no es desde la teoría de la voluntad o de la autonomía, porque de acuerdo a ésta los menores son vistos como personas incapaces y es difícil justificar que sean titulares de derechos humanos, sino que se justifica de acuerdo con la teoría del interés, según la cual, se les considera como personas en una situación de desarrollo, con una estructura de pensamiento propia y con una perspectiva o una visión de la realidad también propia y, en esa medida, surgen necesidades básicas de los adolescentes, por las que resulta necesario que sean titulares de derechos fundamentales.<sup>222</sup>

Y bajo este marco teórico, que implica un cambio de un sistema tutelar en el que los adolescentes no eran titulares de derechos fundamentales a un sistema de protección integral de sus derechos fundamentales, se crea el sistema de Justicia para adolescentes.

### **2.2.4 El Interés Superior del Adolescente.**

El Interés Superior del niño, es el principio rector del conjunto de lineamientos al cual deberán disciplinarse los siguientes, siendo fundamental esclarecer que se debe entender por este concepto.

---

<sup>222</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

Diversos autores y corrientes han hablado al respecto de lo que se maneja como argumentos e interpretaciones del concepto, mostrando una visión diferente de lo mencionado, como lo señalado por Miguel Sillero Bruñol, al establecer que:

“...La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre las cuales están los niños.

El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos, revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos... En conclusión, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención, constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Todo “interés superior” pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”...<sup>223</sup>

Por nuestra parte se debe ampliar la visión anterior de lo que se debe entender y atender cuando hablamos del interés superior, no se trata de inventar ni de crear situaciones o conceptos complejos, muchas veces inalcanzables dadas las condiciones socioeconómicas y demográficas actuales, mas bien se trata de establecer parámetros coincidentes y nítidos que se orienten en la búsqueda permanente de dar a los menores la oportunidad de acceder a todos y cada uno de los escenarios que permitan su conveniente desarrollo.

Como lo referí en el párrafo que antecede, para analizar dicho concepto es pertinente revisar aquellos documentos que lo refieran en su esencia, ya que proviene de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959<sup>224</sup>, documento que consta de 10 principios, con los cuales se hace una primera consideración que nos auxilia en la comprensión del concepto estudiado, y que fue incorporado por primera vez en este documento Internacional, mencionando en el segundo numeral que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y **dignidad**. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño**.<sup>225</sup>

---

<sup>223</sup> SILLERO BRUÑOL, Miguel. El interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Instituto Interamericano del Niño, Montevideo. Citado por Mtro. Alfredo López Martínez, Criminalia, Menores Infractores, Academia Mexicana de Ciencias Penales. Edit. Porrúa, México 2007, pp. 166 y 167.

<sup>224</sup> Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959.

<sup>225</sup> Ibidem, principio 2.

Así también, en el principio número 7 del mismo instrumento se refuerza la idea de situar el interés superior del niño como el lineamiento rector de todos los demás al referir que:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus actitudes y su juicio individual de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.<sup>226</sup>

[...]

Para complementar lo anterior, y estar acordes a la normatividad internacional surgida en los más recientes, es igualmente importante señalar lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>227</sup>, normatividad fundamental del tema minoril, que consta de 54 artículos, que tratan múltiples aspectos a los que habrá que atender dada su condición, apoyados permanentemente en el interés superior. Por ello es fundamental señalar lo mencionado en el artículo tercero de la Convención al respecto del interés superior.

---

<sup>226</sup> Ibidem principio 7.

<sup>227</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adaptada y abierta a la forma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor, 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49).

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será **el interés superior del niño**.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los Estados Partes asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.<sup>228</sup>

En abundamiento a lo anterior se presenta lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, en su apartado VII que se refiere al Interés Superior del Niño.

56.- Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la **dignidad misma del ser humano**,<sup>229</sup> en las características propias del niño, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

57.- A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:

---

<sup>228</sup> Ibidem, artículo 3°.

<sup>229</sup> Criminalia, op, cit.p. 169.

[...]

58.- El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

[...]

59.- Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículo 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.<sup>230</sup> A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

60.- En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”,<sup>231</sup> y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.<sup>232</sup> En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia .

61.- En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

---

<sup>230</sup> Ibidem, p. 170.

<sup>231</sup> Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>232</sup> Convención Americana.



La normatividad anterior muestra de manera inequívoca lo que se ha pretendido considerar con el concepto del interés superior, y al concatenar esto con lo indicado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se establece una interpretación armónica y completa derivada de las fuentes, que nos permite incorporar una concepción sencilla que pueda ser presentada y manejada en beneficio de los menores de edad, y que los coloca además, en el centro de cualquier señalamiento que se les quiera hacer al respecto. Por lo anterior podríamos considerar la siguiente afirmación:

**Atender al interés superior del niño es observar desde todos los ámbitos y materias, aquellas condiciones necesarias y establecidas en la norma o no, que permitan a los menores de edad potencializar su sano desarrollo en todos los aspectos.** <sup>233</sup>

### **2.2.5 La Protección Integral.**

Uno de los objetivos perseguidos por la reforma constitucional fue incorporar a nivel constitucional la doctrina de la protección integral de la infancia, específicamente en la parte que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada, principalmente, por la Organización de las Naciones Unidas y plasmada en diversos instrumentos internacionales como:

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985m Reglas de Beijing.
- Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia juvenil, de 1991, Directrices de RIAD.
- Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

---

<sup>233</sup> Criminalia, ob, cit.p. 171.

En la propuesta de adición y reforma al artículo 18 constitucional, se propuso un sistema integral de justicia para adolescentes, que consistió en el establecimiento de una edad penal uniforme, distinguiendo a los adolescentes de los niños, entendiendo a adolescente como aquella persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, siendo aplicable en lo que atañe a la comisión de conductas delictuosas, según éstas sean definidas en las leyes penales.

Es decir, ese cambio de un sistema tutelar a uno de protección integral de derechos, originó la creación del sistema de justicia que quedó sustentado en los numerales 4º y 18 constitucionales; el primero recoge los postulados de protección integral de derechos fundamentales, pues establece que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades básicas de alimentación, de salud, de educación y de sano esparcimiento, en un marco de pleno desarrollo integral, respetando fundamentalmente su **dignidad** y, además, el pleno ejercicio de sus **derechos fundamentales**, en tanto el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes a nivel federal, estatal y del Distrito Federal.

234

Este punto es primordial en la reforma porque lo que establece para las personas entre 12 y 18 años que han realizado una conducta tipificada como delito, es un sistema integral lo que conlleva a entender el sistema como concepto, o sea, el conjunto de elementos ordenadamente relacionado entre sí, y que conforman una unidad con una misma finalidad.

Por otra parte la integralidad se debe entender como la aplicación de cada una de las partes que entran en la composición de un todo, haciéndose necesarias e indispensables.

---

<sup>234</sup> PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, Actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores, Serie Ciclo de Conferencias Magistrales. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre de 2008, pp. 46 y 47.

Este sistema debe considerar los subsistemas que lo integran: 1) prevención, 2) la procuración de justicia, 3) la impartición de justicia, 4) el tratamiento o ejecución de la medida y 5) la investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia. Todos ellos formando una unidad con plena independencia entre si pero con un mismo fin que comprende tareas de planeación y de evaluación tomando como centro al menor de edad que ha infraccionado la ley penal.<sup>235</sup>

**\*La prevención**, que conforme a las Directrices de RIAD, establece que los Estados deben crear servicios y planes de prevención del delito, que entre otras acciones comprendan:

- Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes, que se ocupen de actividades preventivas;
- Mecanismos para la Coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales; Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos federales, estatales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos

---

<sup>235</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Ponencia realizada en el círculo de conferencias celebradas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, titulada “Implementación de la Reforma Constitucional: Justicia para Adolescentes” el 4 de diciembre de 2009.

laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley, en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes; y

-Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia de las víctimas.<sup>236</sup>

A este respecto, el maestro PEDRO JOSE PEÑALOZA, refiere que la Justicia de Adolescentes y el Tratamiento a los jóvenes en México, en general no está diseñada para combatir los factores que originan los hechos delictivos. Como se sabe, el derecho actúa una vez que se cometió el delito; por ello, por más que pretenda utilizarse las variadas prevenciones jurídicas, éstas dejan intocado el contexto social que rodea a un joven para cometer un delito, e influyen meramente en lo que se podría denominar la socialización del miedo, mediante la amenaza del encierro. Para dejar atrás el paradigma dominante descrito, requerimos reconstruir el entramado institucional y realinear las funciones del Estado, colocando a la prevención social del delito como una política del mismo, nacional, regional e internacional. Para ello, requiere ponerse en marcha un nuevo paradigma, que primero derrote culturalmente a la empolvada visión de que el delito sólo se combate con represión, anteponiendo una nueva ruta de navegación que tenga como eje vertebrador al delito como una categoría social y no exclusivamente jurídica; tornándose imprescindible tratar de evitar que se cometan delitos mediante la puesta en marcha de la otra parte del Estado de carácter no punitiva, para que se combatan los factores de riesgo que favorecen las conductas ilícitas, con factores protectores para que sean un dique.<sup>237</sup>

---

<sup>236</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008 segunda parte p. 1422 y 1423.

<sup>237</sup> JOSE PEÑALOZA, Pedro. Ob. cit. p. 154.

**\*Procuración de Justicia.** Entendida como la fase del sistema integral de justicia para adolescentes que se refiere a aquellas acciones que emprenda el Estado, una vez que la conducta ilícita ha tenido lugar y hasta en tanto se decida o no a iniciar el juicio en contra del adolescente; además de que no hay que perder de vista que en esta etapa, atendiendo a que nos encontramos situados dentro del ámbito de la justicia para Adolescentes, se precisa que esta actividad contemple las características de las personas del rango de edad a las que se encuentra destinada, para lo que se hace necesario personal especializado en la materia.<sup>238</sup>

**\*Impartición de justicia.** Al igual que la procuración, la impartición de justicia encuentra sustento en el texto del artículo 18 constitucional, así como la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, en las que este tema se encuentra más desarrollado, y contempla lo relacionado con el procedimiento, las garantías procesales, la autoridad jurisdiccional, los términos del enjuiciamiento y las resoluciones que deberá tomar el juzgador en su sentencia.<sup>239</sup>

**\*La ejecución de la medida impuesta.** Se refiere a la etapa en la que se deberá cumplir con la medida que haya determinado el juzgador, a partir de la comprobación de la realización de la conducta tipificada como delito en la ley penal y de la participación o responsabilidad del adolescente, en ella, la que puede adquirir dos dimensiones que acarrear consecuencias diferentes y principios también variados, como lo puede implicar, la privación de la libertad y la ejecución de la medida sin necesidad de privar de la libertad al menor de edad.<sup>240</sup>

---

<sup>238</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. cit. p. 402, véase nota al pie 104.

<sup>239</sup> Ibidem p. 402.

<sup>240</sup> Ibidem pp. 402 y 403.

**\*Investigación, planificación y evaluación de políticas.** Se encuentra relacionada con el artículo 30 de las Reglas de Beijing, y sugiere que para que el sistema cumpla adecuadamente con los objetivos para los que se encuentra diseñado, requiere de mecanismos que den seguimiento y evalúen la efectividad de las políticas y acciones respecto a la criminalidad de la adolescencia; a la defensa de los derechos de éstos, y el éxito de las medidas que les han sido aplicadas por la comisión de los delitos. Esto es, ...una de las etapas ineludibles del sistema integral de justicia para menores, lo es la previsión de una estructura que ejerza funciones de investigación, planificación y formulación de políticas públicas que, debidamente concatenadas, permitan que las instancias correspondientes conozcan previamente la condición real de operación del sistema, a efecto de definir su orientación en la planificación y conducción de este régimen, lo que deberá justificarse en la proyección efectiva de estrategias gubernativas idóneas, con objeto de lograr la mejora y perfeccionamiento progresivo de sus resultados.<sup>241</sup>

Por lo que hace a los menores de 12 años, la precisión es un sistema de rehabilitación y asistencia. En este rubro se hace una diferenciación del menor de edad de conformidad con las ciencias de la conducta, las cuales marcan de los 0 a los 12 años la etapa de la infancia y de los 12 a los 18 la de la adolescencia, de manera general. Por esto, en la reforma se utiliza también el término de adolescente, para circunscribir la competencia.<sup>242</sup>

El término menor atiende a la minoría de edad que señala la Convención sobre los Derechos del Niño cuando manifiesta que “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>243</sup> No obstante, esta consideración

---

<sup>241</sup> Ibidem p. 403.

<sup>242</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Ponencia realizada en el círculo de conferencias celebradas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, titulada “Implementación de la Reforma Constitucional: Justicia para Adolescentes” el 4 de diciembre de 2009.

<sup>243</sup> Artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño.

constitucional es una bondad de la reforma, ya que efectivamente las características biopsicosociales de una persona menor de 12 años son significativamente diversas, al atravesar por las tres etapas de la infancia. Esta consideración constitucional a ser sujetos de rehabilitación y asistencia se entiende pues que debe recaer en instituciones como el DIF o algunas similares, pero atendiendo a las consideraciones también señaladas en la Convención.<sup>244</sup>

Respecto a esto último afirmado por la Doctora Ruth Villanueva Castilleja, en cuanto a la consideración constitucional de que los menores de 12 años de edad, que hayan cometido una conducta tipificada como delito por la Ley penal, deberán ser sujetos de rehabilitación y asistencia, la Ley de Justicia para menores del Distrito Federal, dedica pocos artículos a este rubro.

Así, la doctrina de protección integral en materia jurisdiccional propone como principios rectores:

- Definir conceptualmente al menor.<sup>245</sup>
- Lo que debe entenderse por privación de libertad.<sup>246</sup>

---

<sup>244</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Ponencia realizada en el círculo de conferencias.

<sup>245</sup> Convención 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Beijing: 2:2 Para los fines de las presentes reglas, los Estados miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Reglas UN: 11:A A efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor una persona e menos de 18 años de edad.

La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.

<sup>246</sup> Reglas UN: A los efectos de las presentes reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad; sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Por otro lado. A partir de los documentos internacionales que integran esta doctrina es posible derivar principios generales que orientan sobre:

- El modo en que debe ser el trato del menor en conflicto con la ley penal.<sup>247</sup>
- La prohibición de aplicar torturas.<sup>248</sup>
- La prohibición de aplicar la pena capital, o la prisión perpetua.<sup>249</sup>
- El derecho del menor de ser tratado con humanidad.<sup>250</sup>
- El derecho de estar separado de los adultos cuando se encuentre privado de su libertad.<sup>251</sup>
- Sobre la utilización de la privación de la libertad como último recurso.<sup>252</sup>
- El respeto a la privacidad del adolescente.<sup>253</sup>

---

<sup>247</sup> Convención 40.1. Los Estados partes reconocerán el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

<sup>248</sup> Convención 37a: Los Estados partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Beijing: 17.3. Los menores no serán sancionados con penas corporales.

<sup>249</sup> Convención 37a: Los Estados partes velarán porque:

a)... No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

<sup>250</sup> Convención 37c: Los Estados partes velarán porque:

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad...

<sup>251</sup> Convención 37c: Los Estados partes velarán porque:

c)... En particular todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos de ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

Beijing: 13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

<sup>252</sup> Convención 37b. Los Estados partes velarán porque:

b)... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Reglas UN: 1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso.

2. ...

La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

<sup>253</sup> Convención 40.b.vii. Con ese fin ...los Estados partes garantizarán, en particular :

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales...se le garantice, por lo menos, lo siguiente:



- El establecimiento de un límite inferior de edad.<sup>254</sup>
- El derecho de los menores de que sus padres sean informados sobre la situación jurídica que éste guarda.<sup>255</sup>
- El derecho de que en cualquier conflicto le sea aplicada la ley más favorable.<sup>256</sup>

De la misma manera, la Doctrina de Protección Integral recomienda que en el diseño institucional para la justicia de los menores se respeten principios sustantivos como:

- El respeto al principio de legalidad en la privación de la libertad.<sup>257</sup>

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Beijing: 8.1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudique a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Reglas UN: 18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las siguientes reglas...dadas las experiencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores.

a) Los menores tendrán derecho a ...comunicarse regularmente con los asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

<sup>254</sup> Convención 40.3.A. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Beijing: 4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habido cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

<sup>255</sup> Convención 40.2.II. Con ese fin...los Estados partes garantizarán, en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales...se le garantice por lo menos lo siguiente:

II) Que será informado sin demora y directamente o cuando sea procedente, por medio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él.

Beijing: 7.A En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como... el derecho a ser notificado de las acusaciones... el derecho a la presencia de los padres o tutores.

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

<sup>256</sup> Convención 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte, o

El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

- El respeto al principio de legalidad en relación con la tipicidad.<sup>258</sup>
- incluir dentro de la normatividad destinada a los menores el principio de culpabilidad.<sup>259</sup>

Respecto de las autoridades en materia de justicia de menores reconoce:

- Los principios de autoridad especializada.<sup>260</sup>
- Juicio ante autoridad judicial.<sup>261</sup>
- Discrecionalidad en beneficio del menor.<sup>262</sup>
- Capacitación de funcionarios especializados.<sup>263</sup>

<sup>257</sup> Convención 37b. Los Estados partes velarán porque:

b) Ningún niño sea privado de su libertad legal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

<sup>258</sup> 40.2ª: Con ese fin... los Estados partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

RIAD: 56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

<sup>259</sup> Convención 40.2.b.i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

<sup>260</sup> Convención 40.3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades, e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales...

<sup>261</sup> Convención 40.2. Con ese fin... los Estados partes garantizarán, en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales... se le garantice por lo menos, lo siguiente:

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...

v) Si se considerare que ha infringido en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme a la ley.

Beijing: 14.1. Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión... será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, juntas, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

<sup>262</sup> Beijing: 6.1. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

11.2. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar esos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

Respecto del procedimiento, se establecen los principios de:

- Presunción de inocencia.<sup>264</sup>
- El derecho de negarse a confesar o atestiguar.<sup>265</sup>
- El derecho para interrogar a los testigos de cargo y presentar testigos de descargo.<sup>266</sup>
- Contar con la asistencia de un intérprete.<sup>267</sup>
- Contar con asistencia jurídica.<sup>268</sup>

---

<sup>263</sup> Beijing: 12.1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrán contingentes especiales de policía con esa finalidad.

22.1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

Riad:58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley, u otro pertinente, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes del sistema de justicia penal.

<sup>264</sup> Convención 40.2.1. Con ese fin..., los Estados partes garantizarán en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que haya infringido las leyes penales... se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Beijing: 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia...

Reglas NU: 17. Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio ("prisión preventiva") y deberán ser tratados en consonancia. ...

<sup>265</sup> Convención 40.2.IV. Con ese fin..., los Estados partes garantizarán en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que se ha infringido las leyes penales...se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable...

Beijing:7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como ...el derecho a no responder...

<sup>266</sup> Convención 40.2.IV. Con ese fin... los Estados partes garantizarán, en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que se ha infringido las leyes penales...se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

IV)...que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

Beijing: 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como... el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos...

<sup>267</sup> Convención 40.2.VI. Con ese fin...los Estados partes garantizarán, en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que se ha infringido las leyes penales...se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

vi)Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete sino comprende o no habla el idioma utilizado.

<sup>268</sup> Convención 37d. Los Estados Partes velarán porque:

- La aplicación de medidas proporcionales a la infracción.<sup>269</sup>
- La realización de estudios biopsicosociales para la determinación de las medidas aplicables al menor.<sup>270</sup>
- El derecho a impugnar las medidas impuestas por la autoridad.<sup>271</sup>
- Libertad de la autoridad para recabar pruebas.<sup>272</sup>

---

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada...

Beijing: 7.1 En todas las etapas del proceso, se respetarán garantías procesales básicas tales como... el derecho al asesoramiento...

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación en dicha ayuda en el país.

15.2. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Riad:57. Podrá considerarse la posibilidad de establecer una oficina del ombudsman o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles... Se deberán establecer servicios de defensa jurídica del niño.

Reglas UN: 18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las siguientes reglas... dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores.

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con los asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

<sup>269</sup> Convención 40.4. Se dispondrá de diversas medidas... para asegurara que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con la infracción.

Beijing: 5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

La respuesta que se de al delito será siempre proporcionada , no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las neceidades de la sociedad;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

<sup>270</sup> Beijing: 17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se de al delito será siempre proporcionada , no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

<sup>271</sup> Convención 37.d. Los Estados partes velarán porque:

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho ... a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal l una autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Beijing: 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como ...el derecho de apelación ante autoridad superior.

<sup>272</sup> Beijing: 16.1. Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y a menos que se trate de delitos leves, antes de que una autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una

- El establecimiento de un juicio pronto y expedito.<sup>273</sup>
- Contar con pluralidad de medidas.<sup>274</sup>
- Sentencia determinada.<sup>275</sup>
- Revisión y suspensión del tratamiento.<sup>276</sup>

---

investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17.1. B. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

b) las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

<sup>273</sup> Beijing: 20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Reglas UN: 17...

Cuando... se recurra a la detención preventiva los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos a la espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

<sup>274</sup> Convención 40.4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación, supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones...

Beijing. 18.1. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones.

Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida, u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo de tiempo.

<sup>275</sup> Reglas UN: 2. Sólo podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.... La duración de la sanción debe ser por determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

<sup>276</sup> Beijing: 23.1. Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente...

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

## CAPITULO III

### 3.- EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL.

El nuevo sistema de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, implica un cambio de paradigma en el sentido de abandonar el sistema tutelar y adoptar un sistema de protección integral de **derechos fundamentales**, e incluso ya no considerar a las personas como menores sino como **adolescentes**, titulares de derechos fundamentales sustantivos y procesales, de manera que para la imposición de una medida, deberá demostrarse en un proceso garantista que el adolescente cometió una conducta tipificada como delito.<sup>277</sup>

#### 3.1 DERECHOS ESPECIFICOS DEL ADOLESCENTE

##### 3.1.1 El artículo 20 Constitucional.

El artículo 20 Constitucional contiene una serie de garantías tanto para los inculcados en la comisión de una conducta tipificada como delito, como para las víctimas o los ofendidos a causa de un delito. Se trata de varios lineamientos que, a favor de la libertad, la vida y otros valores preciosos para los gobernados, las autoridades del orden penal están obligadas a observar para no conculcar las garantías de seguridad jurídica establecidas en la Ley Suprema.<sup>278</sup>

El 21 de septiembre de 2000, el artículo 20 de la Constitución Federal sufrió reformas y adiciones, y su contenido se dividió en dos apartados. El primero de ellos constaba de diez fracciones que establecían las garantías que asisten a los

---

<sup>277</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>278</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales. Parte General. Segunda Reimpresión, Ediciones Corunda S.A. de C.V. México, 2009.p. 149.

inculpados en los procesos del orden penal, en lo que el segundo consigna diversas prerrogativas para las víctimas o los ofendidos por un delito.<sup>279</sup>

Por lo que hace a los Adolescentes que están sujetos a proceso por una conducta tipificada como delito, nos referiremos solamente al primer apartado, que contenía las garantías que les asisten a los referidos Adolescentes, por ser el material que interesa en el presente trabajo de investigación.

**La fracción I** establecía que el Juez, en cuanto el inculpado lo solicitara, debía otorgarle a éste la libertad provisional bajo caución. Este tipo de libertad, que pretende aliviar la situación que se genera a causa de la prisión preventiva, procede siempre que se satisfagan ciertos requisitos. En primer lugar, este beneficio no se otorga cuando el proceso se vaya a seguir por delitos que, de acuerdo con la ley, sean graves. Ahora bien, en el caso de delitos no graves, y previa solicitud del Ministerio Público, el Juez puede negar la libertad provisional, si el inculpado fue condenado con anterioridad por algún delito grave, o bien, cuando el propio Ministerio Público aporte al Juez pruebas que demuestren que poner en libertad al inculpado implicaría un riesgo de cuidado para la sociedad o para el ofendido.<sup>280</sup>

**La fracción II** del artículo en comento, al decir que el inculpado “no podrá ser obligado a declarar”, establece en beneficio de éste la imposibilidad de que se recurra a la tortura, la intimidación o la incomunicación para efectos de obtener una confesión, que carecería de cualquier valor probatorio por haberse obtenido de modo coaccionado. De hecho. Esta garantía le permite al inculpado no declarar en absoluto, o bien, decir sólo aquello que le convenga. El artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reproduce la obligación de no recurrir a medios intimidatorios para que una persona declare.<sup>281</sup>

---

<sup>279</sup> Ibidem, p. 150.

<sup>280</sup> Ibidem p. 151.

<sup>281</sup> Ibidem p. 157.

**La fracción III** otorgaba al inculpado un plazo de 48 horas –previsto también en el artículo 16 constitucional- para que rinda su declaración preparatoria en audiencia pública, en la que se le debe comunicar el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación. Lo anterior procede para que el acusado tenga conocimiento de los hechos que se le atribuyen, ya que, si no supiera por qué se le ha llevado ante la justicia, no podrán ejercer ninguna de sus garantías para defenderse. La declaración preparatoria supone que el inculpado conteste el cargo que se le ha imputado.<sup>282</sup>

Por lo que hace a la **fracción IV**, concedía la posibilidad de que el acusado sea careado en presencia del Juez, con la persona que haya depuesto en su contra. Este careo es denominado careo constitucional, que debe distinguirse del procesal, establecido en las leyes adjetivas penales. El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito diferenció a los careos constitucionales de los procesales del siguiente modo: “... los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad”<sup>283</sup>

En cuanto a la ley secundaria, los artículos 225 a 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regulan los careos procesales. Este careo debe ser solicitado por el acusado, lo que implica que el Juez no está obligado a ordenar que dicho careo se celebre.<sup>284</sup>

---

<sup>282</sup> Ibidem p. 157.

<sup>283</sup> Ibidem p. 158.

<sup>284</sup> Ibidem p. 159.



**En la fracción V** se preveía a favor del inculcado, un sistema de prueba libre, en el sentido de que aquél podrá presentar todas las pruebas que quiera, así como valerse de los testigos que necesite para apoyar su defensa. Estos últimos, incluso, pueden ser constreñidos a comparecer al lugar del proceso a través de medios de apremio, y siempre que de hecho se ubiquen en donde el proceso se lleve a cabo.<sup>285</sup>

**La fracción VI** se refería al carácter público del proceso penal, esta necesidad de publicidad terminó con las modalidades antiguas, por cuya cusa los procesos eran secretos, lo que permitía la comisión de cualquier cantidad de injusticias – y atrocidades- por parte de quienes juzgaban. El proceso se da ahora de cara a la sociedad, para que el público supervise como actúan las autoridades judiciales ante los inculcados.

**La fracción VII** obligaba a las autoridades del orden penal a facilitarle al acusado, “todos os datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”, Como se ve, el espíritu de este artículo es que se haga todo lo posible con tal que el inculcado salvaguarde su libertad personal y todo lo que de ella dependa.<sup>286</sup>

**La fracción VIII** imponía a los jueces la obligación de respetar ciertos plazos para dirigir el proceso de un inculcado. Así, la sentencia debía dictarse “antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”. Lo que se pretende es que la situación del procesado no permanezca indeterminada por mucho tiempo. A este respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal indicó: “Todas las autoridades judiciales del orden penal están obligadas a respetar la garantía que para los acusados establece la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal y, en consecuencia, dictar en los

---

<sup>285</sup> Ibidem p. 160.

<sup>286</sup> Ibidem p. 161.

procesos la sentencia definitiva que corresponda, dentro del término que para ese efecto señala este precepto.<sup>287</sup>

**La fracción IX** establecía que el inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado sobre los derechos que la Constitución le otorga, entre los que se encuentra el de contar con una defensa adecuada,<sup>288</sup> que puede llevar a cabo por sí mismo o a través de un abogado o de una persona de su confianza, esto último quiere decir que quien defendía a un inculpado no estaba obligado a contar con un título profesional que lo faculte para ejercer la abogacía. El defensor sea quien fuere, representa e incluso sustituye al inculpado a lo largo del proceso, y debe comparecer ante la autoridad judicial cuantas veces se le solicite. El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se limita a señalar que, si el inculpado decide no nombrar defensor, el propio Juez le designará uno de oficio.<sup>289</sup>

**La fracción X** del apartado que se analiza prohibía que las detenciones por falta de pago de honorarios a defensores –en general, por no haber satisfecho cualquier prestación pecuniaria-, por causas de responsabilidad civil o por algún otro motivo similar. Esto es congruente con la prohibición del primer párrafo del artículo 19 Constitucional, en cuanto a la prolongación de la detención hecha por una autoridad judicial. En el caso de la prisión preventiva, su duración no podrá ser superior a la que como máximo fije la ley para el delito que motivó el proceso. Asimismo, si tras la prisión preventiva resulta declarado culpable el indiciado, éste se convierte en reo y debe purgar una condena; sin embargo, para el cómputo de tal condena se tiene que tomar en cuenta el tiempo que duró la detención; es decir, si una persona estuvo un año en prisión preventiva y es finalmente condenada a dos años de cárcel, el tiempo que permanecerá en ésta será solo de

---

<sup>287</sup> Ibidem p. 162.

<sup>288</sup> Ibidem p. 162.

<sup>289</sup> Ibidem p. 163.

un año, dado que se ha computado el tiempo que estuvo presa preventivamente.

290

Como se ha podido notar, las garantías establecidas en las fracción II, III, IV, V, VII y IX se destinaban a asegurar la defensa del acusado, en tanto que las restantes se abocan a imponer determinadas obligaciones a la autoridad judicial. Si ésta se abstiene de observar los requisitos que para efectuar sus funciones le impone la Constitución, debe considerarse que viola formalidades esenciales del procedimiento.<sup>291</sup>

El artículo 160 de la Ley de Amparo establece cuándo, en los juicios del orden penal, han de considerarse violadas las defensas del inculpado; entonces, éste deberá reclamar tales violaciones a través del juicio de amparo, con arreglo al artículo 161 de la ley indicada. Aquí el amparo procederá luego de que se haya dictado la sentencia definitiva, o la resolución que haya puesto fin al juicio.<sup>292</sup>

El 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, fueron reformados 10 diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siete de ellos en materia penal: siendo éstos los artículos 16, 17, 18, 19, **20**, 21 y 22; uno sobre facultades del Congreso de la Unión: artículo 73; otro sobre desarrollo Municipal: artículo 115 y uno mas en materia laboral: el artículo 123.<sup>293</sup>

En lo que interesa a este apartado, las reformas del artículo 20 Constitucional, enmarcan un modelo de justicia penal en un sistema acusatorio y oral, lo que implica grandes transformaciones y retos, en principio por el hecho de que plantea nuevos principios rectores permitiendo así entender la lógica del sistema acusatorio, e incorpora figuras jurídicas novedosas que lo regirán, así como

---

<sup>290</sup> Ibidem pp. 164 y 165.

<sup>291</sup> Ibidem p. 165.

<sup>292</sup> Ibidem p. 165.

<sup>293</sup> Revista de la Cámara de Diputados y Senado de la República, LX Legislatura “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia”. Guía de Consulta, ¿En qué consiste la Reforma?, p. 8.

porque determina las garantías que se conceden al indiciado y los derechos de la víctima en todo proceso de orden criminal.<sup>294</sup>

La reforma a este artículo constituye la modificación más sustancial a nuestro modelo de justicia ya que en él se presentan cambios importantes y se incorporan reglas para la investigación, se establecen “derechos fundamentales” para los intervinientes, (aunque en el apartado correspondiente ya se analizó si verdaderamente existen en México) se redefine la función jurisdiccional y se establecen reglas para el proceso.

Para tal efecto el legislador divide este artículo en tres apartados:

- 1) diseño y reglas generales del proceso penal, **a)** investigación sometida al control judicial, **b)** etapa de preparación del juicio oral, y **c)** audiencias que requieren contradicción y juicio;
- 2) derechos de la persona imputada, y
- 3) derechos de la víctima u ofendido.<sup>295</sup>

Establece como base fundamental para referir el modelo procesal la incorporación textual de los principios de: **a)** publicidad, **b)** contradicción, **c)** concentración, **d)** continuidad y **e)** inmediación.<sup>296</sup>

Por lo que hace al primer apartado, que se refiere al diseño y reglas generales del proceso penal, solamente haremos breves comentarios. Al respecto, mencionaremos que antes sólo importaba si el acusado se quedaba preso después del auto de formal prisión, o si podría salir pagando un afianza. Ahora se fijan con precisión la modalidad y los principios del proceso penal, y se definen con

---

<sup>294</sup> DEL RIO REBOLLEDO, Joahana “La Reforma al artículo 20 Constitucional” *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales número 6, Cuarta Epoca, INACIPE, nov-dic 2008. p. 173.

<sup>295</sup> SENTIEZ CARRILES, Ramón Alejandro, Juez 44 Penal del D.F. Ponencia presentada en las Jornadas de Justicia Penal, “La Reforma Constitucional en materia Penal” Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores) UNAM, INACIPE, México, octubre de 2009, p. 171.

<sup>296</sup> *Ibidem* p. 171.

claridad, ampliándose, los derechos, tanto del inculpado, como de la víctima y el ofendido.

Se especifican las excepciones en caso de delincuencia organizada, sin perjuicio de derechos como la presunción de inocencia, conocer los datos de la investigación, y estar siempre en la presentación y desahogo de pruebas.

El derecho en primer lugar, a que el proceso tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y repare el daño a la víctima.

Que el juicio sea público y; por tanto, oral, permite que al darse a la vista de todos se cumplan mejor las garantías del inculpado y se abre espacio para que el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos, o termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes. Las excepciones se refieren a casos de delincuencia organizada o delitos graves.

Uno de los efectos de la presunción de inocencia es cambiar la orientación de la investigación, porque el acusado ya no estará obligado a demostrar que es inocente, y tanto el Ministerio Público como el Juez tendrán como prioridad el esclarecimiento de los hechos, independientemente de a quien beneficie la verdad.

Para iniciar una acción penal, el Ministerio Público deberá aportar una evidencia sólida, pues ya no será como ahora, que por la fe pública que tiene, las pruebas que presenta suelen ser suficientes para condenar al acusado. Cuando la reforma entre en vigor, será siempre en el juicio y frente al juez donde deberá acreditarse el delito. Esta reducción de los requisitos para consignar, junto con la reducción del uso de la prisión preventiva, significará una mejor protección a los “derechos fundamentales” y mayor eficacia para el sistema.

Los resultados de la investigación como información para el desahogo de pruebas y la sentencia, tendrán que ser más objetivos, pues se habrán evaluado ante el Juez junto con otras pruebas y argumentos presentados por la parte acusadora y la defensa en igualdad de condiciones.

Por lo que hace al apartado segundo, referente a los derechos de la persona imputada, quedo dividido en nueve fracciones, en las que se señala:

**I.-** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.<sup>297</sup>

La presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional para obligar al cambio del sistema en materia de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia. Resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia la que deba probarse.

La fracción II del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, hace mención a ello, al establecer: ..Son derechos del Adolescente para los efectos de esta Ley:

“... II.- Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;...”

**II.-** A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.<sup>298</sup>

---

<sup>297</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción I reformado.

<sup>298</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción II reformado.

**III.-** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador .

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.<sup>299</sup>

**IV.-** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; <sup>300</sup>

Eliminar la condición de que las personas cuyo testimonio solicite se encuentren “en el lugar del proceso” (V anterior) amplía significativamente las posibilidades de la defensa

**V.-** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

A este respecto es importante resaltar, lo que establece el artículo 11 de la Ley de Justicia para adolescentes en su fracción VII, en la que se establece que el Adolescente tiene derecho a que :”...Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública...”<sup>301</sup>

---

<sup>299</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción III reformado.

<sup>300</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción IV reformado.

<sup>301</sup> Artículo 11 fracción VII de la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.<sup>302</sup>

**VI.-** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.<sup>303</sup>

**VII.-** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo salvo que solicite mayor plazo para su defensa.<sup>304</sup>

Aquí es importante señalar, que la fracción XV del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, especifica, "...XV.- Ser juzgado antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses...".<sup>305</sup> Haciendo la aclaración pertinente, respecto a que para los Adultos se especifica si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y para los Adolescentes si se tratare de conducta tipificada como delito grave.

---

<sup>302</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción V reformado.

<sup>303</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción VI reformado.

<sup>304</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción VII reformado.

<sup>305</sup> Artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F.



**VIII.-** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y <sup>306</sup>

A este respecto la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece: "...IV.- Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio: si así lo desea designará a sus expensas , por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asistan jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan;..." <sup>307</sup>

Comentario: que la defensa deba ser abogado titulado, elimina la figura de "persona de confianza" de la ley actual, que con demasiada frecuencia no es otra cosa que un "coyote" o litigante sin licencia, que propicia la corrupción. Se mejora, pues, la calidad de la defensa.

**IX.-** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley del delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado

---

<sup>306</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción VIII reformado.

<sup>307</sup> Artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F.

será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.<sup>308</sup>

Por último, y respecto del apartado C del artículo que se comenta, y que se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido, solamente diremos que el fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido se dirige a una mejor defensa de su integridad y su interés, así como a una participación más activa durante el proceso penal.

### **3.1.2 El artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes del D.F.**

Todo lo anterior, en una correcta congruencia y atención al reconocimiento de los derechos y libertades de los adolescentes, como lo contempla el dispositivo 11 de **la Ley de Justicia para Adolescentes para esta Ciudad**; que a su letra dice:

“Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:

- I. Ser tratado con dignidad y respeto;
- II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;
- III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley;

---

<sup>308</sup> Artículo 20 Constitucional Apartado B fracción IX reformado.

- IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan;
- V. Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, ya sea en forma conjunta o separada, aún cuando no haya rendido su declaración. Las entrevistas deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad;
- VI. Cuando no sepa leer ni escribir las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia se asegurarán que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso, siempre en presencia de su abogado defensor y, si así lo solicita, de sus padres, tutores, quienes ejerza la patria potestad o lo represente legalmente.  
Lo contrario es causa de nulidad y de responsabilidad de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso;
- VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública;
- VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, por un interprete que conozca su lengua;
- IX. Que la carga de la prueba la tenga el agente del Ministerio Público;
- X. Ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial y que si opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica;
- XI. Comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia;
- XII. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conforman el Sistema Integral de Justicia, sin censura pero con respeto, y la autoridad a quien vaya dirigida tendrá la obligación de contestar en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando no sepa leer o escribir un defensor público tendrá la obligación de asistirlo;
- XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado o atenciones especiales que requiera el caso particular;
- XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados;
- XV. Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses;
- XVI. Que conozca desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo;

- XVII. Contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;
- XVIII. Que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar, y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; y
- XIX. Los demás establecidos en esta Ley.

Las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes velarán que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

Las autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán otorgar información sobre estadísticas siempre que no contravenga el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.<sup>309</sup>

En el artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se plantean los derechos de los adolescentes, que igualmente la mayor parte corresponden al trato que la doctrina de los derechos humanos defiende para los adultos, por lo que a nuestro juicio, solamente atienden a la especificidad del sistema, los derechos siguientes:

La obligatoriedad de que sus padres, representantes o encargados conozcan de inmediato la sujeción a proceso y contar con la presencia de ellos en todas las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales; otros derechos propios a su condición de menor de edad, son: que no se divulgue su identidad, ni de su familia o cualquier dato que permita su identificación pública; recibir educación básica obligatoria, e inclusive la de preparatoria y si así procede de acuerdo a la edad y a su formación previa obligatoria, indicada, recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión.<sup>310</sup>

---

<sup>309</sup> Artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F.

<sup>310</sup> ALVARADO MARTINEZ, Israel, GUILLÉN LOPEZ, Germán, OLIVA BECERRA, Lorena, La Nueva Justicia Integral para Adolescentes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edición: Federación Mexicana de Médicos y Peritos en Ciencias Forenses, A.C. Primera Edición, México D.F. 2009, p. 174.

### **3.1.3 Los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño.**

Respecto del tema que nos ocupa en el presente trabajo, relacionado con la justicia para adolescentes, las bases de los sistemas de responsabilidad juvenil se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>311</sup> que desarrollan una serie de principios a los cuales Naciones Unidas sugiere a los Estados firmantes incorporen en sus normas y estructuras de prevención y judiciales para hacer frente a la problemática que representa cuando los niños se deben enfrentar al Estado por la comisión de un delito.<sup>312</sup>

En lo relativo al trato que deben recibir los menores en cuestiones penales establece:

**ART. 37.-** Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad, En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

---

<sup>311</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>312</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 234.

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción.<sup>313</sup>

Continúa la Convención:

**ART. 40.-** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en sociedad.<sup>314</sup>

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que o estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
  - i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
  - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan

---

<sup>313</sup> Artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>314</sup> Artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

contra él y que dispondrá de la asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a un autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; y

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.<sup>315</sup>

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tiene capacidad para infringir las leyes penales, y
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de

---

<sup>315</sup> SANCHEZ OBREGÓN, Laura, op cit. p. 27, véase nota 34).

que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

- c) Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.<sup>316</sup>

El artículo 37 de la Convención propone la prohibición de la pena de muerte, prisión, perpetua, tortura y tratos inhumanos;<sup>317</sup> reconoce que todo niño tiene derecho a la libertad. El artículo en comento establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión deben llevarse a cabo de conformidad con la ley. Además dichas medidas deben aplicarse como último recurso y durante el período más breve que procedan. El citado precepto señala que el niño, durante la privación de su libertad, debe: ser tratado con humanidad; ser separado de los adultos; con derecho a contactar con su familia, tener derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica; y tener derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial.

Por su parte, el artículo 40 de la Convención establece los principios que deben regir el sistema de justicia especializado para adolescentes, que son los siguientes: humanidad, legalidad, debido proceso, especialidad, desjudicialización, delimitación de una edad mínima de responsabilidad y proporcionalidad.

En virtud del principio de humanidad, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la

---

<sup>316</sup> Ibidem p. 28.

<sup>317</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 234.



reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva en la sociedad, teniendo derecho a recibir un trato:

- Acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor.
- Que fortalezca su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de tercero.
- En el que se tenga en cuenta: a) Su edad, b) la importancia de promover su reintegración y c) que asuma una función constructiva en la sociedad.<sup>318</sup>

Por lo que hace al principio de legalidad, se señala que los Estados Partes deben garantizar que no se declare culpable a ningún niño por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron, esto es, que sólo podrá ser acusado por conductas previstas en la Ley con antelación.<sup>319</sup>

En cuanto al principio del debido proceso legal, entendida la garantía constitucional del debido proceso como una institución, es conveniente comprender los elementos que la definen y los intereses por ella protegidos, de tal forma que cualquier limitación que se imponga a través de una ley, acto administrativo o resolución judicial, que niegue una protección razonable, ha de considerarse contraria a la norma respectiva.<sup>320</sup> La Convención propone que se le deberá garantizar, cuando menos:

- Que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad;
- que sea informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él;
- que disponga de asistencia jurídica adecuada para la preparación y presentación de su defensa;
- que la causa sea dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa y en presencia de un defensor;

---

<sup>318</sup> Ibidem, p. 235.

<sup>319</sup> Ibidem, p. 235.

<sup>320</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH, Ponencia citada, véase nota 162.

- que no sea obligado a prestar testimonio o a declararse culpable;
- que pueda interrogar o hacer que se interrogue a los testigos;
- que pueda apelar la decisión en caso de que se le encuentra culpable;
- que cuente con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- y que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.<sup>321</sup>

Respecto del principio de especialidad, se indica que deben tomarse las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializados para conocer los casos de los niños a quienes se les acuse de haber infringido las leyes penales.

Por el principio de la desjudicialización o mínima intervención, se debe promover la adopción de formas alternas de solución de conflictos, para evitar la estigmatización de los niños sometidos a procesos penales.<sup>322</sup>

La Convención señala que los Estados deben establecer una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal. Entonces, se desprende de la Convención que hay dos tipos de niños: aquellos capaces de infringir las leyes penales u aquellos que carecen de esta capacidad, los cuales no pueden ser nunca acusados, imputados o declarados culpables por la comisión de un delito. En cuanto al Límite superior, se determina expresamente, en términos del artículo primero de la Convención, que son los 18 años.

Finalmente, por lo que hace al principio de proporcionalidad, que significa contar con diversas medidas de protección, orientación y tratamiento;<sup>323</sup> se señala que el

---

<sup>321</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 235.

<sup>322</sup> Ibidem, p. 235.

<sup>323</sup> Ibidem, p. 235.

juez, al momento de decidir sobre la medida aplicable al adolescente, debe tener en consideración la infracción y las circunstancias del niño.<sup>324</sup>

### 3.1.4 Implementación.

La reforma constitucional fue publicada el 12 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación y como sabemos el artículo primero transitorio otorgó un término de tres meses para la entrada en vigor, es decir, el 12 de marzo de 2006, asimismo, el artículo segundo transitorio determinó un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la reforma, para los Estados y el Distrito Federal para la creación de leyes, instituciones y órganos requeridos para la aplicación e instalación del Sistema en sus respectivas localidades, esto es, 12 de septiembre de 2006.<sup>325</sup>

La reforma y adiciones al artículo 18 Constitucional, establecen para su plena vigencia en el orden jurídico nacional, **la obligación Constitucional, por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de implementar el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes**, fijando las bases normativas de coordinación y organización a la que deberán sujetarse todos para su implementación, y eficiente funcionamiento; de igual forma, establece los sujetos a los que resulta aplicable el sistema (personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad); y precisa las formas de aplicación del sistema, el cual invariablemente estará a cargo de Instituciones, tribunales y autoridades especializadas previamente

---

<sup>324</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>325</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 378.

establecidas, tanto para la procuración, como para la impartición de la Justicia para Adolescentes.<sup>326</sup>

El cumplimiento de este mandato por parte de las entidades federativas fue discontinuo y a la fecha el sistema no ha sido instalado en toda la República, en la gran mayoría de los Estados, el cumplimiento del mandato estuvo relacionado con la emisión de la ley, sin embargo, respecto de la creación de instituciones y órganos requeridos para los efectos indicados en el decreto, tuvo que esperar mucho más tiempo, generando con ello algunos problemas.

De hecho, es posible observar la ausencia de la Federación en los transitorios de la reforma, o sea, el Congreso de la Unión no se encontraba obligado a establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en Materia Federal, dentro de los términos establecidos en los transitorios, lo que ha causado algunos problemas (como veremos más adelante) que han tenido que ser resueltos por los órganos del control constitucional.<sup>327</sup>

### **3.1.5 Ser juzgado por un Tribunal competente.**

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, como instancia competente para conocer y resolver sobre transgresiones a la ley penal por parte de menores, a una autoridad u órgano judicial, según se desprende del artículo 40, fracciones III y V. Así, el texto de la fracción III establece que: “la causa será dirimida sin

---

<sup>326</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>327</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 378.

demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...”.<sup>328</sup>

Mientras que la fracción V a la letra dice: “si se considera que ha infringido en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano superior competente independiente e imparcial, conforme a la ley”.<sup>329</sup>

Por su parte las Reglas de Beijing disponen que todo menor que ha transgredido la ley penal, y para quienes no sea procedente evitar que lleguen al conocimiento de un órgano de administración de justicia, dichos menores se canalizarán a éste último entendiendo por tal una corte, un tribunal, junta o consejo, etc. Que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo (punto 14.1 de las Reglas).<sup>330</sup>

Las disposiciones invocadas regulan el ámbito de la justicia de menores, como una justicia especial que tiene como propósito tres aspectos básicos: considerar la edad del niño, la importancia de promover su reintegración, y que éste asuma una función constructiva en la sociedad (artículo 40, fracción i de la Convención). Esta función estará a cargo del sistema jurídico de cada país el que deberá ajustarse a este espíritu.<sup>331</sup>

En México, de acuerdo a lo antes señalado, y a las atribuciones instituidas en el numeral 122, párrafos segundo, quinto y base cuarta de la Constitución General de la República; y de conformidad con los artículos 7º, 8º fracción III y 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º

---

<sup>328</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, “Menores Infractores y Menores Víctimas” Editorial Porrúa, México, 2004, 1ª Edición. p. 56.

<sup>329</sup> Ibidem p. 56.

<sup>330</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, op.c it. p. 57.

<sup>331</sup> Ibidem pp. 56 y 57.

párrafo inicial, 2º fracción VI y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así como los numerales 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son competentes para conocer de los asuntos seguidos a Adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, los Juzgados de Justicia para Adolescentes dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su Competencia surte en razón de la **MATERIA**, por la conducta tipificada como delito, por la cual, el agente del Ministerio Público ejercite acción de remisión, acorde al párrafo inicial del dispositivo 3 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal; así también, en razón del **TERRITORIO**, siempre y cuando la conducta tipificada como delito sea cometida en la circunscripción territorial del Distrito Federal; y por la **ESPECIALIDAD**, toda vez que, hasta el momento de las actuaciones se deberá encontrar demostrado que el adolescente tiene entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal y como lo estatuyen los dispositivos 3º, 4º y 12 de la ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal, y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>332</sup>

Dicha especialización también implica, entre muchas otras cosas, la especialización judicial, que se traduce en la existencia de tribunales pertenecientes a los poderes judiciales de la Federación, como de las entidades federativas (incluyendo al Distrito Federal).

Al respecto, se menciona que en el Distrito Federal, existe el Juzgado único de Transición de Justicia para Adolescentes, que actualmente conoce de los asuntos que se tramitaban ante las 10 Consejerías, así como de las conductas tipificadas

---

<sup>332</sup> Fundamento legal para fijar la competencia del Tribunal, extraído de una resolución Inicial, de la cual se omiten los datos de ubicación del expediente, por obvias razones.

como delitos del orden Federal, bajo estas premisas, deberían existir juzgados especializados en todo el país, sin embargo, en la Federación no existen dichos tribunales y ni siquiera se tiene claridad respecto de cuándo se tendrán, ello en virtud de que **a la fecha todavía no existe la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.**

El maestro ISRAEL ALVARADO MARTINEZ, sostiene que un tribunal local “puede” conocer de los delitos federales en auxilio de la justicia federal cuando no existan tribunales federales, y que “debe” conocer cuando se trate de materias concurrentes previstas en la propia Constitución y bajo los supuestos establecidos en las leyes federales.

La obligación es clara si se tiene presente este último supuesto, pues si bien la legislación federal secundaria establece que los tribunales locales practicarán las primeras diligencias en auxilio de la justicia federal, y que esto es un imperativo que se traduce en una obligación, lo cierto es que carece de sustento constitucional y bajo ninguna perspectiva se puede sostener que tenga fuerza vinculatoria, pues los preceptos federales no se encuentran por encima de los del orden común y, el Congreso de la Unión no se encuentra por encima de los congresos locales ni de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para obligar la actuación de los poderes u órganos de gobierno locales, salvo los casos, claro, de las materias concurrentes, en las que el Constituyente delega sus facultades de distribución de competencia.<sup>333</sup>

Así las cosas, el Constituyente sí puede ordenar la competencia de los tribunales de adolescentes respecto de los delitos federales, cuando se trate de los supuestos a que se refiere el párrafo tercero de la fracción XXI del 73 constitucional, pero solo en estos casos existe obligación, en ningún otro.

---

<sup>333</sup> ALVARADO MARTINEZ, Israel, op. cit. p. 98.

Pero ya se ha mencionado que dicho sistema excepcional de competencia no se encuentra todavía desarrollado, por lo que en la praxis, todavía no es viable su aplicación, ni para adultos, ni para adolescentes.

Incluso para el caso en el que se considerara una obligación la competencia en auxilio de la justicia federal, dicha obligación culminaría con la resolución de la situación jurídica del adolescente y la manifestación sobre la resolución de la situación jurídica del adolescente y la manifestación sobre la libertad caucional, mas no con una resolución definitiva de primera instancia y mucho menos con la de alzada.<sup>334</sup>

Es entonces una obligación que no deriva de precepto constitucional alguno, sino de disposiciones secundarias genéricas por una parte, y específicas por otra. Las primeras son los preceptos ya señalados referentes al auxilio de la justicia federal y las segundas, se refieren al contenido del artículo 500 del Código Federal de Procesos Penales, ya que “ordena” a los tribunales locales para menores conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, instruyéndoles incluso para aplicar las disposiciones de las leyes federales respectivas, artículo que por su relevancia se transcribe:

...”**ARTICULO 500.**- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando as disposiciones de las leyes federales respectivas...”<sup>335</sup>

Quizá en reconocimiento de los anterior (que un precepto legal secundario no puede ser fundamento de competencia para un órgano local, pues la facultad debe emanar de la Constitución o de una Ley General)<sup>336</sup> el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (con sede en Guanajuato), estableció que para el caso del artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores,

---

<sup>334</sup> Ibidem, p. 99.

<sup>335</sup> Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>336</sup> ALVARADO MARTINEZ, Israel, op. cit. p. 99.



para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, competencia a favor de la Federación para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, misma que admite como excepción para que sean del conocimiento de las instancias locales, la preexistencia de un convenio entre ambos ámbitos de gobierno, y al no existir dicho convenio entre la Federación y el estado de Guanajuato, debía persistir la competencia federal, específicamente del órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública mencionado.

El caso es que al entrar en contradicción este criterio derivado de un medio de control constitucional como lo es el conflicto competencial, con el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con sede en Coahuila <sup>337</sup>, la Corte conoció de la contradicción de tesis respectiva sustentó la tesis jurisprudencial 1a./J.25/1008<sup>a</sup>, que por su trascendencia se transcribe:

**DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMUN (REGIMEN DE TRANSICION CONSTITUCIONAL).** Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federales y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro del los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta

---

<sup>337</sup> El que sostenía que la competencia que debía prevalecer era la de este artículo 500 mencionado, en atención a que, según dijo la primera Sala de la Corte en la contradicción de tesis derivada: “al contar Coahuila con el sistema integral de justicia en materia de menores a que se refiere la reforma al artículo 18 constitucional, los tribunales locales de esa entidad efectivamente se encuentran en el supuesto descrito por el numeral adjetivo penal federal, de ahí que fueron ellos los competentes para juzgar el supuesto delictivo motivo de los conflictos competenciales resueltos”.

cuestión competencial, a saber: La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que hayan en cada entidad federativa (artículo 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevee el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.<sup>338</sup>

De lo antes señalado, es importante preguntar, ¿Existe obligación de los tribunales locales para conocer de los delitos federales? Si la respuesta tiene como fundamento la Constitución, la respuesta es clara: No, es más, existe prohibición, pues de hacerlo, se estaría invadiendo una esfera de competencia reservada a la Federación. Sin embargo, derivado de la tesis jurisprudencial (obligatoria para los tribunales locales en términos de la Ley de Amparo) en cita, sí existe obligación, pero, ¿Bajo qué directrices?

---

<sup>338</sup> Tesis de jurisprudencia 1ª./J.25/2008. de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118, XXVII, junio de 2008, del SJF y su Gaceta, con el número de registro 169516. Derivada de la contradicción de tesis 44/2007-PS.

### **3.2.- La entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.**

Por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **14 catorce de noviembre de 2007 dos mil siete**, la **Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**, la cual **entró en vigor el 6 seis de octubre de 2008 dos mil ocho**; fecha en la que también entraron en funciones los Juzgados de Proceso Oral, de Proceso Escrito y de Transición, todos en materia de Justicia para Adolescentes, de conformidad con el acuerdo **V-31/2008**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en fecha 3 tres de Octubre de 2008 dos mil ocho, que determinó en lo conducente: “PRIMERO.- el tipo de procedimiento que atenderán, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, que establece que todos los adolescentes sujetos a procedimientos a partir de la entrada en vigor del citado ordenamiento, continuaran sustanciándose bajo la normatividad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, a menos que ellos decidan sujetarse a la vigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, cuando ello les beneficie; y a efecto de no viciar la aplicación del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes y estar en posibilidades de atender debidamente a todos los adolescentes que permanezcan bajo los efectos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.... sustanciaran todos aquellos procedimientos que deberán seguirse, atendiendo a la Ley antes citada, hasta en tanto concluya la tramitación de todos los procedimientos que reciban de las diez Consejerías del entonces Consejo de Menores Infractores.”<sup>339</sup>

---

<sup>339</sup> Acuerdo número V-31/2008 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial número 56 de fecha 6 seis de octubre de 2008, Tomo CLXXXVII.

### 3.2.1 Los Principios Rectores de la Ley.

Derivado de la comentada reforma al artículo 18 Constitucional, el modelo de justicia para adolescentes implementado en nuestro país, conocido también como “de protección integral”, se fundamenta en una serie de principios universales que lo posicionan como un modelo garantista a la altura de los sistemas diseñados para enfrentar correctamente el problema de la delincuencia juvenil a nivel mundial.

Entre los principio fundamentales de este modelo se encuentran los siguientes:

**1.- Principio de Interés Superior del Menor.** De acuerdo a este principio, las normas aplicables a los adolescentes deberán dirigirse a procurar, primordialmente, los cuidados y asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Exige para cada caso concreto, determinar cuál es el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que deberá apreciarse la opinión de éste; buscar el equilibrio entre sus derechos, y su grado de responsabilidad a partir de considerarlo una persona en desarrollo. Se deberán priorizar siempre sus derechos frente a los de las personas adultas y, estos últimos, en ninguna circunstancia podrán condicionar su ejercicio respecto de los que se encuentren sujetos a algún proceso judicial o administrativo.<sup>340</sup>

*Este principio es fundamental en el sistema de justicia para adolescentes, está previsto en la Convención de los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. El cual significa que la interpretación y la aplicación de la ley, será siempre en el sentido de maximizar los derechos fundamentales, sustantivos y procesales, de los adolescentes y minimizar los efectos negativos de la aplicación del sistema.*

---

<sup>340</sup> DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Principios elementales en que se sustenta el modelo de Justicia para Adolescentes”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2009, p. 27.

**2.- Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal.** Dentro del sistema de justicia juvenil, toda forma de procesamiento o enjuiciamiento deberá observar las garantías esenciales previstas para los adultos sujetos a detención o proceso. Esto es, el proceso deberá ser de tipo acusatorio, en donde se atiende a los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y concentración; además de ser expedito, oportuno y prever medidas de justicia alternativa, así como asegurar, en todo momento, el respeto y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales inherentes a los menores de edad.<sup>341</sup>

**3.- Principio de reintegración social y familiar del Adolescente.-** Este principio exige que las medidas de tratamiento impuestas a un menor de edad en conflicto con la ley penal, promueva su reintegración social con el objeto de cumplir con el fin declarado de la justicia juvenil en general, o sea, que el adolescente vuelva a sumir una función constructiva en la sociedad.<sup>342</sup>

**4.- Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal.-** Las medidas o sanciones respecto de los jóvenes deberán ser de tal manera racionales y proporcionales, que antes de acudir a la vía punitiva, deberá agotarse cualquier otra, como pueden ser los procedimientos alternativos de juzgamiento, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, y reservar el orden punitivo a delitos considerados graves.<sup>343</sup>

El derecho penal juvenil debe tener una mínima intervención debido a que las infracciones o delitos cometidos por la mayoría de los jóvenes son, en muchos de los casos, esporádicos, y corresponden a conductas generalmente de pequeña y

---

<sup>341</sup> Ibidem p. 27.

<sup>342</sup> DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit. p. 27.

<sup>343</sup> Ibidem p. 28.

mediana criminalidad <sup>344</sup>, por lo que la imposición de la medida que implique privación de libertad o internamiento, sólo procederá en última instancia y por un término breve, de tal manera que únicamente deberá imponerse en los casos en que el Juez considere que la rehabilitación del adolescente no pueda alcanzarse en otro contexto y sólo por el periodo en que se espere lograrla.

**5.- Principio de Especialización.-** Este principio exige, que las autoridades responsables del sistema de justicia juvenil sean diferentes a las establecidas para los adultos; asimismo, que el personal responsable del sistema juvenil sea profesionalmente capacitado e idóneo para desarrollar cada una de las instancias, ya sea la policial, de procuración e impartición de justicia o de ejecución de medidas, siendo lo más importante que dicho personal esté especializado en el trato con adolescentes.<sup>345</sup>

Esta exigencia marca, además, una diferencia cualitativa importante en relación al modelo tutelar anterior, en donde existía concentración de funciones en una sola autoridad; la competencia y el profesionalismo restringe el ejercicio excesivo de las facultades de las autoridades encargadas de aplicar el sistema de justicia para adolescentes, y aseguran el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores.<sup>346</sup>

**6.- Principio de igualdad y no discriminación.-** En congruencia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por nuestro país sobre esta materia, este principio obliga a que el sistema de justicia para adolescentes sea aplicado por igual a todos los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin discriminación alguna ya sea por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,

---

<sup>344</sup> DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit. p. 29.

<sup>345</sup> Ibidem p. 31.

<sup>346</sup> DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit. p. 31.

preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los adolescentes.<sup>347</sup>

**7.- Principio de Presunción de Inocencia.**- En lo que se refiere a los menores sujetos a investigación o proceso, en este sistema debe presumirse su inocencia, lo cual se entiende como “aquel tratamiento de inocente hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan”.<sup>348</sup>

Bajo esa tesitura tenemos dos presupuestos:

- **Primero**, el no considerara al acusado culpable hasta que así sea declarado en sentencia condenatoria, lo que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al dictado de la sentencia, y;
- **Segundo**, el deber del órgano de acusación de convencer al juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma y la responsabilidad en ellos del acusado; por tanto, deben suministrarse las pruebas suficientes bajo los lineamientos generales que rigen para cada una de ellas en el proceso penal y su correcta apreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita.<sup>349</sup>

*El artículo 10* de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, contempla los principios rectores del sistema. Mismos que no los define, y que en términos generales son aquellos que son propios a un sistema procesal de los

---

<sup>347</sup> Ibidem p. 31.

<sup>348</sup> DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit. p.

31.

<sup>349</sup> Ibidem pp. 31 y 32.

delincuentes adultos, por lo que, podemos decir, que entre los principios que se citan los que invocan realmente, un sistema de justicia minoril son: el interés superior del adolescente, la especialidad del sistema y la mínima intervención.

#### **ARTICULO 10.- PRINCIPIOS RECTORES:**

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley:

- - - **a)** *El respeto de los derechos del adolescente.*
- - - **b)** *El reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho.*
- - - **c)** *Su formación integral y,*
- - - **d)** *La reinserción en su familia y en la sociedad.*<sup>350</sup>

Así como los siguientes:

***Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías.*** Dentro del sistema de justicia juvenil, toda forma de procesamiento o enjuiciamiento deberá observar las garantías esenciales previstas para los adultos sujetos a detención o proceso. Esto es, el proceso deberá ser de tipo acusatorio, en donde se atienda a los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y concentración; además de ser expedito, oportuno y prever medidas de justicia alternativa, así como asegurar, en todo momento, el respeto y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales inherentes a los menores de edad.

351

-

- ***Celeridad procesal y flexibilidad.***

*Flexibilidad: El cual se refiere a que la ley será analizada e interpretada, de acuerdo a una concepción dúctil. Celeridad procesal: Se refiere a agilizar la duración de los procesos, mismos que deberán durar antes de cuatro meses, si se trata de conducta tipificada como delito grave, si se da por hecho que se van a cumplir los plazos máximos previstos en la Ley.*<sup>352</sup>

---

<sup>350</sup> Artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>351</sup> Ibidem p. 31.

<sup>352</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.



**-Proporcionalidad y racionalidad de la medida.**

*Proporcionalidad: El cual se acoge a la teoría de culpabilidad de acto, no a la teoría de culpabilidad de autor, es decir, a los adolescentes se les impondrá una medida, sólo en relación específica con la conducta realizada, no por el tipo de personas que sean, se sanciona estrictamente en relación con el delito realizado; en cambio, de acuerdo a la teoría de la culpabilidad de autor, se impone una medida con base en la teoría de la peligrosidad, es decir. Al margen de lo que haya hecho se impone una sanción, de acuerdo a la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad y cualquier otra circunstancia personal del autor del hecho imputado<sup>353</sup>*

**-Transversalidad.**

*El cual implica que la interpretación y la aplicación de la Ley, en relación a los adolescentes, será tomado en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto sujetos de diversas entidades, atraviesa en su caso al adolescente, por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquier otra condición que resulte contingente en el momento en el que se le aplique el sistema de justicia para adolescentes, en cualquiera de sus fases. Este principio se da en el marco fundamental del derecho fundamental de igualdad.<sup>354</sup>*

**-Subsidiariedad.**

*El cual significa que, en relación con el principio de Mínima Intervención, la acción estatal en la prevención del delito, será sólo en la medida en que las acciones de la sociedad civil o del gobierno no alcancen o no sean fructíferas en la prevención del delito.<sup>355</sup>*

**-Concentración de actuaciones.**

---

<sup>353</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>354</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>355</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

*El cual significa que el juicio tendrá dos etapas, en una, se determinará el delito y la responsabilidad, y en la otra, se individualizarán las medidas, pero en ambas se concentrarán las fases procesales en el mismo contexto del principio de celeridad procesa.<sup>356</sup>*

*Este principio plantea que sólo se deben considerar como pruebas las que sean presentadas en la audiencia de juicio. Es obvio que con la reforma penal, las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público no cumplen con este principio.*

**-Contradicción.**

*El cual significa que las partes deben tener la misma oportunidad probatoria, es decir, el adolescente debe tener oportunidad de defenderse en igualdad procesal que el acusador y el propio ofendido.<sup>357</sup>*

*En todas las audiencias las partes deben estar en igualdad de condiciones para conocer directamente (de viva voz) las pruebas y argumentos de la parte contraria, es evidente que ello no se cumple en los casos de delincuencia organizada.<sup>358</sup>*

**-Continuidad; e**

*El proceso será continuo e ininterrumpido, esto último no en un sentido estricto, sino que habrá una audiencia de juicio en la que se desahogarán todas las pruebas, y al final o dentro de las siguientes veinticuatro horas, el juez emitirá un fallo deliberativo; entonces, será ininterrumpido en la medida en que el caso lo permita, en el sentido de que esa audiencia de juicio deberá prolongarse el tiempo que sea necesario para el desahogo de las pruebas.<sup>359</sup>*

*Se entiende que las audiencias de juicio serán continuas, aunque se prolonguen durante varios días. De ahí que tampoco haya congruencia al permitirse pruebas desahogadas con anterioridad a la audiencia, esto es,*

---

<sup>356</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>357</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>358</sup> ALVARADO MARTINEZ, ob, cit. p.30.

<sup>359</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

*en un tiempo anterior que no puede estimarse congruente con el principio de continuidad. Desde nuestra perspectiva, en la práctica, es posible que se abuse de esta disposición y se aliente a realizar malas prácticas. La actividad de la defensa será de suma importancia para evitar situaciones irregulares.*

#### **-Inmediación procesal.**

En todas las audiencias estará presente el juez y es ante éste que se deben desahogar las pruebas en juicio. Por lo tanto, las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público no cumplen con dicha garantía individual.<sup>360</sup> El cual significa que el juez y las partes deben estar presentes en el desarrollo del proceso. Hay una norma específica en la Convención de los Derechos del Niño, que recoge también la Ley, que dice que siempre se deberá escuchar directamente al adolescente.<sup>361</sup>

### **3.2.2 Análisis del Articulado:**

A raíz de la reforma y adición del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 06 seis de octubre de 2008 dos mil ocho, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Esta ley consta de 125 artículos; y siete transitorios, tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, en el que se garanticen los **derechos fundamentales** que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables<sup>362</sup>, como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.

---

<sup>360</sup> Ibidem, p. 30.

<sup>361</sup> Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, Mayo de 2007.

<sup>362</sup> Artículo 1º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Comentario: la ley debió haber especificado cuáles son los derechos fundamentales que son aplicables en la materia, derivados de los tratados y convenios internacionales.

La Ley comprende la fase de investigación de las conductas tipificadas como delito que se imputen al adolescentes, y la sustanciación del procedimiento para determinar la responsabilidad; y en su caso las medidas a aplicar en el adolescente, su defensa legal, así como la ejecución de las medidas, incluyendo la intervención de las autoridades facultadas para lograr la reintegración social y familiar de los adolescentes.

Son sujetos de la Ley las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, denominados **adolescentes**, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito.<sup>363</sup>

También se aplicará esta ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.<sup>364</sup>

A continuación se procederá a realizar un breve análisis de algunos de los artículos que conforman la referida Ley, y que a criterio de quien realiza el presente trabajo de investigación, influyen directamente en la tramitación del proceso que se seguirá a los adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito.

---

<sup>363</sup> Ibidem.

<sup>364</sup> Artículo 3º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

### 3.2.2.1 El artículo 9º: Enumeración no limitativa.

El artículo 9º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, textualmente dice: “La enumeración de los principios, derechos y garantías contenidas en este capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes”.<sup>365</sup>

Un criterio Jurisprudencial sostuvo que “tratándose de garantías individuales, son éstas las que en forma directa rigen los procesos, por lo que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos, y en caso de que así sucediera, deberá atenderse en todo momento a lo que disponga la Constitución Federal”.<sup>366</sup>

Las llamadas “garantías individuales” previstas en la Constitución, pueden ser ampliadas por el legislador secundario pero no pueden “crear prerrogativas” no previstas por el Constituyente, pues esa facultad, que existe, se encuentra inmersa en el proceso de creación de los instrumentos internacionales obligatorios para el Estado Mexicano.<sup>367</sup>

Al respecto diremos, que tal y como se mencionó en el apartado correspondiente, la interpretación de los Tratados Internacionales no está prevista para los jueces ordinarios por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>365</sup> Artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>366</sup> ALVARADO MARTINEZ, Israel y OLIVA BECERRA, Lorena, Las reglas del “debido proceso especial” en el sistema integral de justicia para Adolescentes, Justicia para Adolescentes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2009. p. 64.

<sup>367</sup> Ibidem p. 66.

### 3.2.2.2 El artículo 13°: Aplicación Supletoria. Cuestiones Adjetivas.

El artículo 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, señala “El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente ley”.<sup>368</sup>

Tomándose en consideración que en la práctica, los principios que rigen la supletoriedad de la ley, son:

1. — Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable (***Principio de permisión***).
2. — Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata (***Principio de doble regulación***).
3. — Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria (***Principio de falta de reglamentación necesaria***), y
4. — Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida (***Principio de no contradicción de fundamentos***).<sup>369</sup>

- - - Tal y como lo dispone el siguiente criterio Jurisprudencial el cual prevé:

- - - **“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean

---

<sup>368</sup> Artículo 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>369</sup> Información obtenida de una resolución Inicial, derivada de una causa seguida ante un Juzgado de Proceso Escrito en materia de Justicia para Adolescentes, y por obvias razones no se puede señalar el número de expediente de la que deriva. Así como tampoco el Juzgado en el cual se tramita el asunto.

insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra. **Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: IV.2o.8 K, Página: 480.**<sup>370</sup>

- - - Así como sus excepciones:

- - - a) No es indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, que no tenga reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente (**Excepción a los principios de doble regulación y falta de reglamentación necesaria**).
- - - b) Es posible realizarla con relación a instituciones que no estén previstas en la ley que admite la suplencia (**Excepción al principio de falta de reglamentación necesaria**).
- - - c) Solo se aplicarán dichas figuras cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee (**Principio de necesidad**).
- - - d) Es procedente siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar (**Principio de no contradicción de fundamentos**).
- - - e) Que la supletoriedad sea congruente con los principios del proceso de la materia que se trate (**no contradicción de fundamentos o principio de congruencia**).
- - - f) Que la supletoriedad sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida (**Principio de eficacia**), y-
- - - g) Solo es válido acudir a esa figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer (**Principio de prohibición de legislar**).<sup>371</sup>

<sup>370</sup> Criterio Jurisprudencial Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: iii, Abril DE 1996, Tesis IV.2º.8 k, pag. 480.

<sup>371</sup> Información obtenida de una resolución Inicial, derivada de una causa seguida ante un Juzgado de Proceso Escrito en materia de Justicia para Adolescentes, y por obvias razones no se puede señalar el número de expediente de la que deriva. Así como tampoco el Juzgado en el cual se tramita el asunto.

Sin embargo, es preciso señalar, que el proceso y los procedimientos que dentro de la citada ley se contemplan, se identifican con el proceso y procedimientos que se desarrollan en materia penal, tan es así, que se desprende de la lectura del artículo 13 de la ley en comento, cuestión que parece contraria al contenido normativo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al requerir de un sistema integral de justicia para adolescentes aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos.<sup>372</sup>

Lo cual no podría ser de otra manera, dado que el Código Punitivo vigente en el Distrito Federal, previene aquellas conductas antisociales consideradas como delitos que merecen una regulación normativa, y por otra parte, señala las instituciones procesales, los requisitos para la acreditación de la conducta antisocial, los medios de prueba, las incidencias, y sus requisitos de validez entre otros.

El hecho de aplicar supletoriamente esas leyes, el proceso y procedimiento para adolescentes dan la impresión de tener un carácter punitivo, aún y cuando éste tiene que sujetarse a otras reglas que en la propia ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, se encuentran previstas; pudiendo pensarse también que se trata de un proceso y procedimientos penales disfrazados; todo esto derivado de que en la actualidad se carece de una dogmática jurídica correctiva para adolescentes, o bien, una dogmática jurídica de justicia para adolescentes, o bien, una dogmática jurídica de menores, dentro de la que se incluya, no solamente a aquellos adolescentes de entre doce años que hayan cometido una conducta antisocial y aquellos que la hayan resentido, o bien, aquellos que se encuentren en peligro constante y permanente, con lo que la

---

<sup>372</sup> Artículo 18 Constitucional.



autoridad judicial expandiría su radio de protección de los derechos de los menores, lo que vendría a constituir el sistema integral de protección, ya que, al sólo fijar la atención la Constitución en las conductas tipificadas como delitos, limita la intervención judicial en aquellos casos, donde el menor se encuentra en peligro constante y permanente aunque no haya cometido conducta antisocial alguna, así como en aquellos adolescentes que cometiendo conductas antisociales no consideradas como delitos por la Ley Penal, pero que sí causan perjuicio a la sociedad.<sup>373</sup> La autoridad judicial no tiene intervención alguna, para proponer algún tratamiento, de ahí, que el límite de protección judicial resulta muy escaso al sólo tratar a los adolescentes que cometieron una conducta tipificada como delito, dejando de lado a aquellos que también lo necesitan, cuestiones que sin lugar a dudas serán abordadas por los procesalistas contemporáneos mexicanos.

Finalmente diremos que en el Distrito Federal, a los jueces ordinarios sí les corresponde la interpretación de los Códigos sustantivo y procesal locales, esto significa que a pesar de una buena intención declarada, hasta aquí, no ha cambiado nada.

### **3.2.2.3 El artículo 14°: Convenios**

Al respecto, el artículo 14° de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, dice: “Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos y autoridades especializadas en justicia para Adolescentes podrán celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas para que participen y colaboren en la consecución de los fines establecidos en la presente Ley”.<sup>374</sup>

---

<sup>373</sup> CARRILLO AHUMADA, Faustino, Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes. Flores Editor y Distribuidos S.A de C.V., Primera Edición, México, 2007, pp. 6 y 7.

<sup>374</sup> Artículo 14 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Aquí también es importante resaltar la propuesta que al respecto hacen los autores Juan de Dios Gonzáles Ibarra y Ladislao Adrián Reyes Barragán, respecto a que en México, los centros de tratamiento sean administrados por la Secretaría de Educación Pública, para llevar a mejor término la formación actitudinal axiológica de los menores.<sup>375</sup>

Debe considerarse que el sistema es aplicado a adolescentes, mismos que presentan características muy definidas de desarrollo, por lo que cuando éstos han infringido la ley penal, la intervención del estado a través de sus órganos y autoridades especializadas en justicia para Adolescentes, al celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas para que participen y colaboren en la consecución de los fines establecidos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, debe hacerlo con fines bien definidos, para que pueda cumplirse con la reintegración de los Adolescentes, en estricto cumplimiento a la reforma constitucional y en atención al principio del **interés superior del menor**, determinando la intervención, integración y operatividad de quienes participaran y colaboraran como equipo multidisciplinario.

#### **3.2.2.4 El artículo 23°:Cuerpo de la Conducta tipificada como delito y la Probable Responsabilidad.**

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, indica “ El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

---

<sup>375</sup> GONZALEZ IBARRA, Juez de Dios y REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián, op. cit. p. 280, véase nota 2.

El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”.<sup>376</sup>

Otro aspecto en el que la reforma Constitucional tendrá sin duda sus impactos importantes, en tratándose de adultos, es el que tiene que ver con los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal y para la orden de aprehensión, así como para el auto de formal prisión, que ahora se le llamará auto de “vinculación a proceso”, según la reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales antes comentadas, pues con relación a ellos ya se han expresado diversas opiniones críticas; lo que quiere decir que, en torno a esos requisitos, no existe claridad. En efecto, la nueva fórmula del párrafo segundo del artículo 16 establece:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se han cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.<sup>377</sup>

La novedad de la nueva fórmula es que ya no habla de cuerpo del delito ni de probable responsabilidad, que son las categorías procesales que fueron nuevamente introducidas con la reforma de 1999,<sup>378</sup> pero evidentemente se trata

---

<sup>376</sup> Artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>377</sup> En términos análogos, el párrafo primero del artículo 19 constitucional establece: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”

<sup>378</sup> Véase Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999.

de una expresión oblicua porque reapareció inmediatamente en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

### **3.2.2.5 El artículo 24°: Elementos de Convicción que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como Delito y la Probable Responsabilidad.**

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece: “Durante la fase de investigación, el agente del Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión”.<sup>379</sup>

La reforma constitucional que se comenta, vuelve a modificar los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal y para la orden de aprehensión, así como para el auto de formal prisión (vinculación a proceso) como ya se menciono, tratándose de adultos.

En materia de Adolescentes se trata de Acción de remisión y Resolución inicial, respectivamente..

En efecto, tanto el artículo 16 como el 19 de la Constitución dejan de hablar de cuerpo del delito y, en su lugar, hablan de ahora de “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. La novedad de la nueva fórmula, repetimos, es que ya no se habla de cuerpo del delito ni de probable responsabilidad, categorías procesales que habían sido desechadas en 1993 y que fueron nuevamente introducidas con la reforma de 1999.<sup>380</sup>

---

<sup>379</sup> Artículo 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>380</sup> La Reforma Constitucional en materia penal, op. cit. p. 115 véase nota 184.

La incorporación de los tres párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 18 Constitucional, mejora notablemente el régimen jurídico de la justicia para adolescentes, que antes estaba en alguna medida librado a principios paternalistas que lo alejaban de los modernos esquemas de protección de derechos. Lo que hizo la reforma constitucional de 2005 fue introducir un régimen completo de derechos, disponer de ciertas garantías orgánicas (especialización, independencia) y, en suma, racionalizar el sistema, de manera que quede claro que los adolescentes que se enfrenten a la ley penal estarán asistidos de un amplio abanico de derechos y garantías, suficientes y necesarios para asegurar la tutela de su dignidad, al menos sobre papel.

#### **3.2.2.6 El artículo 30°: Catálogo de conductas tipificadas como delitos graves.**

La ley en el artículo 30 contiene las conductas tipificadas como delitos graves de acuerdo al código penal para el Distrito Federal.

La ley contempla tanto el proceso oral como escrito, el primero para el caso de los delitos no graves (artículo 31) y el segundo mencionado para los delitos graves (artículo 32).

De acuerdo al artículo en comento, se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, los siguientes:

- I.-** Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128 y 138;
- II.-** Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;
- III.-** Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166
- IV.-** Tráfico de Menores, previsto en el artículo 169;
- V.-** Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;
- VI.-** Violación previsto en los artículos 174 y 175;

- VII.-** Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;
- VIII.-** Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225 y;
- IX.-** Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.<sup>381</sup>

### **3.2.2.7 El artículo 38°: Valoración de los medios de prueba.**

Así también, es preciso señalar que en la práctica, atento a lo dispuesto por el artículo 13 de la **Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**, para efectos de **la comprobación de los elementos de la conducta tipificada** como delito, se observa lo dispuesto por el **Código Penal para el Distrito Federal**; y acorde a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, en concordancia con lo dispuesto por los diversos numerales 37 y 38 de la Ley de **Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**, tratándose de la valoración de las pruebas, tendrán aplicación las reglas contempladas por el citado cuerpo de Leyes, así como las disposiciones que para tal efecto contempla el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**; **todo lo anterior**, en observancia a las leyes especializadas en la materia.

En este contexto, lo pertinente es revisar el artículo 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que hace referencia a la valoración de los medios de pruebas, a fin de verificar su congruencia en relación con el nuevo marco constitucional en materia de proceso penal, respecto a la incorporación de la valoración de la prueba, abandonando un sistema tasado o libre por: “El de la sana crítica y el sistema libre”. Este último no bajo la premisa de la íntima convicción del juzgador, pero sí con la convicción motivada, respetando las reglas generales, lo que es expresado

---

<sup>381</sup> Artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

por la reforma que bajo la valoración de las pruebas deberá realizarse “de manera libre y lógica”, por lo que será responsabilidad del legislador establecer las reglas que sustenten su aplicación, basadas en: 1) las reglas de la lógica, 2) las máximas de la experiencia, y 3) los conocimientos científicos.<sup>382</sup> El artículo en comento señala:

### **ARTÍCULO 38.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

**I.-** Desde la fase inicial del procedimiento tendrán un valor indiciario las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público y las practicadas por el Juez harán prueba plena siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito.

**II.-** La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno.

**III.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

**IV.-** El valor del medio de prueba pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan sujetos para su valoración a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....<sup>383</sup>

En este sentido, se puede afirmar que el sistema de justicia para adolescentes de las diversas esferas competenciales deberá ser modificado, pues resulta obvio que para que una prueba pueda tener valor probatorio, y ser considerada por el juez para efectos de sentencia, tendrá

---

<sup>382</sup> La Reforma Constitucional en materia penal, op. cit. p. 172.

<sup>383</sup> Artículo 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

que ser desahogada en la audiencia de Juicio salvo las excepciones de prueba anticipada (aquellas que por su naturaleza requiera desahogo previo) y en los casos de delincuencia organizada (cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas).

Por consiguiente, el artículo aludido deberá reformarse, ya que las garantías individuales del artículo 20 constitucional, en cuanto no se opongan a las garantías específicas para adolescentes (debido proceso, interés superior del niño, etc.), forman parte de la esfera de derecho de los jóvenes. También, es necesario que se modifiquen todos aquellos artículos restrictivos a las demás garantías individuales. Asimismo, el otorgamiento de valor probatorio a las declaraciones y pruebas practicadas ante el Ministerio Público, se contrapone a la garantías de debido proceso prevista expresamente en el sistema de justicia para adolescentes (artículo 18 constitucional). En este sentido, hay que recordar que las leyes secundarias pueden ampliar los derechos consagrados en la ley fundamental, pero no restringirlos y limitarlos conforme lo señala expresamente el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>384</sup>

---

<sup>384</sup> Artículo 1° Constitucional.



## CAPITULO IV

### 4.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.1 La Transición.

El camino del cambio, como el de la transformación, no es, ni será fácil: cambiar estructuras advierte la necesidad de una parafernalia minuciosa y una logística especial que en nuestra realidad político-económica-social nunca se cubre, dando al traste con todo lo bondadoso, si se tiene, que puede proponer una ley.<sup>385</sup>

El **artículo 18 Constitucional** precisa en su párrafo cuarto que: “*La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.*”, en tanto que el **artículo 14 Constitucional** señala expresamente que “*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”, y también con el **transitorio SEXTO de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**, al establecer que “*Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán cumpliendo las medida o sustanciando el procedimiento de acuerdo con dicha Ley, pero estarán a disposición de las Autoridades del Gobierno del Distrito Federal que conforme el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, salvo que decidan sujetarse a la Ley que se crea cuando les beneficie*”; por lo que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Menores Infractores, en relación a los artículos 37, 86, 87 y demás

---

<sup>385</sup> CRIMINALIA, op. cit. p. 84 véase nota 150.

relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se hizo del conocimiento de dichos Adolescentes, que los Juzgados de Transición en Materia de Justicia para Adolescentes, a partir del día 06 seis de octubre de 2008 dos mil ocho, conocerían de sus causas, hasta su total culminación,<sup>386</sup> todo lo anterior, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

**“Tesis Jurisprudencial 12/2005, Menores Infractores Leyes Aplicables Supletoriamente a los Procedimientos Instaurados en su contra.** De lo dispuesto en los artículos 55, 78 y 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, se desprende que dicho ordenamiento legal por lo que corresponde al procedimiento, así como a las notificaciones, impedimentos, excusas, recusaciones, exhortos, pruebas, y el Procedimiento de Ejecución. Le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, dicha supletoriedad no es única ni absoluta, porque de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley en cuestión, también se advierte que el mismo se acude de manera supletoria a las leyes Penales Federales y del Distrito Federal que establezcan conductas que se encuentren tipificadas, entre las cuales pudiere encuadrar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque el Código Sustantivo de esa materia y fuero, existen diversas conductas que se encuentran tipificadas, para cuya persecución, forma de acreditación o gravedad, entre otras circunstancias especiales o particulares, expresamente remite a su Código Adjetivo, circunstancias sin las cuales la conducta tipificada variaría en su forma o naturaleza, porque podría perseguirse de distinta manera, integrarse en forma distinta o variarse su gravedad, de donde se concluye que por regla general en los procedimientos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores, por lo que corresponde a las reglas del procedimiento, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales y por excepción, cuando el delito que se atribuya al presunto menor infractor tenga características especiales o particulares, en cuanto a su forma de persecución, la manera de comprobación a su gravedad, entre otras, sin las cuales se variaría su naturaleza o forma, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establezca y regule esas características especiales o particulares. Contradicción de Tesis con número 133/2003- PS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, todos en materia Penal del Primer Circuito, 19 de enero del 2005, Cinco votos. Ponente: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO. Secretario: JOSE DE JESUS BAÑALES SANCHEZ.”<sup>387</sup>

Por lo que se crearon los juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Transición que conocía de los asuntos llevados ante las 10 Consejerías del entonces Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública. Así como los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de Proceso Escrito, ubicados

<sup>386</sup> Información obtenida de un expediente iniciado ante el Consejo de Menores, cuya tramitación continuaría ante un Juzgado de Transición en Justicia para Adolescentes, y por obvias razones no se puede señalar el número de expediente de la que deriva. Así como tampoco el Juzgado en el cual se tramita el asunto.

<sup>387</sup> Contradicción de Tesis número 133/2003- PS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, todos en materia Penal del Primer Circuito, 19 de enero del 2005, Cinco votos. Ponente: JO Acuerdo número 52-17/2009 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial número 61 de fecha 1º primero de abril de 2009, Tomo CLXXXVIII. SE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. Secretario: JOSE DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ.

en la calle de Obrero Mundial, de la Colonia Vertiz Narvarte de esta ciudad; siendo importante resaltar que el Estado Mexicano, implemento la reforma sin planeación y recursos adecuados; ya que los juzgados de transición y proceso escrito, siguen utilizando las mismas instalaciones que tenían las 10 Consejerías, olvidándosele a la Federación aportar los recursos necesarios y suficientes para enfrentar la implementación del nuevo sistema de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.

Así también, comenzaron a funcionar los juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Proceso Oral, Ubicados en el Reclusorio Sur de esta ciudad.

De igual forma, mediante el acuerdo **52-17/2009** emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial número 61, de fecha 1° primero de abril de 2009, Tomo CLXXXVIII, se determino que a partir del uno de abril de dos mil nueve, los Juzgado Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de Transición de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se transforman en los Juzgado Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Proceso Escrito en materia de Justicia para Adolescentes, respectivamente, y el Juzgado Tercero de Transición se convierte en Juzgado único de Transición de Justicia para Adolescentes.<sup>388</sup>

#### **4.2 El proceso oral y**

#### **4.3 El proceso escrito**

En México, el 69% de las Entidades Federativas tienen implementado un sistema oral para la Justicia de Adolescentes, y el 6% restante, contempla un sistema escrito. El Distrito Federal, es un caso excepcional, ya que la Ley de Justicia para Adolescentes en ésta ciudad, prevé dos tipos de procesos, el proceso oral para

---

<sup>388</sup> Acuerdo número 52-17/2009 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial número 61 de fecha 1° primero de abril de 2009, Tomo CLXXXVIII.

aquellas conductas tipificadas como delitos no graves, y el proceso escrito, para la comisión de conductas calificadas como delitos graves.<sup>389</sup>

Para referirnos a cada uno de estos procesos, diremos que de acuerdo a la manera de expresión que predomine a lo largo de un proceso, puede calificársele como oral, cuando es la palabra hablada, y escrito, si es la escritura.<sup>390</sup>

Ese lenguaje será el medio de comunicación que existirá entre los diferentes sujetos procesales, y también respecto de cualquier otra persona que se vincule o de cualquier manera intervenga en algún acto procesal.

Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (ademanos, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquéllos.

Por otro lado, la escritura se basa en el empleo del sistema de signos gráficos fijados sobre un material idóneo.

Quienes prefieren este sistema, lo consideran ventajosos por la posibilidad de lograr una mayor permanencia y precisión de las palabras, y porque la eventual mediación entre emisor y receptor, permitiría más serenos y acabados razonamientos.

---

<sup>389</sup> Información obtenida en el Foro de Justicia para Adolescentes, realizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los días 18 y 19 de marzo de 2010, en la ciudad de México, D.F.

<sup>390</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITA, Cristian, DAZA GOMEZ, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. p. 53  
México, 2009.

Los procesos no son puramente hablados ni puramente escritos, de modo que lo que a la postre resulta esencial es que el hablar o el escribir predomine.<sup>391</sup>

En el proceso escrito, lo escrito –valga la redundancia- se compila y documenta en el expediente, donde es leído por las partes y el juez. En cambio en el proceso oral, lo hablado se desarrolla en una audiencia en la cual el juez toma contacto directo con las partes, sus abogados, los testigos, peritos y cualquier otro medio de prueba, momento en que el Tribunal oye la acusación, la defensa, alegatos y diferentes relatos.<sup>392</sup>

Por tal razón, se sostiene que en el proceso oral hay inmediación, mientras que la escritura conforma una barrera entre el Tribunal y lo hablado por las personas intervinientes.

La “oralidad absoluta”, tornaría imposible el recuerdo de los actos procesales cumplidos y, en definitiva, todo el proceso quedaría en el olvido.

La “escritura absoluta”, sería tortuosa por cuanto todos los actos procesales, sin importar su naturaleza, deberían desarrollarse sin intervención del lenguaje oral.

La “oralidad actuada absoluta”, conspiraría contra la economía procesal, imponiendo, en ciertas oportunidades, la innecesaria presencia de personas, y en otras, la constancia actuarial de actos intrascendentes, cuya presencia no interesa.<sup>393</sup>

Consecuentemente, es imperioso combinar dichas formas expresivas, teniendo en cuenta los hechos que se pretende probar; de modo que los comúnmente denominados sistemas de oralidad y escritura, sólo corresponden, en realidad, a

---

<sup>391</sup> Ibidem p. 53.

<sup>392</sup> Ibidem p. 54.

<sup>393</sup> Ibidem p. 55.

regímenes caracterizados por el mero predominio de una forma sobre otra, en general o con relación a alguna etapa determinada del proceso.

Cabe mencionar también, que la oralidad se vincula a los principios de concentración, elasticidad o unidad de vista, identidad física del juzgador, y única instancia, mientras que la escritura, además de la mediación, a los principios de preclusión y no identidad física del juzgador.<sup>394</sup>

Esta discusión en torno a las ventajas y desventajas de uno u otro sistema ha sido discutido arduamente por la doctrina coincidiendo la mayoría de los autores en que, como antes se apuntara, el escrito brinda mayor perdurabilidad y posibilidad de leer y releer todas las veces que sea necesario las pruebas colectadas. En cambio, sostienen que la ventaja esencial del sistema oral radica en que el Tribunal Juzgador está más cerca de las personas que ha de juzgar, de las razones y alegatos de sus abogados, y también hay mayor vinculación del Tribunal con las pruebas y los dichos de los testigos y peritos. La palabra hablada, es la manifestación natural y original del pensamiento humano. La escrita permite juzgar con más serenidad y acabado razonamiento.<sup>395</sup>

El pensamiento adopta la palabra como su forma natural, como su instrumento de reflexión, puesto que el hombre traduce en palabras sus ideas, para así darles sentido, determinando de esa manera “palabras pensadas”. Aquí radica el porqué de considerara que la palabra articulada es la expresión originaria, externa y natural del pensamiento del hombre. Esa palabra articulada no es sino una representación original del pensamiento; mientras que la palabra escrita es representación perfectamente original de la palabra articulada, pero no de pensamiento. Consecuentemente, la oralidad, por sí sola, no lleva sino a

---

<sup>394</sup> Ibidem p. 55.

<sup>395</sup> Ibidem pp. 55 y 56.

descartar, dentro de ciertos límites, esta expresión escrita porque es manifestación no exactamente original del pensamiento.<sup>396</sup>

El juicio Oral Público, contradictorio y continuo se manifiesta entonces como el modo más natural para poder captar y descubrir la verdad real sobre el hecho delictivo que se presume cometido y que ha motivado la investigación. Es el medio más eficaz para convencer a todos los protagonistas del proceso, ya sea acerca de la inocencia o culpabilidad del imputado, a través de la intermediación y la oralidad.<sup>397</sup>

Como se desprende de lo hasta aquí explicado, se nota que la escritura en el procedimiento judicial ha ido perdiendo importancia aunque no se haya llegado a una oralidad absoluta, pues, como explicamos, siempre se necesitará dejar constancia por escrito de lo que ocurre en los debates en pos de la seguridad del proceso.

No debe entenderse que olvidamos las ventajas que aquel sistema ofrece por su fijeza, y por la posibilidad de suprimir ciertos efectismos a los que se expone el juicio oral -aunque algunos sostienen que no en todos los casos gana los pleitos el que habla bien, ni los pierde el que habla mal, ya que debe hacerse justicia al buen criterio de los magistrados-; pero con idéntico criterio podría sostenerse que en el procedimiento escrito, quien gana las causas el buen escritor y las pierde el malo.

Justamente por ello, la oralidad requiere necesariamente un estado de confianza en la justicia. Debe apuntalarse en un principio de fe, y la fe en el Derecho no es algo que viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba; esto quiere decir que no puede instaurarse esa fe por disposición de la autoridad de un Estado a través de un marco normativo, sino que ella debe tener origen en la

---

<sup>396</sup> Ibidem p. 58.

<sup>397</sup> Ibidem p. 58.

propia conciencia de una sociedad que confíe en el criterio, honor y rectitud de sus magistrados. Claro está que ello no se logra de un día para otro, sino que la historia de una sociedad va dando cuenta de la manera de impartir justicia de cada Estado. Esa historia se va conformando por los mismos actos de justicia que llegan a conocimiento del pueblo a través de la publicidad del proceso.<sup>398</sup>

Uno de los fines primordiales del proceso es la investigación real o material de la verdad. Dicho objetivo se logra a través de la realización de un debate público oral, el cual supera desde todo punto de vista al escrito secreto, y con pruebas legales.

Así, la oralidad se ajusta mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez y seguridad en un proceso, aunque requiera a la vez una gran capacidad intelectual de los magistrados.

En los debates orales el Juez o el Presidente del Tribunal conforme cada sistema, será quien detente la llave del proceso. Dependerá de él el desarrollo del debate, la utilidad y la conducción de los interrogatorios hacia el fin perseguido, esto es, a la averiguación de la verdad.

Así procederá a discriminar las pruebas útiles e inútiles, procurando que las palabras sean las justas y concretas, evitando que se distraiga la atención de las partes, o del propio Tribunal, cuando los testigos tiendan a introducir temas que no hacen la materia investigada, o bien, que sus palabras se encuentren teñidas de subjetividad.

No cabe duda alguna en cuanto a que el sistema de la oralidad requiere la máxima atención del Juez o del Tribunal, puesto que la discusión es viva y directa, permitiendo así aclarar los puntos oscuros, mientras que las actas, y especialmente las declaraciones testimoniales escritas, tan sólo pueden dar una

---

<sup>398</sup> Ibidem p. 64.



idea pálida, limitada y expuesta a errores tanto de quien recibió la declaración, como de quien la interpreta al leerla, o bien, de la propia realidad.

Una de las mayores ventajas del principio de la oralidad, consiste en que de él vienen de la mano otros principios esenciales, como son la publicidad, la inmediación, la concentración y continuidad, y las libres convicciones o la sana crítica en la apreciación de la prueba; lo cual conlleva a una mayor celeridad y economía del proceso.<sup>399</sup>

Por ello, y respecto al proceso Oral en materia de Justicia para Adolescentes, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en este se establece que: **“El proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves.** El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada, En el proceso deberán estar presentes el Juez, el adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el agente del Ministerio Público y sus padres o representantes. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Y será de la siguiente forma:

- I- El proceso deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial, y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.
- II- El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando: **a)** Se debe resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; **b)** Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de

---

<sup>399</sup> Ibidem p. 65.

audiencias, incluso cuando un hecho superveniente torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; **c)** No aparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan , incluso coactivamente por intermedios de la fuerza pública; **d)** Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el proceso; **e)** El Defensor o Agente del Ministerio Público no puedan ser reemplazados en caso de que enfermen gravemente o fallezcan; o f) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El juez ordenará los aplazamientos que se requieran por causa justificada en caso de enfermedad grave, indicando la fecha y la hora en que se continuará la audiencia; pero respetando en todo momento los tiempos máximos para resolver la controversia. Si se diera el caso de una incapacidad permanente de las partes a que se refiere el inciso c) del presente artículo, el juez otorgará un plazo de 3 días para que el acusado o la víctima designe a su representante legal, apercibiendo al acusado que en caso de no designarlo, se le asignará igual plazo al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que sea designado un nuevo Agente del Ministerio Público en el asunto de que se trate.

No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se le impondrá al Juez una corrección disciplinaria, a menos que se justifique por enfermedad grave, pero en todo caso, si no les fuera posible continuar con el proceso, el Juez deberá solicitar ante su superior jerárquico el cambio de Juez para que inicie nuevamente el proceso, o bien, las partes podrán hacerlo si el Juez esta impedido para hacerlo.

III.- Al iniciar la audiencia del proceso, el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Agente del Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente, y luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

IV.- Acto seguido dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho a declarar si así lo desea o de hacerlo con posterioridad durante el proceso. Seguidamente iniciando con el Ministerio Público, las partes ofrecerán en forma verbal las pruebas, aún las que no consten en las actuaciones ministeriales; y el juez, una vez que revise su legalidad, las admitirá en forma verbal. A continuación, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público.

V.- Durante el desarrollo de la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción y calificación de las pruebas, y en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán en forma oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en acta. Las decisiones del Juez serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados, por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta que estará debidamente firmada por las partes, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

VI.- Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictado oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito;

VII.- Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor,

leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

VIII.- Durante la audiencia, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente, Su declaración personal sólo podrá ser sustituida con la lectura de los registros si la misma ya consta en anteriores declaraciones y cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superara contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

IX.- Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen el Agente del Ministerio Público o el Defensor. Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia, permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido;

X.- El Juez después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que ofreció la prueba, para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo;

XI.- Las partes pueden interrogar libremente, pero deberán abstenerse de formular preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas, ni que involucren más de un hecho;

XII.- Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas y el Juez deberá calificar dichas objeciones en ese momento, en caso de desestimar dicha objeción, formulará la pregunta para su respuesta, y en caso de que se considerara fundada la objeción,

la misma no podrá ser formulada por su oferente, pero tendrá derecho a solicitar que se haga constar la negativa de pregunta que se le impidió realizar.

XIII.- Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura integral de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

XIV.- Los objetos y otros elementos de convicción asegurados, serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos:

XV.- La Ley autoriza incorporar pruebas por lectura, su admisión deberá ser calificada por el Juez;

XVI.- Nunca se podrán incorporar como medios de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de las actuaciones o diligencias declaradas nulas por alguna resolución dictada por autoridad competente;

XVII.- Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público y luego al defensor, para que en ese orden, emitan sus conclusiones;

XVIII.- En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la

naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver;

XIX.- Acto seguido el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar más y se declarará cerrada la audiencia;

XX.- Durante el desarrollo del proceso, las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario;

XXI.- Inmediatamente después de las conclusiones, el Juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en este momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada;

XXII.- La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez, en caso contrario, se deberá reemplazar al juez y realizar nuevamente el proceso. En caso de enfermedad grave del Juez, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, observándose en todo momento el plazo para resolver la controversia, luego de los cuáles se deberá reemplazar al Juez y realizar el proceso nuevamente;

XXIII.- El Juez apreciará la prueba según las disposiciones de esta ley;

XXIV.- En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente;

XXV.- En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán;

XXVI.- Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos el Juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley;

XXVII.- En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución. En la propia audiencia, le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se aplique la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento de éstas últimas formarán parte integral de la sentencia.

XXVIII.- Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.<sup>400</sup>

---

<sup>400</sup> Artículo 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Asimismo, y respecto al **proceso escrito** en materia de justicia para Adolescentes, el artículo 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, establece:

“...El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves. Y será de la siguiente forma:

I.- Se tendrá un plazo de tres días hábiles para ofrecer medios de prueba y la obligación de ilustrar al juez sobre el valor y el alcance que le pretenden dar a cada una de éstas y las que se admitan se desahogarán en audiencia que deberá de celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores;,

II.- El adolescente o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa;

III.- El juez, de oficio y previa la certificación que se haga de los cómputos, dictará auto que determine los plazos;

IV.- Transcurridos o renunciados los plazos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del Agente del Ministerio Público y de la defensa durante tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito;

Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se hayan formulado las conclusiones del Agente del Ministerio Público se tendrán por conclusiones no acusatorias y se dará vista al Procurador para que actúa sobre la responsabilidad del Agente del Ministerio Público; en iguales circunstancias se estará cuando habiéndose presentado ésta, se omite acusar;

a) Por alguna conducta tipificada como delito expresada en la resolución inicial; o se trate de conducta tipificada como delito diversa.

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

V.- Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes;

VI.- Las partes deberán estar presentes en la Audiencia. Acto seguido el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar



y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desean agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia;

VII.- En caso e que no comparezcan las partes se señalará la audiencia al día siguiente, si la ausencia fuere injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor; o bien, se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan una corrección a sus subalternos;

VIII.- Una vez desahogadas las pruebas, el Juez declarará visto el proceso y termina la diligencia;

IX.- El Juez apreciará los medios de prueba conforme a las reglas de valoración previstas en esta Ley;

X.- En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente:

XI.- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediere de doscientas fojas se aumentará un día mas al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles;

XII.- La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley, mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas idénticas a las tipificadas como delitos por las leyes penales.
- b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades del adolescente; así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- c) La medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y
- d) Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que

pueden cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En cualquier caso, el Juez debe atender también lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley.

XIII.- La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- a) lugar, fecha y hora en que es emitida;
- b) Datos personales del adolescente;
- c) Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- d) Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- e) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- f) La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución así como la medida de mayor gravedad, cuando así se determine, que se impondrá en el caso de incumplimiento;
- g) Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que estas deban ser consideradas; y
- h) El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

XIV. Una vez firmada la sentencia, la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir la medida, quedando a su cargo la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución;

XV.- El Juez, al dictar sentencia, deberá de tener por comprobada la plena responsabilidad del adolescente;

XVI.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida al adolescente, el Juez lo pondrá a disposición de la autoridad ejecutora, conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a tres días,

XVII.- Para los efectos de la presente ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda;

XVIII.- Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial;

XIX.- Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento;

XX.- Contra la sentencia, procederá el recurso de apelación en los términos que señala la ley.<sup>401</sup>

Aquí es importante señalar, que actualmente del 100% de los asuntos que se tramitan ante los Juzgados de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, sólo del 15% conocen los Juzgados de Proceso Oral, y el resto los Juzgados de Proceso Escrito y el único de Transición, por lo que la carga de trabajo no es distribuida equitativamente.<sup>402</sup>

Es de llamar la atención que, no obstante los elocuentes indicadores que se dibujan en la ciudad capital, la reacción normativa está dislocada frente a la urgencia que se vive.

Carlos Ríos, Consejero de Derechos Humanos del Distrito Federal, señala que a casi dos años de que entrara en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, ésta no es rescatable, ya que se debe echar andar un sistema de oralidad realmente, todo lo están calificando como grave, el problema es que no es muy claro cuándo los Jueces deben decretar medida cautelar privativa de la libertad.<sup>403</sup>

---

<sup>401</sup> Artículo 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>402</sup> Información obtenida en el Foro de Justicia para Adolescentes, realizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los días 18 y 19 de marzo de 2010, en la ciudad de México, D.F.

<sup>403</sup> RIOS, Carlos. Consejero de Derechos Humanos del Distrito Federal, Reforma, 7 de octubre de 2009, “Justicia”, p. 6.

Asimismo, continúa Ríos, desde la entrada en vigor de dicho sistema en octubre de 2008 a julio de 2009. la CDHDF registró 34 quejas, cinco de éstas iniciadas de oficio y 29 por peticionarios, por las precarias condiciones derivadas de las malas instalaciones de las comunidades, así como por malos tratos a los jóvenes principalmente cometidos durante las revisiones.<sup>404</sup>

Como es evidente, el tratamiento adecuado para los adolescentes –antes menores infractores- requiere de una nueva arquitectura institucional, incluido un volumen presupuestal que deje de ver el tema como accesorio a las imprescindibles funciones gubernamentales. No en balde, el titular del TSJDF ha solicitado mayores recursos, enfatizando que “un juez para adolescentes que lleva casos de delitos graves tienen el doble de asuntos que un juez penal para adultos”.<sup>405</sup>

#### **4.4 Integración, Organización y Atribuciones de los Juzgados de Justicia para Adolescentes.**

**En cuanto a la integración** de los Juzgados de Justicia para Adolescentes, como ya se dijo antes, por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 catorce de noviembre de 2007 dos mil siete, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la cual entró en vigor el 6 seis de octubre de 2008 dos mil ocho; fecha en la que también entraron en funciones los Juzgados de Proceso Oral, de Proceso Escrito y de Transición, todos en materia de Justicia para Adolescentes.

**En cuanto a la Organización** de los Juzgados de Justicia para Adolescentes, en el Distrito Federal, dichos Juzgados se componen por:

**-Un Juez Especializado en Justicia para Adolescentes:** Juez Especializado en sustanciar el procedimiento legal seguido a los adolescentes, a quienes se les impute la comisión de una conducta antisocial, el cual está facultado para dictar la sentencia por la que se impone al adolescente la medida de orientación,

---

<sup>404</sup> Ibidem.

<sup>405</sup> AZAR, Elías Edgar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Reforma, 7 de octubre de 2009, “Justicia”, p. 6.

protección y tratamiento que amerite el caso, así como decretar la libertad del adolescente, en su caso.

En el Distrito Federal sólo hay un Juez que conoce de la causa, desde que el Adolescente es puesto a su disposición, hasta el dictado de la sentencia, siendo que en algunas entidades del país existen el Juez de garantías o de preparación como lo llaman algunos, el de Juez de juicio oral, y el Juez de Ejecución y vigilancia; lo que para algunos pondría en cuestionamiento la imparcialidad que se busca con el sistema acusatorio y la presencia de ambas instancias judiciales en esta etapa del proceso.<sup>406</sup>

**-Dos secretarios de Acuerdos**

**-Un secretario Actuario**

**-Dos Pasantes de Derecho**

**-Demás personal administrativo.**<sup>407</sup>

Aquí también es importante señalar, que algunos juzgados de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, no cuentan con Secretarios Proyectistas, y tienen como Superior Jerárquico a las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, compuesta en forma colegiada por tres Magistrados, que conocen de los recursos interpuestos en contra de los procedimientos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Respecto al personal que integra los Juzgados de Justicia para Adolescentes, es importante hacer hincapié en el aspecto de la especialización, ya que al enfrentarse a un nuevo paradigma, es razonable que el proceso de conocimiento y reflexión sobre este nuevo sistema lleve un tiempo, dado que al implantarse, no existió plazo que permitiera una capacitación o especialización adecuada a los

---

<sup>406</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 437.

<sup>407</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

operadores del sistema, que les facilitara dirigirse en el sentido real de la reforma. Un elemento que deberá ser de la preocupación de los gobiernos estatales y federal es la especialización de estos operadores, particularmente en lo que corresponde a la procuración e impartición de justicia, quienes quizá provengan de un sistema tutelar y como consecuencia, al momento de operar este nuevo sistema, lo hagan a partir de sus propios principios, o en su caso los operadores de este nuevo sistema que provengan de la justicia penal para los adultos (como en el caso del Distrito Federal), se conducirán en este sistema a partir de sus parámetros personales, lo que desviaría el sentido del espíritu de la reforma y de la propuesta internacional de transformar el modo de relacionarse del adolescente con la familia, la sociedad y el Estado.<sup>408</sup>

De hecho se resalta que en el Distrito Federal, no hubo la adecuada capacitación para el personal que se dice “especializado”. El problema de no capacitar en forma conjunta al personal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, se ve en la práctica, dando al traste como ya se dijo, con la integralidad del sistema de justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.<sup>409</sup>

**En cuanto a las Atribuciones** de los Juzgados de Justicia para Adolescentes, al respecto, el artículo 12 de la Ley de Justicia para Adolescentes señala:

**“...ARTICULO 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.**

Ningún adolescente podrá ser juzgado o condenado, sino por los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho.

El juzgamiento y la decisión respecto a las conductas tipificadas como delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al órgano Judicial y sus actuaciones y resoluciones serán conforme a la ley.

---

<sup>408</sup> Tesis Jurisprudencial núm. 63/2008 (Pleno) Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 409.

<sup>409</sup> Información obtenida en el Foro de Justicia para Adolescentes, realizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los días 18 y 19 de marzo de 2010, en la ciudad de México, D.F.

Para los efectos de esta ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

- I.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:
  - a. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;
  - b. Magistrados Especializados en justicia para adolescentes...<sup>410</sup>

A partir de la reforma constitucional de 2005, el órgano que resuelve las controversias que se suscitan en torno a la comisión de ilícitos por parte de adolescentes debe ser un juez natural, competente e imparcial,<sup>411</sup> que actúe como tercero “respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario de la misma y su defensa”. Se han creado, dentro de la justicia común, órganos unipersonales dotados de potestad jurisdiccional para conocer de las controversias en las que están involucrados adolescentes, con todas las garantías de que gozan el resto de los órganos del Poder Judicial: autonomía, independencia e imparcialidad. El juez de adolescentes tiene el mismo estatus que todo juez ordinario, está obligado a cumplir idénticos requisitos de acceso a la función judicial y debe estar especializado en temas relacionados con los derechos de los niños.<sup>412</sup>

Ello es así, porque la Constitución de la República señala que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”; los conflictos de que conocen involucran derechos subjetivos; la judicialización elimina la posibilidad de que existan poderes arbitrarios y se produzcan intervenciones indiscriminadas sobre los derechos o libertades de los adolescentes.<sup>413</sup> El objeto de su conocimiento son

---

<sup>410</sup> Artículo 12 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>411</sup> Señala la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 40.-2 b)iii que los estados partes garantizarán “que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...”

<sup>412</sup> FUNES, JAUME Y GONZALEZ, Carlos. “Delincuencia Juvenil, justicia e intervención comunitaria” citado por VASCONCELOS MENDEZ, Rubén, “La Justicia para Adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales”, UNICEF, UNAM, México, 2009. p. 101

<sup>413</sup> GARCIA MENDEZ, Emilio. “Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias”, Infancia y Adolescencia. De los derechos y la justicia, 2ª. Ed. México, Fontamara, 2001, citado por

controversias jurídicas que tienen como objeto la determinación de la responsabilidad y participación de una persona, el menor de edad, en la comisión de hechos ilícitos, que termina en una resolución debidamente motivada y justificada y precisamente, como dice Sillero, por existir un conflicto de intereses, “la respuesta debe ser jurisdiccional, ya que el juez, a través de un debido proceso, puede efectivamente dar protección a este conjunto de intereses contrapuestos, jerarquizándolos y declarando la primacía de unos sobre otros, sin perder de vista los especiales derechos del niño y su responsabilidad.”<sup>414</sup>

Para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces Especializados en justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, como ya se dijo antes, se han creado Sala Especializadas en adolescentes, que en el caso concreto del Distrito Federal, se encuentran integradas en forma colegiada por tres Magistrados.

#### **4.4.1 El Procedimiento ante los Juzgados de Justicia para Adolescentes:**

Respecto del Procedimiento que se llevaba a cabo ante los Juzgados de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, debemos remitirnos a los apartados 4.2 y 4.3, en los que se ha hecho referencia al Proceso Oral y al Proceso Escrito, respectivamente; resaltando que ambos comprenden las siguientes etapas:

- I.- Integración de la Investigación de conductas tipificadas como delito grave o no grave;
- II.- Resolución Inicial;
- III.- instrucción y diagnóstico;
- IV.- Sentencia;
- V.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento”.<sup>415</sup>

Etapas que a continuación se detallan:

---

VASCONCELOS MENDEZ, Rubén, “La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las leyes estatales”, UNICEF, UNAM, México, 2009. p. 102.

<sup>414</sup> CILLERO, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño” citado por VASCONCELOS MENDEZ, Rubén, “La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las leyes estatales”, UNICEF, UNAM, México, 2009. p. 102.

<sup>415</sup> Artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.



#### **4.4.1.1 Integración de la Conducta tipificada como delito grave o no grave.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.<sup>416</sup>

Cuestión que implica que el sistema de justicia para adolescentes, estará a cargo de Instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, atendiendo la garantía de seguridad jurídica a través de la cual el adolescente, sólo podrá ser procesado por un órgano especializado en justicia para adolescentes, órgano que deberá de observar la garantía del debido proceso, ajustado a los postulados constitucionales, principalmente a su interés superior, lo cual fue precisado en el artículo 12 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que dispone:

“...Para los efectos de esta ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

I.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- c. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;
- d. B. Magistrados Especializados en justicia para adolescentes;

II.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- a. **Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes**, quien actúa con el auxilio de los agentes de policía;

III.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:

- a. Defensores de Oficio especializados para Adolescentes;

IV.- Secretaría de Gobierno:

- a. Autoridad Ejecutora; y

---

<sup>416</sup> Artículo 18 Constitucional.

b. Centros de Internamiento y de Tratamiento.<sup>417</sup>

Justicia que será diversa a la justicia para adultos, lo que es tan claro, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la figura del Ministerio Público, quien ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal, al disponer: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”<sup>418</sup> norma constitucional que previene la presencia necesaria de la institución del Ministerio Público, órgano imprescindible en el proceso penal, que tiene como misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional e interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla.<sup>419</sup>

Es decir, que tratándose de la investigación y persecución de los delitos, dicha figura institucional cobra una relevancia extraordinaria dentro del proceso penal, de la cual no podrá prescindirse, pero esa misma Institución, con la finalidad de que fue dotada por ese dispositivo constitucional, no podrá ser la misma dentro del proceso que se instruye a los adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito por la Ley penal, cuyo fundamento del Ministerio público especializado en Justicia para Adolescentes, lo será el artículo 18 Constitucional y su finalidad no será la misma.

Ya que si bien, dicho órgano, no estará dotado de la misma facultad constitucional de investigar los delitos, es precisamente dentro del proceso especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, que por disposición del artículo 23 párrafo primero de la Ley de Justicia para Adolescentes de la propia entidad, que dispone: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del Adolescentes como base del

---

<sup>417</sup> Artículo 12 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>418</sup> Artículo 21 Constitucional.

<sup>419</sup> ADATO DE IBARRA, Victoria y GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 7ª Edición, p. 19.

ejercicio de la acción de remisión...”.<sup>420</sup> Donde al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes se le otorga la atribución de investigar las conductas antisociales imputadas a los adolescentes sujetos a dicha ley.

Para que el Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes pueda dar inicio a su actividad, requerirá que se cumpla necesariamente con los requisitos de procedibilidad que previene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la denuncia que para el autor Osorio y Nieto se define como la comunión que hace cualquier personal al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio,<sup>421</sup> o bien, como la definió COLIN SÁNCHEZ para quien la denuncia puede ser utilizada como un medio informativo y como requisito de procedibilidad, al ser utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea alguna otra persona,<sup>422</sup> así como la querrela que el tratadista ORONÓZ concibió como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.<sup>423</sup> La que Guillermo Colín Sánchez, conceptualizó como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designó querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente.<sup>424</sup>

Definiciones útiles para proponer en materia de justicia para adolescentes, la definición de la denuncia que consistirá en poder en conocimiento del agente del

---

<sup>420</sup> Artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>421</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. 3ª. Edición P. 7 México, 1985.

<sup>422</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 18ª. Edición, México 1999, p. 315.

<sup>423</sup> ADATO DE IBARRA, Victoria y GARCIA RAMÍREZ, OB. Cit. p. 28.

<sup>424</sup> COLIN SÁNCHEZ Guillermo, Ob. Cit.p. 321.

Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, de la comisión de una conducta antisocial tipificada por la ley Penal como delito, perseguible de oficio, por cualquier persona, sea o no el afectado, y la querrela será la referencia que de hechos considerados antisociales tipificados en la ley Penal como delito, el titular del derecho vulnerado, pone en conocimiento al agente del Ministerio Público especializado en justicia para Adolescentes, para que investigue los hechos y precise la intervención del adolescente en su comisión.

Concepto que obedece a la adecuación que de las instituciones procesales, habrá de hacerse para ajustarla a los contenidos normativos de la Ley de Justicia para Adolescentes, al carecer como ya se dijo antes, de una dogmática jurídica de adolescentes, que sin lugar a dudas son un referente importante para su formación, que más que nada será labor de los reconocidos procesalistas contemporáneos mexicanos.

También resulta importante, que aunque es un requisito de procedibilidad reconocido por la Carta Fundamental, se tome en consideración la *notitia criminis*,<sup>425</sup> mediante la cual, el agente del Ministerio Público de Adolescentes, tomará conocimiento de la comisión de una conducta antisocial tipificada en la ley Penal como delito, en forma directa o inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por el Juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal; las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos, dentro de las que se encuentran: La Testimonial, la confesional, la Inspección, así como los demás datos que estime necesarios (dentro de los que se encuentran: las pruebas documental y pericial), en las que deberá de cumplir con una serie de requisitos formales para legitimar cada uno de sus actos, de lo contrario, ese medio de prueba carecerá de valor y eficacia.<sup>426</sup>

---

<sup>425</sup> Ibidem p. 314.

<sup>426</sup> CARRILLO AHUMADA, Faustino, ob. cit. pp. 18 y 19.

Dando inició de esa forma a la Averiguación Previa, que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ha considerado como la fase de investigación, compuesta del procedimiento de verificación de hechos, de la adecuación de la conducta antisocial y de la probable intervención del adolescente en su comisión ante el Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, en su caso su reserva o archivo, o bien, su remisión al Juez especializado para Adolescentes, que sería la primera etapa del proceso en Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Etapa dentro de la cual, el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, velará en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes que se encuentren sujetos bajo la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Comprobada que sea la conducta antisocial considerada por la Ley Penal como delito y la intervención del adolescente en su comisión, el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, lo remitirá ante el Juez de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes, si se trata de una conducta tipificada como **delito grave**, o a un Juez de Proceso Oral en Justicia para Adolescentes, si se trata de una conducta tipificada como **delito no grave**, y al Juez Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes, si se trata de un delito del orden Federal, por las causas que en el apartado correspondiente ya han sido analizadas.

Lo anterior, a través del ejercicio de acción de remisión con o sin adolescente detenido, según sea el caso, consistente en la pretensión de enmendar lo errado en la actitud y conducta del adolescente, así como promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados a través de hábitos positivos que

contribuyan al desarrollo de su personalidad, que lo dirijan a desenvolverse mejor en su vida individual, familiar y social.<sup>427</sup>

#### **4.4.1.2 Resolución Inicial.**

La Resolución Inicial será considerada como la resolución judicial emitida por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes en la que determinara la situación jurídica del adolescente, misma que será dictada dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el Juez realizó la radicación; y en la que se determinará la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

A través de la resolución inicial se fijará la competencia del Juzgador, la acreditación de la conducta tipificada como delito, la forma de intervención del adolescente en su comisión; la conducta antisocial por la cual se seguirá el proceso, así como si el desahogo del procedimiento se realizará en externamiento tratándose de conducta tipificada como delito no grave, o en internamiento si la conducta tipificada como delito es grave.

En el primer caso se dejará al adolescente a disposición de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la guarda o custodia de manera temporal o permanente, quedando obligados a presentarlo las veces que sea requerido y acudir a las Instituciones correspondientes, como medida precautoria y si el adolescente se encontrara en condición de abandono o maltrato físico o mental su custodia quedará a cargo de los albergues temporales; en el segundo caso quedará a disposición del Centro de internamiento correspondiente.<sup>428</sup>

---

<sup>427</sup> Ibidem p. 16.

<sup>428</sup> Ibidem p. 130.

Y si dentro de dicho término legal, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de sujeción a proceso al aparecer alguna causa de exclusión de la conducta antisocial, se dictará auto de libertad, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del adolescente.

Ambas resoluciones tendrán que adecuarse en sus respectivas formas y contenidos al artículo 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el único que faculta al juzgador para determinar la situación Jurídica del imputado y los requisitos para hacerlo al establecer:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”<sup>429</sup>

Precepto que fue adoptado por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, al adecuarse su contenido a las exigencias de la resolución inicial, en los siguientes términos:

“Artículo 27.- DECLARACION INICIAL.

El Juez al recibir las actuaciones por parte del agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión con adolescente detenido, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el Juez realizó la radicación; pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

---

<sup>429</sup> Artículo 19 Constitucional.

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.

En caso de acción de remisión sin detenido, el Juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparecencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conducta tipificada como delito grave, y sólo hasta que el adolescente es puesto a disposición del Juez comenzarán a correr los términos a que se refiere el primer párrafo de este artículo...”<sup>430</sup>

Una vez sentado lo anterior, procederemos a señalar que la Resolución Inicial deberá estar debidamente fundada y motivada, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita
- II. Datos del adolescente probable responsable;
- III. Datos de la víctima u ofendido en su caso;
- IV.-El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como los motivos por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;
- VI.- La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo;
- VII.- La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita, en los términos que señala esta Ley;
- VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- IX.- El nombre y firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autorizará y dará fe.

---

<sup>430</sup> Artículo 27 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.



La resolución inicial, se notificará de manera personal a las partes.

La resolución inicial que se notifique, también deberá contener el término con el que cuentan para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de proceso escrito.

Tratándose de proceso oral, la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la presente ley.<sup>431</sup>

Por otro parte, atento a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes también ordenara girar el oficio de estilo a la Directora de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes del Distrito Federal, para que dentro del plazo de diez días, practique el diagnóstico correspondiente al adolescente.<sup>432</sup>

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 22 de la citada Ley, en dicha resolución se ordena que se haga del conocimiento de las partes, que se encuentran obligados a no divulgar dato alguno relacionado con la causa, menos aún, con los referidos a la identidad del adolescente; lo anterior efecto de garantizar el respeto al derecho consagrado en la fracción VII del artículo 11 del citado cuerpo de leyes, mismo que es del tenor siguiente: *“Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:... VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública...”*<sup>433</sup>

---

<sup>431</sup> Artículo 29 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>432</sup> Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.

<sup>433</sup> Artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Asimismo, tratándose de procedimiento Escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes ordena girar el oficio correspondiente a la Directora de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes del Distrito Federal, haciendo de su conocimiento que se DECRETÓ al referido adolescente su SUJECCIÓN A PROCESO CON RESTRICCIÓN DE SU LIBERTAD, como probable responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito, mencionando el nombre del ofendido.<sup>434</sup>

Por último, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 93, en relación con lo dispuesto por los diversos numerales 94 y 96 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se hace saber a las partes el derecho y término de 3 días hábiles con que cuentan, para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución.<sup>435</sup>

#### **4.4.1.3 Instrucción y diagnóstico**

Una vez que se ha emitido la resolución inicial sujetando al adolescente a procedimiento, se abrirá la etapa de instrucción; en términos coloquiales, y como ya se dijo antes, instrucción significa educación; dentro del ámbito jurídico se habla de la instrucción del proceso como las “fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio”.

Significa también la “...parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultará estéril y confuso un proceso...”<sup>436</sup>

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario Jurídico Mexicano, la instrucción tiene varios fines, a saber:

---

<sup>434</sup> Artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>435</sup> Artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>436</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Séptima Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México 1994, Tomo III, p. 1760-1762.

“...a) Determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; b) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias; c) Recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer; y d) En materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme...”<sup>437</sup>

Se dice que mediante la instrucción se aclaran los hechos que llevarán al conocimiento de la verdad y concluye cuando se han practicado todas las diligencias necesarias para encontrar esa verdad, incluyendo desde luego las que las partes hayan considerado necesarias para tal fin.<sup>438</sup>

Para los efectos que nos ocupa, podemos decir que inmediatamente después que se sujeta al adolescente al procedimiento, se abre la instrucción en el proceso oral, y a partir del día siguiente al que se haya emitido y notificado la resolución inicial en el proceso escrito, dentro de este término, tanto el Defensor Especializado del Adolescente como el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, contarán hasta con tres días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes; la audiencia de desahogo de pruebas tendrá lugar dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que haya concluido el plazo para ofrecimiento de pruebas; la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en un sólo día, salvo que sea estrictamente necesario prolongarla, caso en el cual se continuará al siguiente día hábil.<sup>439</sup>

Con la resolución inicial donde se determina la sujeción del Adolescente al procedimiento inicia la fase de la instrucción donde se practicarán los estudios de personalidad; tratándose de proceso oral, el Juez Especializado en Justicia para

---

<sup>437</sup> Ibidem. p. 1760.

<sup>438</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Op. Cit. p. 43.

<sup>439</sup> Fracción I del artículo 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Adolescentes, solicitara a la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores, el **programa de rehabilitación** correspondiente, y tratándose de proceso escrito, el Juez de conocimiento solicitara a dicha Autoridad Ejecutora que practique al adolescente el **diagnóstico**; ambos estudios son el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor y tiene por objeto, dictaminar las medidas conducentes para lograr la reintegración social y familiar del Adolescente.

No debe olvidarse que los estudios necesarios tanto para la elaboración del programa de rehabilitación y el diagnóstico son de carácter interdisciplinario (médico, psicológico, pedagógico y social) y que se encuentran a cargo de profesionales adscritos a la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores.

Finalmente, una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el programa de rehabilitación y el dictamen técnico, respectivamente, quedará cerrada la instrucción.

#### **4.4.1.4 La sentencia.**

La sentencia proviene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer; por eso generalmente, se dice que la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

También se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.<sup>440</sup>

La sentencia en Justicia para Adolescentes será la resolución del Estado por conducto del Juez especializado, fundada en los elementos del injusto penal y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes de la conducta antisocial considerada por la Ley Penal como delito, en la que se define la

---

<sup>440</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, ob. cit. p. 573.

pretensión correctiva-formativa estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.<sup>441</sup>

Dicha sentencia se ajustará al siguiente contenido normativo de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal:

**“ARTICULO 31.- ORALIDAD DEL PROCESO.**

...XXIV. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente;

XXV. En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán;

XXVI. Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación, En todos los casos el Juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley;

XXVII. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución. En la propia audiencia, le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se aplique la más grave en caso de incumplimiento. La

---

<sup>441</sup> CARRILLO AHUMADA, Faustino, ob. cit. p. 215.

medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento de éstas últimas formarán parte integral de la sentencia;

XXVIII. Contra LA sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala esta Ley...<sup>442</sup>

## **ARTICULO 32. DEL PROCESO ESCRITO.**

“...XI. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediera de doscientas fojas aumentará un día mas al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles;

XII. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley, mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas tipificadas como delito por las leyes penales;
- b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada, su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- c) La medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y
- d) Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplir

---

<sup>442</sup> Artículo 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En cualquier caso, el Juez debe atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley...<sup>443</sup>

Asimismo, y de acuerdo a la fracción XIII del referido artículo 32 de la Ley, la resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- b) Datos personales del adolescente;
- c) Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- d) Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- e) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- f) La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución así como la medida de mayor gravedad, cuando así se determine, que se impondrá en el caso de incumplimiento;
- g) Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, pueda sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que estas deban ser consideradas; y
- h) El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso;

XIV. Una vez firmada la sentencia, la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir la medida, quedando a su cargo la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución;

XV. El Juez, al dictar sentencia, deberá de tener por comprobada la plena responsabilidad del adolescente;

XVI. Una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida al adolescente, el Juez lo pondrá a disposición de la autoridad ejecutora,

---

<sup>443</sup> Artículo 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a tres días...

XX. Contra la sentencia, procederá el recurso de apelación en los términos que señala la Ley...<sup>444</sup>

Además de lo asentado, el autor CARRILLO AHUMADA hace referencia a:

-Los puntos resolutivos.

-El Nombre y firma del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, así como del secretario de acuerdos que la emitan.

-Cuando haya acumulación de conductas antisociales y se absuelva al adolescente de una de ellas o se elimine alguna modalidad, la aplicación de las medidas que le corresponderían originariamente deberán reducirse en razón directa de la conducta antisocial, conforme a los principios de congruencia y proporcionalidad.

-Para la correcta individualización de las medidas de tratamiento, el Juez de Adolescentes deberá razonar pormenorizadamente las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta y en cuanto a la medida de tratamiento la resolución deberá contener como mínimo lo establecido en los artículos 58, 59, 82, 83, 84, 85, y 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

La finalidad de los estudios médicos, sociales, psicológicos y pedagógicos o **programa de rehabilitación y diagnóstico** practicados a los adolescentes, tendrán que tomarse en consideración en la sentencia para la individualización de las medidas de tratamiento y su reincorporación adecuada a la sociedad y a la familia.

Cuando los adolescentes sean reincidentes, habituales y profesionales, esas características se tomarán en consideración para la aplicación de la medida, en función del mayor interés del adolescente como de la seguridad de la sociedad.

En los casos de tentativa, en la individualización el Juez tomará en cuenta los planteamientos de coautoría y participación, atendiendo al mayor interés del adolescente.

---

<sup>444</sup> Ibidem.



Notificada la resolución y transcurrido el término sin que las partes la hayan recurrido, tendrá el carácter de ejecutoria.<sup>445</sup>

#### **4.4.1.5 Aplicación de Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.**

Las medidas de orientación y de protección tienen como finalidad regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.<sup>446</sup>

#### **Medidas de Orientación:**

De acuerdo con los artículos 62 al 66 de la Ley de la materia son:

- **La amonestación;** es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen aprovechables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida, y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.<sup>447</sup>
- **El apercibimiento,** radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente,

---

<sup>445</sup> CARRILLO AHUMADA, Faustino, ob. cit. pp. 218 y 219.

<sup>446</sup> Artículo 60 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>447</sup> Artículo 62 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele ésta medida, que es la más benévola entre las que considera ésta Ley. La finalidad de ésta medida es la de conminar al Adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.<sup>448</sup>

- **Servicios a favor de la comunidad:** En cumplimiento de la mediad de prestación de servicios a favor de la comunidad, el Adolescente debe realizar actividades gratuitas, de interés general, en entidades de Asistencia Publica o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de ésta medida es inculcar en el Adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.
- Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por ésta Ley y a las aptitudes del Adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el Adolescente realice.
- La naturaleza del servicio prestado por el Adolescente deberá estar vinculado, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.<sup>449</sup>
- **Formación Ética, Educativa y Cultural:** La Formación Ética, Educativa y Cultural, consiste en brindar al Adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relaciones a

---

<sup>448</sup> Artículo 63 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>449</sup> Artículo 64 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre Adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.<sup>450</sup>

- **Recreación y Deporte:** La recreación el Deporte tienen como finalidad inducir al Adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

451

### **Medidas de Protección:**

Estas medidas están previstas en los artículos 68 al 81 de la legislación que nos ocupa, y consisten en :

- **Vigilancia Familiar:** consiste en la entrega del Adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.
- **Libertad Asistida:** consiste en la obligación del Adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.
- La finalidad de ésta medida es inculcar en el Adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.
- **Prohibición de residencia:** consiste en obligar al Adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de ésta

---

<sup>450</sup> Artículo 65 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>451</sup> Artículo 66 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

medida es modificar el ambiente cotidiano del Adolescente, para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la Ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de libertad.

- **Determinación del lugar prohibido a residir:** El juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el Adolescente tenga prohibido residir.
- **Prohibición de relacionarse con determinadas personas:** La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conducta socialmente negativas.<sup>452</sup>
- **Prohibición de asistir a determinado lugar:** La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.<sup>453</sup>
- **Prohibición de conducir vehículos automotores:** La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.
- La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por

---

<sup>452</sup> Artículo 72 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>453</sup> Artículo 75 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, La finalidad de esta medida es que el Adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella. <sup>454</sup>

- **Obligación de acudir a determinadas Instituciones:** El Juez podrá imponer al Adolescente la obligación de acudir a determinadas Instituciones para recibir información educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al Adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir información técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior. <sup>455</sup>
- **Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos:** La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al Juez.
- La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, para garantizar su desarrollo biopsicosocial.
- La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del Juez. <sup>456</sup>

### **Medidas de Tratamiento:**

---

<sup>454</sup> Artículo 77 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>455</sup> Artículo 78 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

<sup>456</sup> Artículo 81 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Establece el artículo 82 de la Ley en comento que el tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de la protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.<sup>457</sup>

Las medidas tienen como finalidad fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. Las autoridades de Ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento que tienen como objeto:

- a).- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- b).- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;
- c).- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;
- d) Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que puedan producirle su inobservancia;
- e).- Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia, y
- f).- Restauración a la víctima.

---

<sup>457</sup> Artículo 82 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.<sup>458</sup>

Características del tratamiento:

- 1.- Integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor.
- 2.- Secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades.
- 3.- Interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento.
- 4.- Dirigido al Adolescente porque se adecua a las características propias de cada menor y su familia.

Son medidas de tratamiento en Internamiento las que se lleva a cabo en los centros que señale el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, en donde se brindará al Adolescente orientación ética, actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar, durante un lapso que no podrá ser superior a 5 años, y se dan sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

- I.- Internamiento durante el tiempo libre; y
- II.- Internamiento en centros especializados.

---

<sup>458</sup> Artículo 83 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Para la aplicación de los tratamientos aludidos, se considerarán las características del Adolescente, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta tipificada como delito.

**El Internamiento durante el tiempo libre** consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses.

Para tales efectos, se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.<sup>459</sup>

El internamiento en Centros Especializados consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta Ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales. Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso.

---

<sup>459</sup> Artículo 85 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.



Sin perjuicio de lo anterior se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de esta Ley.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a la característica de los Adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción y deberán lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y
- f) Incorporara activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.<sup>460</sup>

---

<sup>460</sup> Artículo 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

#### **4.5 Ventajas y Desventajas del nuevo sistema de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.**

##### **VENTAJAS**

-Sin duda alguna, la reforma al artículo 18 Constitucional ha sido un acontecimiento histórico-jurídico en relación a la justicia que se imparte a los Adolescentes.

-La ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, distingue entre adolescentes y niños, entendiendo por los primeros a los menores de edad comprendidos entre los doce y los menores de dieciocho años y como niños a los menores de doce años de edad.

-El sistema se define por especializado (Artículo 4º) en términos de que ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos y porque responderán por las conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.

- El internamiento en Centros Especializados será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años.

-Cuando el Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que el Adolescente es menor de doce años, dará a viso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal.

-El artículo 15, referido a la responsabilidad de los Adolescentes, señala que esta se fincará "sobre la base del respecto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autos a la conducta tipificada como delito. La atención a este precepto no implica que para la definición de las medidas, no se tenga que tomar en consideración el entorno social y familiar del menor, así como las circunstancias que puedan haber influido el acto, por lo que el juez al adoptar las medidas que deben de tener un carácter individualizado, tomará en consideración no solo la gravedad de la conducta, sino también los aspectos que se señalan en las fracciones de la I a la VIII del artículo 58 de la ley de la materia.

-La Ley faculta a la Autoridad Ejecutora para incluir en los programas de tratamiento a los padres o tutores quienes ejerzan la patria potestad (artículo 101).

-Disposiciones muy importantes para la reintegración social del Adolescente consideradas en el artículo 113, es la obligación que tienen los centros de internamiento de otorgarles los servicios inherentes a la educación básica e inclusive la correspondiente al bachillerato así como la instrucción técnica o formación básica para el desarrollo de un oficio, arte o profesión, previéndose que en el caso de los Adolescentes con problemas cognitivos o de aprendizaje, tienen el derecho de recibir educación especial y en el caso de los indígenas deberán tomarse en cuenta, en su proceso educativo, los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

De acuerdo a lo que señala el maestro PEDRO JOSE PEÑALOZA, esto es muy acertado, si tomamos en cuenta que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala, de acuerdo a sus estadísticas, que en México hay más de un millón de niños que no tienen garantizado el derecho de asistir a la escuela.<sup>461</sup> Hay distintos estudios que demuestran que el rezago educativo, el nivel de

---

<sup>461</sup> FUENTES, Mario Luis, "Deserción Escolar y Rezago Educativo" en Excelsior "Nacional" 27 de noviembre de 2007, p. 26.

aprovechamiento y el rendimiento escolar están directamente relacionado con la desigualdad social que impera en nuestro país.

-El artículo 116 considera que por lo menos, el Adolescente interno deberá realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida y que dicha actividad tome en consideración las capacidades o aptitudes del adolescente; con ello se rompa la inercia institucional de la costumbre de ofrecer actividades “ocupacionales” de acuerdo al criterio institucional sin tomar en cuenta la vocación del menor.

-Especialmente atiende a los derechos humanos del menor, que en el artículo 117, se contemple qué tenga derecho a “recibir una alimentación de calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo”, así como la disposición del artículo 119 que garantiza la libertad de culto religioso en el centro de internamiento, entre otra serie de disposiciones que la ley contempla en relación a los derechos humanos de la población interna.

## **DESVENTAJAS**

-Además de las ya señaladas durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, en especial las indicadas en el apartado marcado con el número 3.2.2 correspondiente al análisis del articulado, se agrega que a más de cuatro años de la reforma, hasta el día de hoy, no se ve el éxito de la misma, ya que existe opacidad, lentitud e ineficacia en los tramites de los procesos seguidos a los Adolescentes, todo ello derivado de errores evitables y prevenibles, de los cuales todos somos corresponsables, desde el núcleo familiar, hasta el social.

-Así también se señala que el Estado Mexicano, implemento la reforma sin planeación y recursos adecuados; ya que por lo que hace a los juzgados de proceso escrito, que son los que actualmente tienen más carga de trabajo, se siguen utilizando las mismas instalaciones que tenían las 10 Consejerías,

olvidándosele a la Federación aportar los recursos necesarios y suficientes para enfrentar la implementación del nuevo sistema de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, así como también se le ha olvidado cumplir con su obligación legislativa, para quitar carga de trabajo a los Juzgados de Justicia para Adolescentes del orden común, que conocen de los asuntos del orden Federal, ya que a la fecha todavía no existe la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

-Por otro lado también se resalta que no hubo la adecuada capacitación para el personal que se dice “especializado”. El problema de no capacitar en forma conjunta al personal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, se ve en la práctica, dando al traste con la integralidad del sistema de justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.

-Asimismo, la función de los jueces, en el Distrito Federal sólo hay un Juez que conoce de la causa, desde que el Adolescente es puesto a su disposición, hasta el dictado de la sentencia, siendo que en algunas entidades del país existen el Juez de Control o Garantías y el Juez de Ejecución y vigilancia; lo que como ya se dijo en el apartado correspondiente, rompe con el principio de imparcialidad en los asuntos.

-En cuanto a la consideración constitucional de que los menores de 12 años de edad, que hayan cometido una conducta tipificada como delito por la Ley penal, deberán ser sujetos de rehabilitación y asistencia, la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, dedica pocos artículos a este rubro.

-La ley se queda corta en cuanto a formas alternativas de Justicia ya que sólo contempla la conciliación, con graves errores de concepción (Artículo 40), misma que se dice puede ser realizada en cualquier momento del procedimiento, desde

que el Adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, asignándole la responsabilidad de promoverla, en el caso de delitos graves.

-Otros requisitos que señalan para que proceda la conciliación son: que exista un proceso de rehabilitación fijado por el juez y se garantice la reparación del daño. Respecto al requisito de que exista un proceso de rehabilitación fijado por el juez, contraviene el que esta pueda ser realizada desde la presentación del Adolescente ante el Ministerio Público.

-Se pierde la verdadera naturaleza de la Justicia alternativa, de desviar al menor del proceso judicial, además más que buscar el allanamiento del conflicto, el interés primordial es la reparación material del daño, que no es el único propósito del encuentro entre la víctima y el ofensor.

-La asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial en el momento del encuentro no respeta los principios de neutralidad e imparcialidad propias a quien debe de actuar como mediador o facilitador de la conciliación. El emplear el término “diligencia”, alude a un procedimiento de carácter judicial de tipo administrativo, no a un encuentro que pretende zanjar conflictos humanos.

-En lo que respecta a las medidas, se invocan aspectos sancionadores y de protección integral. Contemplando las medidas de orientación en el artículo 60 y las medidas de protección en el 67. Por el tipo de medidas que se incluyen en la categoría de medidas de protección, no hay claridad en cuanto al significado de este concepto, ya que las medidas definidas son más bien de naturaleza restrictiva, encierran prohibiciones de lo que el Adolescente debe hacer o ha de actuar. Las medidas de protección tienen que ver con acciones que protejan a los menores en su estado de vulnerabilidad familiar y social principalmente.

-Se emplea el término tratamiento como internamiento contemplando el internamiento durante el tiempo libre y el internamiento en centros especializados.

Este es un error grave porque no se distingue que las medidas que son dispuestas por el Juez, forman parte del tratamiento que pretenden apoyar el proceso de reinserción social del Adolescente, medidas que deben ser instrumentadas por equipos técnicos especializados en ciencias de la conducta, para que éstas se orienten conforme a un programa educativo integral, con la participación de la familia o quién valla a sustituir la función de esta. De ahí que las medidas que realmente implican protección son trascendentes en este proceso de rehabilitación social. Tal parece que de acuerdo a la ley, las medidas son sancionadoras y el tratamiento es el educativo formativo, cuando en realidad son un mismo proceso que debe responder a un propósito basado en la educación no en el castigo.

-La duración de las medidas se estipulan de seis meses a cinco años, en el caso del internamiento bajo régimen cerrado y en régimen de internamiento en tiempo libre la duración máxima son seis meses. Medida para la que se requiere que el menor permanezca recluido en el tiempo que no cumple con su horario escolar, laboral o de otro tipo de actividad formativa. Igualmente las medidas de internamiento en centro especializados no podrán exceder de un máximo de cinco años y se reservan para los delitos graves. En el caso de las medidas de orientación y protección se define que no podrán ser menores de seis meses ni exceder de un año.

-El artículo 113 de la ley dispone que cuando el menor esté próximo a egresar del centro de internamiento deberá ser preparado por distintos especialistas para su reintegración al medio familiar y social; sin embargo, sería conveniente que esta preparación se planteara como parte del proceso de adaptación social, ya que se corre el riesgo de que únicamente se convierta en una acción oficiosa que mediante una sesión informativa, pretenda ofrecerle al Adolescente alternativas de integración a la familia y al medio.

-Respecto al artículo 118 que dispone que durante el internamiento los menores deben disponer del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos actividades recreativas o de esparcimiento, se puede captar que, al señalar “sin que ello afecte la ejecución de la medida”, se parte de una visión parcializadora y de espíritu sancionador acerca de la medida, sin concebirla como parte del tratamiento integral del menor, desde la perspectiva educativa o formativa. Además muy saludable hubiera sido que dentro de éste artículo se contemplara la actividad deportiva, de manera específica y que estas también respondieran a los intereses del Adolescente.

-La disposición del artículo 122 en cuanto al derecho de las madres adolescentes internas a que sus hijos permanezcan con ellas, es un asunto polémico, dado que, el proceso de desarrollo en la primera infancia y en las fases posteriores inmediatas, requieren de un entorno apropiado a las necesidades del infante, por lo que cabe la pregunta si este tipo de disposición atiende al interés superior el niño, que como ya se dijo antes, atiende a la búsqueda del desarrollo armónico de la personalidad solventando adecuadamente las necesidades físicas, psíquicas, afectivas, espirituales, morales y sociales de la persona humana.



## **CONCLUSIONES:**

**-PRIMERA.-** Sin duda alguna, la reforma al artículo 18 Constitucional ha sido un acontecimiento histórico-jurídico en relación a la justicia que se imparte a los Adolescentes.

**-SEGUNDA.-** De acuerdo a los temas revisados en este trabajo, se puede apreciar que la Justicia Minoril sigue moviéndose en un péndulo que transita entre un enfoque sancionador o punitivo a uno de tipo educativo, en los distintos sistemas por los que ha pasado la Justicia de Menores en nuestro país, aún en el más punitivo, en el cual los menores permanecían recluidos en centros de internamiento destinados a los Adultos y donde propiamente se puede hablar de penas, se pretendió diferenciar al menor de edad aplicándole sanciones diferenciadas de acuerdo a criterios que atendían a la edad biológica o al discernimiento o capacidad de juicio de éstos.

**-TERCERA.-** Más adelante el criterio de inimputabilidad marcó diferencias en relación a los delincuentes adultos, y de esta forma se fue configurando un derecho de menores bajo la concepción tutelar que incorporó una visión amplia en cuanto a las conductas de los menores de edad que ameritaban medidas de asistencia y rehabilitación y otro grupo etario (el comprendido entre los once y antes de cumplir los dieciocho años de edad) que tenían que responder por su conducta infractora mediante la aplicación de medidas correctivo-educativas, definidas por un equipo interdisciplinario, mediante un procedimiento especial y específico que atendía a la condición de menores de edad, con una personalidad en proceso de formación distinta a la del adulto, por lo que consideraban dignas de corrección no solamente las conductas tipificadas como delitos en los Códigos Penales, sino también aquellas que se consideraban afectaban el desarrollo del menor y la convivencia familiar y social.

**-CUARTA.-** Este modelo al paso del tiempo fue incorporando garantías procesales, propias al derecho penal, de los adultos, privilegiando los aspectos

procesales y descuidando la condición de menor de edad, por lo que ésta concepción ha considerado al menor de edad como un “adulto en miniatura”.

**-QUINTA.-** El proceso de reforma institucional iniciado con la emisión de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1992, la reforma al artículo cuarto constitucional de abril de 2000, la emisión de la ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y la reforma del artículo 18 Constitucional en diciembre de 2005, que establece la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el ámbito Federal y Estatal, a partir de septiembre de 2006, se encuentra actualmente en marcha; y como puede desprenderse de todo el proceso legislativo, dicha reforma transitó igualmente entre el enfoque punitivo y el educativo, que precisamente ésta dicotomía se ha trasladado a leyes locales donde las interpretaciones tienen que ver con un enfoque penal, aderezado con matices educativos.

**-SEXTA.-** En las discusiones presentes, hay juristas que sostienen que la reforma del artículo 18 Constitucional dispone de un modelo de tipo penal, y otro es el criterio de Juristas, que sostiene que el enfoque es garantizador de derechos pero no penal o punitivo, considerando que precisamente se eliminó del proyecto legislativo final, el término penal argumentándose que los menores de edad no deben ser sujetos a penas expiatorias de culpa, aludiendo al concepto de inimputabilidad de éstos.

**-SEPTIMA.-** Pese a ésta confusión del término lo importante es que el sentido fue, el de sustraer a los menores del derecho penal, aplicándoles un procedimiento que aunque no lo definieron, pretendía ser distinto al configurar para los delincuentes adultos, dentro del derecho penal; por ello se sostiene que se requiere de una dogmática jurídica propia de los menores de edad que violan la ley.

**-OCTAVA.-** El enfoque que prevalezca en la justicia de Menores en nuestro país es un asunto que tiene que ver con la especialización de quienes intervienen en ella, particularmente de quienes tienen la responsabilidad de interpretar la norma jurídica, ya que éstos son los que determinarían si el menor de edad tiene o no una condición distinta a la del adulto, o únicamente estarán dando cumplimiento a la reforma por aplicar penas más cortas y diversificadas pero alejadas del principio más importante de un sistema que se dice se desprende de la doctrina de la protección integral, por lo que sus decisiones han de apegarse al interés superior del niño Adolescente.

**-NOVENA.-** Dada la especificidad propia y distintiva, especial o modalizada del sistema, existen mayores derechos de los adolescentes que los reconocidos a las demás personas, y por consiguiente las autoridades legislativas en cargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores.

**-DECIMA.-** Los principios aplicables al debido proceso que se encuentran modalizados son 1) Acusatorio; 2) Celeridad; 3) Contradicción; 4) Especialización; 5) Finalidad de medidas; 6) Inmediación; 7) Legalidad; 8) Oportunidad; 9) Oralidad; 10) Proporcionalidad, y 11) Publicidad. Estos principios se concretizan en: la “Imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase”, un pronto acceso a la justicia en todas sus etapas; carear e interrogar testigos en condiciones de igualdad y apelar ante una autoridad superior; la necesidad de contar con personal especializado y capacitado dentro del sistema; la existencia de diversas medidas encaminadas todas la reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de la persona y de las capacidades del adolescente; el procedimiento que se siga en sede penal en contra de un adolescente, favorecerá sus intereses y se sustanciará en un ambiente de comprensión; la necesidad de crear leyes especiales para los adolescentes, y siempre que resulte apropiado y deseable, los menores no serán sometidos a un proceso judicial, sino que podrán ser atendidos por las autoridades de procuración, pudiendo concluirse

el asunto, precisamente, durante esta primera fase, sin agotar necesariamente la fase judicial; el principio de oralidad se encuentra restringido por las modalidades de la publicidad y el derecho a la intimidad del adolescente, y cualquier respuesta a los jóvenes en conflicto con la ley penal será en todo momento proporcionada a las circunstancias personales y de la conducta, pudiendo existir un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios incluida la sentencia.

**-DECIMA PRIMERA.-** Las modalidades del debido proceso especializado en adolescentes que derivan de instrumentos internacionales son verdaderas prerrogativas que deben ser observadas por el legislador ordinario y quienes intervienen en los sistemas de seguridad pública en todas sus facetas.

**-DECIMA SEGUNDA.-** Todo el sistema de procuración y administración de justicia para adolescentes será específico, dispone el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, es decir, estará especializado y será diferente del que atiende a los adultos. El mismo párrafo ordena que las autoridades que “efectúen la remisión” y las que impongan las medidas deberán ser independientes unas de las otras; a partir de este mandato parece lógico concluir que los órganos sancionadores deberán pertenecer orgánicamente al respectivo poder judicial (federal o local), pues de esa manera se asegura la señalada independencia.

**-DECIMO TERCERA.-** La incorporación de los tres párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 18 Constitucional, mejora notablemente el régimen jurídico de la justicia para adolescentes, que antes estaba en alguna medida librado a principios paternalistas que lo alejaban de los modernos esquemas de protección de derechos. Lo que hizo la reforma constitucional de 2005 fue introducir un régimen completo de derechos, disponer de ciertas garantías orgánicas (especialización, independencia) y, en suma, racionalizar el sistema, de manera que quede claro que los adolescentes que se enfrenten a la ley penal estarán asistidos de un

amplio abanico de derechos y garantías, suficientes y necesarios para asegurar la tutela de su dignidad, al menos sobre papel.

**-DECIMO CUARTA.-** En este sentido, se puede afirmar que el sistema de justicia para adolescentes de las diversas esferas competenciales deberá ser modificado, pues resulta obvio que las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, en cuanto no se opongan a las garantías específicas para adolescentes (debido proceso, interés superior del niño, etc.), forman parte de la esfera de derecho de los jóvenes, siendo entonces necesario que se modifiquen todos aquellos artículos restrictivos a las demás garantías individuales.

**-DECIMA QUINTA.-** Debe reconocerse la deuda histórica que las familias, la sociedad y el Estado Mexicano han incumplido con la infancia y la juventud. Es una tarea que no acepta regateos ni evasivas, dado que el abandono infantil ha sido y es una constante en la historia de la humanidad.

**-DECIMA SEXTO.-** Esto es, porque al parecer las legislaturas de los Estados asumieron que lo dispuesto por el nuevo artículo 18 constitucional era solamente crear una nueva jurisdicción especializada, sin tomar en cuenta que se trata de todo un sistema en el que intervienen diversos sectores y órganos de gobierno, como lo es la familia, la sociedad y el Estado; y que éste debe ser revisado permanentemente para que los objetivos que animaron su creación puedan cumplirse de manera permanente, aun cuando la realidad social se transforme con ritmo acelerado, puesto que el análisis, la planeación y la evaluación, permitirán a los integrantes del sistema prever las transformaciones venideras y ajustar los procedimientos y políticas a estos cambios; de no ser así, se corre el riesgo de haber realizado un importante esfuerzo humano y presupuestal con pobres resultados, que en pocos años se convertirá en inoperante y obsoleto.

**-DECIMO SEPTIMA.-** La sociedad mexicana deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y al bienestar de la familia y de todos sus miembros. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, adoptando una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, reconociendo el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

**-DECIMO OCTAVA.-** La Justicia de Adolescentes y el Tratamiento a los jóvenes en general no está diseñada para combatir los factores que originan los hechos delictivos. Como se sabe, el derecho actúa una vez que se cometió el delito; por ello, por más que pretenda utilizarse las variadas prevenciones jurídicas, éstas dejan intocado el contexto social que rodea a un joven para cometer un delito, e influyen meramente en lo que se podría denominar la socialización del miedo, mediante la amenaza del encierro. Para dejar a tras el paradigma dominante descrito, requerimos reconstruir el entramado institucional y realinear las funciones del Estado, colocando a la prevención social del delito como una política del mismo, nacional, regional e internacional. Para ello, requiere ponerse en marcha un nuevo paradigma, que primero derrote culturalmente a la empolvada visión de que el delito sólo se combate con represión, anteponiendo una nueva ruta de navegación que tenga como eje vertebrador al delito como una categoría social y no exclusivamente jurídica; tornándose imprescindible tratar de evitar que se cometan delitos mediante la puesta en marcha de la otra parte del Estado de carácter no punitiva, para que se combatan los factores de riesgo que favorecen las conductas ilícitas, con factores protectores para que sean un dique.

**-DECIMO NOVENA.-** Frente al desafío actual, hay que señalar que no sólo se requiere voluntarismo y buenos deseos, aunque éstos sean estimulantes, para remontar el déficit de atención hacia la infancia y la juventud. Para que esto suceda, tenemos que extraer de su prolongado letargo a los contenedores sociales **–educación, salud, empleo, deporte, cultura, desarrollo de**

**oportunidades etc.-**, impulsando políticas públicas que se hagan cargo de las responsabilidades, un sistema unificado de todas las áreas no penales, para que actúe de manera sistemática y planificada. En México, desde 1996, existe el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya función central es el combate reactivo a los delitos, que tiene su legitimidad y razón de ser; sin embargo, la rueda ausente para una política integral es el Sistema Nacional de Prevención Social del Delito, cuya función sería crear las condiciones para evitar que los jóvenes sean atrapados por la delincuencia. La prevención Social del Delito es una necesidad y, al mismo tiempo, un nuevo pacto. Es una necesidad, porque seguir caminando únicamente por la vía punitiva, es andar en círculos, lo cual nos puede llevar a una vorágine incontrolable de violencia que incide y polarice aún más a la sociedad, como actualmente ya se vive en México, por otro lado es un nuevo pacto para quienes ven a la seguridad pública sólo como un mero conflicto entre policías y ladrones.

**-VIGESIMA.-** El desafío está a la vista: Requerimos dejar de hablar exclusivamente de seguridad pública y empezar a hablar de las otras seguridades –social, educativa, cultural, ciudadana, etc.- Romper esta vieja lógica es el reto que no debe ser visto como un simple deseo humanista, sino que es necesario dar la batalla intelectual y política, para edificar una reingeniería institucional, que dé paso a una política criminal completa, es decir,. Integral y multidisciplinaria. Sí, hablamos de la reivindicación de un Estado Democrático y Social de Derecho. Ni más, pero tampoco menos. Para que así, nuestros niños y jóvenes se conviertan en los ciudadanos del mundo que en algunos años, serán personas capaces de una vida independiente en sociedad, educados en el espíritu de los ideales proclamados por Naciones Unidas, especialmente en un espíritu de paz, dignidad, libertad, igualdad y solidaridad. Y para el logro de éstos objetos se propone que la familia, la sociedad y el Estado trabajen de manera coordinada para garantizar el respeto y la consideración que se merecen los menores.

## BIBLIOGRAFIA.

-ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, Criminalia, Menores Infractores, Editorial Porrúa, México 2007.

-ADATO DE IBARRA, Victoria y GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 7ª Edición.

-ALÁEZ CORRAL, Benito, Minoría de edad y derechos fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

-ALVARADO MARTINEZ Israel, GUILLÉN LOPEZ Germán, OLIVA BECERRA Lorena, La Nueva Justicia Integral para Adolescentes, Edición: Federación Mexicana de Médicos y Peritos en Ciencias Forenses, A.C. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Primera Edición, México, D.F. 2009.

-ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel.- Consejo de Menores, Estructura y Procedimiento. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1999.

-BADENI, Gregorio. Nuevos Derechos y garantías constitucionales, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995.

-BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Curso introductorio, 4ª. Ed. México, Trillas, 1990.

-CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1998, citado por RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo, México, Ed. Laguna, 1998.

-CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, ed. México, Porrúa/UNAM, 1995.

-CASTILLO LOPEZ, Juan Antonio.- Justicia de Menores en México, El Desfase Institucional y Jurídico. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2006.



- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 11ª. Ed. México, Porrúa, 2000
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 18ª Edición, México 1999, p. 315
- DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Principios elementales en que se sustenta el modelo de Justicia para Adolescentes", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2009.
- DEL RIO REBOLLEDO Joahana, "La Reforma al artículo 20 Constitucional", Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales número 6, Cuarta Epoca, INACIPE, nov-dic 2008, p. 173
- FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Introducción y traducción de Prefecto Andrés Ibáñez, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- FERRAJOLI Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta, Madrid, 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª. Ed., México, Porrúa/UNAM,2001.
- GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITA , Cristian, DAZA GOMEZ, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Flores Editor y Distribuidores S.A. de C.V. México, 2009.
- GARCIA MENDEZ, Emilio, Infancia- Adolescencia, De los derechos y de la Justicia, México, Editorial Fontamara, 1999.
- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge.- El Procedimiento Penal en materia de Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México, 2000.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 7ª Ed. México, Porrúa, 1999.

-GONZALEZ ESTRADA, Héctor, GONZALEZ BARRERA Enrique.- Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores. Colección Reflexiones Jurídicas Vol. 5, Primera Edición, Incija Ediciones S.A. de C.V. México, 2003.

-GONZALEZ PLACENCIA, Luis. La Política Criminal en Materia de Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal en México, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Comisión Europea. P.G.R. Primera Edición, México, Octubre de 2006.

-GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, Noriega Editores/Iteso, México, 1999.

-JOSE PEÑALOZA, Pedro. La juventud mexicana, una radiografía de su incertidumbre. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2010.

-NAVARRO, Verónica. El Principio de Intervención Mínima. El Tratamiento en Externación y la Reiteración Infractora. Gobierno del Distrito Federal. S.S.P. Consejo de Menores. Convención sobre los derechos el Niño, México, 2003.

-NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo (2 vols.), T. II, 6ª. Ed. México, Porrúa, 2000.

-OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1985.

-PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario. Actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores. Ciclo de Conferencias Magistrales. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Noviembre de 2008.

-PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Las Garantías Individuales. Parte General. Segunda Reimpresión, Ediciones Corunda S.A. de C.V. México, 2009.

-REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián, GONZALEZ IBARRA, Juan de Dios, La Administración de Justicia del Menor en prospectiva, Distribuciones Fontamara, México 2007.

-RIOS ESPINOSA, Carlos. Justicia para Adolescentes. Requerimientos de Adecuación Legislativa en Materia de Justicia Juvenil de conformidad con la Reforma al artículo 18 Constitucional. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. P.G.R. Unión Europea INACIPE, México, octubre de 2006.

-RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 2000.

-RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1981.

-SANCHEZ OBREGÓN, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1995.

-SENTIEZ CARRILES, Ramón Alejandro, Juez 44 Penal del D.F. Ponencia presentada en las Jornadas de Justicia Penal, “La Reforma Constitucional en materia Penal” Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores) UNAM, INACIPE, México, octubre de 2009.

-SOLIS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal. Editorial Porrúa, México, 1987.

-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La justicia de Menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación. Presentación Ministro MARIANO AZUELA GUITRON, Ministra MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, Ministro GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, Marzo de 2009.

-TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 29ª. Ed., México, Porrúa, 1995.

-VASCONCELOS MENDEZ, Rubén. La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las leyes Estatales. UNICEF. UNAM. México, 2009.

## LEGISLACIÓN

- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Constitución Política de Alemania
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Directrices de Riad
- Ley de Amparo.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.
- Pacto de San José
- Reglas de Beijing

## OTRAS FUENTES

-AZAR, Elías Edgar. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Reforma, 7 de octubre de 2009.

-Boletín Judicial del Distrito Federal.

-Diario Oficial de la Federación.

-Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México 1994. Tomo III

-Exposición de Motivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

-GARCIA MENDEZ Emilio y GONZALEZ CONTRO Mónica, Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para adolescentes, impartidos en el Instituto de la Judicatura Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal en el mes de octubre de 2007.

-GARCIA MENDEZ Emilio. “Los Derechos Humanos de los Adolescentes”, Conferencia Magistral en el curso de certificación para Jueces en Justicia para Adolescentes, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal, México, Distrito Federal, 5 de marzo de 2007.

-LEFRANC WEEGAN, Federico César. “En la Época Global: ¿Es posible la gestión incluyente de las grandes ciudades?” Ponencia presentada en el Seminario Internacional celebrado en la ciudad de México en el mes de octubre de 2008.

-ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, “La justicia constitucional en México” Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999.

-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, T. II 22ª. ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001.

-RIOS, Carlos. Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Reforma, 7 de octubre de 2009.

-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-Revista de la Cámara de Diputados y Senado de la República, LX Legislatura  
“Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia”. Guía de Consulta, ¿En qué  
consiste la Reforma?

-VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH, “Implementación de la Reforma  
Constitucional: Justicia para Adolescentes” Ponencia presentada en el círculo de  
conferencias celebradas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,  
el 4 de diciembre de 2009.